

ANALES

(05)(46)368.4
R

DEL

**INSTITUTO NACIONAL
DE PREVISION**

AÑO XXVIII.-NÚM. 131 = ENERO 1936

**MADRID, 1936. — IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DE LOS SOBRINOS
DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.—MIGUEL SERVET, 15.**

TELÉFONO 70710

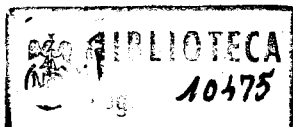
ESTE VOLUMEN NO TIENE INDICE GENERAL

Véase el Índice de cada número

SUMARIO

Páginas.

Un aspecto de la prevención de accidentes en la edificación, por <i>S. Esteras Gil</i>	5
Noticia sobre la labor de la Caja Nacional, para la prevención de accidentes del trabajo en España....	14
Necrología:	
D. Álvaro Olea Pimentel.....	19
D. Tomás Costa Martínez.....	19
D. Mariano Vela y Baura.....	20
Jurisdicción especial de Previsión:	
Retiro obrero obligatorio.....	21
Accidentes del trabajo en la industria.....	31
Jurisprudencia del Tribunal Supremo:	
Accidentes del trabajo en la industria.....	43
Información española:	
Instituto Nacional de Previsión:	
Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.....	61
Cajas colaboradoras:	
Castilla la Nueva.....	61
Cataluña y Baleares.....	62
Valencia.....	63
Fundación del premio Marvá.....	65
Cuestiones sociales:	
Sociedad Española de Medicina del Trabajo.....	70
Conferencias.....	72
Mutua Patronal Castellana.....	73



Información extranjera:

Seguros sociales:

El seguro de accidentes del trabajo en Austria	75
Reforma del Consejo superior del Trabajo y Seguros sociales en Bélgica.....	75
Los seguros sociales en Francia.....	76
Seguro de paro de los trabajadores agrícolas en la Gran Bretaña.....	77

Información internacional:

Primera Conferencia Internacional Americana del Trabajo	78
Revista de Prensa.....	79
Bibliografía.....	125
Sección oficial.....	135

Un aspecto de la prevención de accidentes en la edificación,

por

S. Esteras Gil,

Ingeniero industrial e inspector provincial del Trabajo.

TRABAJOS ESPECIALMENTE PELIGROSOS EN LA INDUSTRIA DE LA EDIFICACIÓN

LA edificación es la industria que en nuestra patria proporciona el mayor contingente de accidentes profesionales; éste se ha elevado, durante el año de 1934, a la cifra de 29.978. Para que se pueda interpretar debidamente dicha cifra, diremos que a la edificación siguen la agricultura e industrias forestales, con 25.089 accidentes, y el trabajo del hierro y demás metales con 23.435. La proporción de los accidentes producidos en la construcción en relación a la totalidad de los mismos es de 13,68 por 100.

Estos datos proceden de las altas y bajas que se presentan en las delegaciones provinciales de Trabajo, existiendo un gran número de riesgos que escapan de toda estadística, ya sea por desconocimiento de la ley, o porque se pretenda vulnerarla. Faltan también en estas estadísticas la casi totalidad de los accidentes que sobrevienen en trabajos efectuados por cuenta propia.

Vamos a tratar de un aspecto de la prevención de accidentes en la industria de la edificación.

Existen en este género de industria dos clases de trabajos especialmente peligrosos, que son: los que se efectúan en andamios colgantes y los de construcción, pintura y reparación de tejados, azoteas, etc., es decir, de todos los demás en los que hay el riesgo de una caída desde una altura de consideración.

LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN RELACIÓN CON LOS ANTERIORES TRABAJOS

La legislación española ha concedido una gran importancia a la prevención de accidentes en los andamios colgantes; una prueba de ello son el real decreto de 23 de enero de 1916 y la real orden complementaria de 29 de abril del mismo año.

Dichas disposiciones contienen en esencia los siguientes preceptos:

Los pescantes de los andamios colgantes serán de hierros laminados, y, en su defecto, de madera enteriza, y los cables de sustentación (que podrán ser de cáñamo o acero, pero nunca de esparto) deberán trabajar con coeficientes de seguridad no menores de cinco.

Se prohíbe el uso de quitamiedos de cuerda, habiéndose de emplear barandillas rígidas, lo suficientemente fuertes para contener a una persona que caiga. Las tablas o tablones del piso se deberán hallar bien sujetas, de suerte que no basculen o se desprendan.

Se evitará el amontonamiento de material sobre el andamio.

Para poder colgar un andamio será precisa la autorización correspondiente del ayuntamiento, la que se concederá previo reconocimiento del mismo por un arquitecto municipal. Cuando la obra tenga un facultativo responsable, éste expedirá la certificación de la seguridad del andamio, la que será sometida para su validez al visado del ayuntamiento.

Todo lo que se refiera a la seguridad de los andamios será objeto de inspección por parte del Servicio de la inspección del Trabajo.

En lo que respecta a la segunda clase de trabajos antes indicados, diremos que el real decreto de 23 de enero de 1916 establece que los obreros que los realicen irán provistos de cinturones de seguridad, con dos correas, etc., sujetos a puntos fijos. El catálogo de mecanismos preventivos, en su relación con el artículo 46 del reglamento de 31 de enero de 1933 para la aplicación de la ley de accidentes en la industria, indica la obligatoriedad de colocar redes de esparto o cáñamo cuando se hayan de realizar trabajos arriesgados.

CINTURONES DE SEGURIDAD Y CONDICIONES ESENCIALES DE LOS MISMOS

El elemento de prevención que evita los riesgos de caídas en los trabajos antes indicados es el cinturón de seguridad. Un ejemplo que demuestra su efectividad es el siguiente: merced a la intervención del ayuntamiento de Santander (en una de cuyas ordenanzas se establece la obli-

gatoriedad del uso de cinturón en los trabajos de andamios colgantes) y a la de la inspección del Trabajo se ha conseguido que hayan desaparecido los accidentes que con tanta frecuencia se daban en esta modalidad de trabajo.

Desde que estamos en esta ciudad sólo hemos conocido un accidente en andamio colgante, el cual sobrevino por haber sido colocado en un patio sin solicitar la debida autorización del ayuntamiento, con lo que no fué reconocido ni vigilado, ya que no era visible desde la vía pública.

Las condiciones que deben reunir los cinturones de seguridad son las siguientes:

1.^a Deberán ser anchos para que, en caso de caída, sea el obrero sustentado por una gran superficie, pues, de ser estrechos, el peso de éste gravitaría sobre una pequeña franja, lo que, unido a la brusquedad del golpe, daría lugar, posiblemente, a lesiones de importancia: producción de hernias, rotura de costillas, etc. A pesar de lo cual, su anchura no será tal que entorpezca los movimientos, y su peso, el menor posible, compatible con las debidas condiciones de seguridad.

2.^a Deberá existir algún dispositivo que actúe como amortiguador, a fin de evitar la sacudida propia de la reacción de la cuerda, cuando se produce la caída, ya que no es suficiente la elasticidad del sistema cuerda-cinturón para que cumpla la misión de tal dispositivo.

3.^a El cinturón deberá tener algún tirante, lo que da más seguridad al conjunto, y permite una distribución adecuada del peso del cinturón y de la cuerda que sobre él gravita.

DIFERENTES MODELOS DE CINTURONES DE SEGURIDAD

Haremos, en primer lugar, mención del cinturón tipo Abel (*Chronique de Securité Industrielle* de noviembre-diciembre de 1933 y *Securitas* de abril del presente año).

El cinturón propiamente dicho está compuesto de una ancha banda de cuero, en la que van fijadas unas anillas de acero.

Una cuerda de cáñamo, con alma de acero de 2.500 kilogramos de resistencia, pasa alrededor del cinturón, quedando sostenida por las anillas antes indicadas. Dicha cuerda termina en un gancho de "cola de cerdo", que sirve para fijar sólidamente la cuerda al lugar de anclaje, sin que pueda deshacerse el nudo.

En caso de caída, el nudo de anclaje tiende a cerrarse, y debido a la rigidez de la cuerda, se convierte en un órgano de amortiguamiento.

En *Protección* de abril del presente año se describe que, a consecuencia de dos accidentes ocurridos en unas minas de potasa de Alsacia y debidos a la rotura de los cinturones, se iniciaron unos estudios, que dieron como resultado la adopción de un cinturón compuesto de tres correas, cuyo ancho es de 40 milímetros y cuya resistencia a la rotura es 90 kilogramos.

La banda, a la que se fijan las correas, tiene una anchura de 200 milímetros, y su misión es la de sustituir a éstas en caso de rotura y mantenerlas en sus posiciones relativas.

Los tirantes están constituídos por correas de 40 milímetros de anchura y de dos espesores.

Como cuerda se emplea una de cáñamo de 3.500 kilogramos de resistencia a la rotura.

Probado este cinturón (690 kilogramos que caen de tres metros), dió un coeficiente de seguridad de 20.

Como elemento de amortiguamiento tiene un resorte, que une dos partes de la misma cuerda, con lo cual hay una nueva garantía de seguridad, ya que, si se rompe aquél, siempre queda la cuerda comprendida entre los extremos del resorte.

Vamos ahora a indicar las características del cinturón de seguridad modelo "Aldea", empleado en trabajos con andamios colgantes, y que fué aprobado en concurso abierto por el ayuntamiento de Santander el año 1932.

El sistema de seguridad se compone de tres elementos:

1.º De una cuerda de cáñamo de dos ramales, que presenta una anilla a intervalos de distancia (cada 120 centímetros). Interrumpiendo la continuidad de la cuerda, existe un resorte de amortiguamiento, formado por 16 espiras de 8 milímetros de diámetro y que forman una hélice de 36 milímetros de diámetro interior;

2.º Del cinturón propiamente dicho, y

3.º De una cuerda sencilla (en cuyo extremo lleva un fuerte mosquetón), que sirve para unir el cinturón con la doble cuerda.

Con tales elementos, además de las condiciones de seguridad exigibles a todo cinturón, se ha conseguido que la unión del cinturón a la cuerda general se haga fácilmente, lo que es muy importante en este género de trabajo, ya que el andamio ha de variar con frecuencia de posición.

El cinturón propiamente dicho se compone de dos bandas de lona de cáñamo de 70 y 90 milímetros de anchura, sobre las cuales va una correa de cuero al cromo de 50 milímetros de anchura y 5 milímetros de espesor.

Lleva asimismo este cinturón dos tirantes graduables de una anchura de 35 milímetros.

Del centro de la parte posterior del cinturón nace una correa de gran

resistencia (50 milímetros de anchura y doble ancho), en cuyo extremo superior hay una anilla, que es la que se une a la cuerda. Los tirantes pasan por entre las dos capas que constituyen esta correa. Con esto se persigue la finalidad de que el lugar de enganche esté lo más elevado posible, con lo cual una persona que caiga es solicitada en seguida por la posición vertical, evitando de esta forma los efectos del "cabeceo".

UNAS OBSERVACIONES SOBRE LOS REQUISITOS QUE HAN DE CUMPLIR LOS CINTURONES DE SEGURIDAD

Vamos a indicar a continuación los requisitos que consideramos han de cumplir los cinturones de seguridad (1):.

1.º Cada una de las secciones transversales del sistema de seguridad deberá tener la suficiente resistencia para que dé un coeficiente de seguridad aceptable con relación al esfuerzo a resistir.

2.º Deberá existir un resorte u otro elemento de amortiguamiento.

3.º El resorte no deberá cortar la continuidad de la cuerda, debiendo estar sujeto entre dos puntos de la misma. La longitud de la cuerda comprendida entre dichos puntos deberá ser mayor que la que tome el resorte al ser solicitado por el esfuerzo de la caída.

4.º El nudo de anclaje será lo más seguro posible, de suerte que no haya el riesgo de que se desate. Esta seguridad se consigue haciendo que la cuerda presente en su terminación una ampliación en forma de bola, o dotándola de una espiral en "cola de cerdo" de dos espiras completas, como mínimo.

5.º Conviene que, en caso de caída, quede la persona solicitada inmediatamente por la posición vertical, enviando de esta forma los efectos del "cabeceo". Se consigue esto haciendo que la cuerda se una al cinturón en un sitio lo más elevado posible con respecto a la talla de la persona, o también empleando, como veremos más tarde, una disposición que cumpla la misma finalidad.

6.º En el caso de que el cinturón se componga de una banda sobre la cual vayan cosidas una o varias correas, conviene que dicha banda sea cerrada, por cuanto da una seguridad más en el caso de rotura de aquéllas o de sus hebillas.

7.º Si se emplea en el cinturón una banda de cuero, conviene tener en cuenta que los cosidos transversales debilitan las secciones; de aquí que las costuras deban hacerse con preferencia en sentido longitudinal.

8.º En los andamios colgantes conviene emplear cuerdas de sujeción que presenten anillas de acero a intervalos no mayores de 1,30 metros. Si

(1) Además de las condiciones que antes hemos señalado como esenciales.

se emplea una cuerda doble, estas anillas se colocarán entre ambos ramales; y si se emplea una cuerda sencilla, las anillas quedarán rodeadas, en todas direcciones, por cabos de la misma cuerda. Esta medida tiene por objeto que, en caso de rotura de la anilla, no sobrevenga ningún riesgo.

A primera vista parece que el estudio del comportamiento mecánico de un cinturón ha de ser un problema relativamente fácil; en efecto, el fenómeno de la caída de una persona es asimilable al choque de una carga que resbalara por una cuerda y fuese contenida por el extremo de la misma. Teniendo en cuenta que el sistema parte del equilibrio y vuelve nuevamente a él después de sucedido el fenómeno, podríamos establecer la ecuación de movimiento, igualando a cero la suma de los trabajos de las fuerzas elásticas y de inercia, de cuya ecuación podríamos sacar el valor de la máxima amplitud, que, multiplicado por el módulo de elasticidad, nos daría la fatiga máxima.

En la práctica, la resolución de este problema encierra serios inconvenientes, que obedecen a que la carga no es rígida, sino elástica, a que el módulo de elasticidad sería el del conjunto y no el de la cuerda, etc. Por todo lo cual, lo que se hace es adoptar los valores que la práctica ha sancionado como más convenientes. En el sistema que proponemos más tarde empleamos el valor de 2.500 kilogramos como la resistencia que han de tener las secciones transversales de los elementos que han de resistir la caída.

CINTURÓN DE SEGURIDAD QUE PROPONEMOS

Vamos a indicar a continuación un modelo de cinturón de seguridad, que, a nuestro juicio, cumple en alto grado los requisitos que antes hemos mencionado. Hemos prescindido, al proyectarlo, de soluciones que pudieran parecer más elegantes, las que hemos sacrificado a una mayor eficacia del sistema.

El sistema de seguridad se compone de: cinturón propiamente dicho, tirantes, cuerda de amarre del cinturón, cuerda de anclaje y muelle amortiguador.

La cuerda de amarre se une al cinturón, abarcándolo totalmente, solución que es la más empleada, debido a que la introducción de un elemento intermedio (por ejemplo, una anilla) proporciona al sistema un nuevo factor de inseguridad.

A continuación indicaremos la estructura de las diferentes partes del cinturón y de sus elementos complementarios.

Cinturón propiamente dicho.

Se compone de una banda de cáñamo, cerrada, de una anchura de 160 milímetros y un espesor de 2,6 a 2,8 milímetros, sobre la cual van dos correas de cuero al cromo, de 40 milímetros de anchura y de dos espesores.

Tirantes.

Los tirantes son dos, de cuero al cromo, y también de dos espesores; la anchura de los mismos es de 35 milímetros. La longitud de éstos se regula por una hebilla, colocada en la parte anterior de cada uno.

Los tirantes, que están formados por dos capas de cuero, se cruzan diagonalmente en la espalda, quedando unidos en dicho cruce y cayendo más tarde, por delante, en dirección vertical. Del punto de encuentro parte una anilla de acero, la cual queda también sujeta por una tira de lona, de algodón o cáñamo, que adopta la forma de V, y cuyas dos ramas quedan alojadas entre las capas de los tirantes.

Cuerda de amarre del cinturón.

Esta cuerda tiene, a partir del cinturón, una longitud de 180 centímetros y se eleva hasta la anilla antes indicada, terminando en un fuerte mosquetón. Este mosquetón posee un dispositivo en la lengüeta, que le permite trabajar como eslabón en lugar de como gancho.

La cuerda es de cáñamo de buena calidad, con alma central, y de seis a ocho cabos en la periferia. Su diámetro aparente es de 20 milímetros.

Cuerda de anclaje.

Esta cuerda presenta, en la parte destinada a unirse al punto fijo, un gancho en forma de "cola de cerdo", de dos espiras completas. Este gancho es solamente órgano de seguridad, y, por consiguiente, en condiciones normales no deberá de trabajar, lo que se consigue haciendo un nudo en el extremo de la cuerda, de gran solidez.

Esta cuerda, a intervalos de distancia de 1,30, presenta unas anillas que quedan aprisionadas en una bifurcación de aquélla. Dichas anillas presentan un canal semicircular, hacia el exterior, en donde se alojan, en parte, cada una de las dos bifurcaciones.

Con facilidad se consigue que las fábricas de cuerdas hagan estos elementos con las anillas interpuestas, ya que no se requiere para ello otra

operación que irías colocando entre los cabos a medida que se hace el retorcido.

El diámetro de esta cuerda de anclaje es de 27 milímetros.

Muelle.

El muelle está compuesto de 18 espiras, de un diámetro de 45 milímetros, hechas de una varilla de 7 milímetros, de acero de resorte de buena clase.

Construido que sea un cinturón deberá ser probado, sometiéndolo, a él y a los demás elementos del conjunto, a la caída de una carga de 75 kilogramos desde una altura de 2,50 metros.

Cada seis meses deberá ser sometido el sistema de seguridad a la misma prueba.

Este sistema, que suponemos, aparte de las condiciones enunciadas, cumple en alto grado otras muy convenientes, entre las cuales se encuentran las siguientes:

1.º El poder servir para multitud de trabajos además de los de la construcción.

2.º Un obrero que caiga es contenido antes de los dos metros, siendo casi imposible rebasar este desnivel, pues, en primer lugar, la cuerda de amarre sólo tiene una longitud de 1,80, y, en segundo término, si por un descuido está unido el mosquetón a una anilla demasiado baja, llegará a gravitar sobre el obrero el peso de la cuerda de anillas que queda por debajo de la unión de las dos cuerdas, lo que servirá para advertir el descuido en que se ha incurrido.

UNAS PALABRAS FINALES

Como término de este trabajo, hemos de indicar la gran conveniencia de que se efectúen concursos para la aprobación de modelos de cinturones que reúnan las debidas condiciones de seguridad. Un concurso de tal clase fué el realizado por el Ayuntamiento de Santander el 4 de abril de 1932, y que fué juzgado por los funcionarios municipales Sres. Lejeune (ingeniero industrial) y Riancho (arquitecto).

Aprobados que sean uno o varios modelos, se deber establecer la obligatoriedad de su uso.

Conviene que los indicados concursos se celebren periódicamente, a fin de no establecer un monopolio a favor de uno o varios modelos.

Deberá obligarse a cada constructor a que proporcione, con cada modelo de cinturón, un certificado que garantice que ha sido construido de igual forma que el modelo aprobado y que se han empleado en su construcción materiales de la misma o mayor resistencia.

Dada la facultad normativa de los jurados mixtos de trabajo industrial, conviene que se fije en sus bases la obligación de emplear los modelos aprobados en todos los trabajos que representen algún peligro grave de caída.

Noticia sobre la labor de la Caja Nacional, para la prevención de accidentes del trabajo en España.

No a título de resumen de todo lo efectuado hasta la fecha en nuestro país con vistas a la prevención, sino a modo de recuento provisional, jalón de trabajos ulteriores de mayor profundidad y de valor auténticamente recopilativo, damos a continuación los datos más salientes de la que puede llamarse campaña de la prevención de accidentes del trabajo en España.

La lucha contra el accidente propiamente dicho llega a España con la nueva legislación de accidentes del trabajo. Todo lo efectuado con anterioridad a la ley de octubre de 1932 son tentativas aisladas, siempre loables, pero puramente personales y de un valor más sentimental que oficialmente metódico, con excepción de la labor de prevención efectuada con entusiasmo por el ilustre D. José Marvá, a quien, sin duda, corresponde el título de iniciador de la cruzada preventiva. Por medio del folleto, de la conferencia, de la gestión, en fin, de índole más diversa, el hoy presidente honorario del Instituto Nacional de Previsión dejó en nuestra literatura social testimonio de una actuación a la que, para ser más meritoria, ni siquiera faltó la circunstancia de haberse desenvuelto sin estimulantes coincidencias por la obra común.

Marvá se anticipó a todos: cuando a nadie se le había ocurrido ocuparse de la materia, cuando la legislación, insuficiente, no permitía una ordenación de trabajos encaminados a atacar a fondo el problema, el docto y venerable sociólogo ponía, en el Instituto de Reformas Sociales, los cimientos de la que, andando los años (y no muchos, por fortuna), se ha convertido en campaña contra el accidente del trabajo. Es, pues, de justicia consignar el dato: todo lo que la Caja Nacional, en su escasa vida, ha efectuado, todo lo que en lo sucesivo lleve a cabo, por importante que pueda ser, reposará sobre la base de gestiones personalísimas del que es su presidente honorario, aunque también otro de los hombres ilustres del Instituto, el Sr. López Núñez, ha dedicado trabajos de gran cuenta a la

prevención de accidentes, siendo iniciativa suya la fundación del Instituto de Reeducación de Inválidos, el cual, lo mismo que algunos patronos, con anterioridad a la legislación que rige actualmente, desarrollaron actividades apreciables en esta materia.

En realidad, la lucha organizada contra el accidente del trabajo hubo de ser inmediata consecuencia de las nuevas orientaciones de la legislación del ramo. El contenido de protección social de la ley se complementa con la necesidad ineludible de tal lucha, hasta el punto de que, sin ésta, la ley parecería cosa deslavazada y sin unidad esencial. Sentada la alta finalidad social de la ley, todos: patronos, obreros, Estado, sociedades, quedaban obligados a laborar en pro de la aminoración de los infortunios de trabajo. La ley, además, abría las puertas a todas las iniciativas en relación con el tema, es decir, que tras la obligación moral, dimanada del contenido legal, a veces con el empuje de ciertos medios muy activos: advertencias, inspecciones y hasta multas, aparecía la necesidad de desarrollar por cuenta propia, esto es, de los organismos interesados, todas aquellas medidas previsoras que pudieran arrastrar tras sí cualquier ventaja, por pequeña que fuese.

Dados los aspectos correspondientes de la misión encomendada a la Caja, cumplía a ésta abrir los cauces de una labor de tanta altura. Y la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, por medio de iniciativas propias, aunque siempre encuadrada en las normas generales del Instituto, se lanzó a la tarea de poner en práctica los fines que le otorga el artículo 7.º de su ley de constitución. El número 12 de dicho artículo, concretísimo, señala como fin de la Caja *“el estudio, difusión y publicidad de cuanto pueda contribuir a la disminución del riesgo de accidente del trabajo y al perfeccionamiento del seguro contra el mismo”*. En virtud, pues, del mandato expreso de los estatutos que regulan su funcionamiento, la Caja Nacional ha desarrollado una labor de prevención, base, en la actualidad, para intentos de mayor volumen.

Y es justo consignar que algunas entidades dedicadas al seguro de accidentes, percatadas de la necesidad de la obra, no han regateado a la Caja su colaboración, siempre merecedora de agradecimiento y estímulo. Sirva de ejemplo la mutualidad “Pakea”, entidad que, desde su creación, se ha puesto a la cabeza de las similares por lo que a la acción preventiva se refiere.



La actuación del Instituto y de la Caja Nacional, en cuanto a la propaganda de medidas preventivas, ofrece ya cierto volumen. Uno de los primeros pasos en este sentido fué la edición de una conferencia dada por

Don José Marvá, en la Sala Maluquer del Instituto, bajo el título "La previsión en la seguridad e higiene del trabajo". Dicha conferencia fué una ojeada general al problema, ayudándose el orador con la proyección de carteles de prevención italianos y con una película alemana sobre el tema. Se trata de un trabajo interesante y de constante actualidad.

El premio de la fundación "Marvá", en 1933, correspondió al trabajo de los señores Palancar y Pérez Botija, titulado "La prevención de los accidentes del trabajo". Editado por el Instituto, es un estudio metódico de los medios preventivos, causas de accidentes, psicotecnia, influencias, etcétera. Todos los aspectos del problema están tratados adecuadamente. Libro original en cuanto al medio expositivo, es, por lo que atañe a su contenido, un repaso general del problema, tal como éste se halla en la actualidad, no escatimándose en él los gráficos, estados comparativos, estadísticas, etc.

Se hizo una nueva edición del "Catálogo de mecanismos preventivos", que se repartió profusamente.

La Caja Nacional ha publicado dos folletos, debidos a los doctores Bilbao y Dantín, de la Clínica del Trabajo del Instituto Nacional de Previsión, sobre accidentes en las industrias del huecograbado y del manganeso, respectivamente.

Asimismo, y sobre el tema de la silicosis, prepara una memoria el doctor Ramallá, de la Clínica del Trabajo, y acerca del empleo de las máquinas perforadoras prepara otro estudio el Dr. Ruiz Gijón. Ambos trabajos serán publicados por la Caja Nacional.

En un volumen reciente, que recoge los trabajos presentados a la primera asamblea general de la Sociedad Española de Medicina del Trabajo, figuran otros estudios relativos a la labor del médico en la acción preventiva, a la prevención del tétanos, de la silicosis y otras enfermedades profesionales, con resultados en diversas industrias, como la de fabricación de cerillas, minas de carbón, trabajos de aire comprimido, etcétera, aportación interesantísima que los médicos adscritos a la sociedad citada hacen a esta campaña contra el accidente.

El Instituto editó una serie de tarjetas, con nueve dibujos, sobre prevención de accidentes del trabajo en la agricultura. Al respaldo de las cartulinas se insertan unos consejos a los patronos y obreros agrícolas, pudiendo algunas tarjetas ser utilizadas para la correspondencia postal. Se trata de un sistema de propaganda, encasillado en una colección de medios similares de cierta utilidad, empleado mucho en el extranjero.

La Caja consiguió reunir una importantísima colección de carteles de prevención. Estos carteles proceden de Alemania, Austria, Bélgica, Francia e Italia. La colección se complementa con los carteles editados en castellano. Con la colección se ha hecho una exposición permanente en el

Instituto. Aquélla es varia, pues está integrada por carteles alusivos a muchas actividades, tanto industriales como agrícolas.

Se ha editado, y repartido profusamente, un gran cartel de propaganda contra el accidente agrícola. En él se representa a un segador que interrumpe su labor para llevar la mano al ojo, que caba de sufrir el accidente, frecuentísimo, conocido vulgarmente por el nombre de "es-pigazo".

El ejemplo de la Caja ha sido seguido por bastantes mutualidades, y, gracias a esto, hoy disponemos en España de una buena colección de carteles, editados por la Mutualidad Catalana Mercantil e Industrial, Mutualidad de Empresas Mineras e Industriales de Asturias, Mutualidad "Pakea", etc. Esta última ha editado, además, unos calendarios muy sugestivos.

Recientemente, la Caja Nacional ha editado tres carteles más, de tipo general.

La Caja ha publicado, en la serie de hojas divulgadoras del Instituto, varias dedicadas a la prevención. Recordamos las que llevan por título: "Medidas de seguridad que deben adoptarse en las excavaciones y trincheras", "Instrucciones para evitar accidentes en los trabajos forestales, de apeo, labra, aserrio y poda de árboles", "Medidas de seguridad en los trabajos del subsuelo" y "Normas para la prevención de accidentes en las máquinas trilladoras". Respondiendo a los títulos, estas hojitas contienen, en síntesis, instrucciones preventivas muy útiles. Estas hojitas se han repartido gratuitamente, haciendo envíos especiales de ellas a las mutualidades, prensa, etc.

La Caja, dándose cuenta de las dificultades que presenta la labor preventiva en los medios rurales, sobre cuya menor cultura resbala tantas veces la propaganda de otro tipo, y, por otra parte, comprendiendo la importancia educativa del "cine", ha adquirido varias películas sobre prevención en la agricultura. Se trata de un medio destinado a producir los mejores efectos. En la pantalla, el espectador conoce, *de visu*, todo lo que debe evitar en su trabajo, por vicioso. Las películas en cuestión se refieren a faenas comunes al campesino: la carreta, el hacha, el caballo, la hoz, la tala, etc.

También se han adquirido unas películas belgas sobre prevención de los accidentes en la industria.

En las asambleas de mutualidades, celebradas en el Instituto, se dió, como era natural, la debida importancia a los temas de prevención, siendo varios los ponentes sobre la materia, y habiéndose tomado importantes acuerdos. Este fué el primer paso de una gestión destinada a adquirir gran desarrollo en lo futuro, cuando, efectuado el necesario intercambio entre todos los organismos de accidentes, la labor preventiva pueda ser

efectuada de consuno, cooperando a la misma entidades patronales que, como la Duro-Felguera y la Autógena Martínez, han creado museos de prevención.

Varias mutualidades editan publicaciones periódicas, en las que aparecen frecuentemente trabajos firmados, anuncios, etc., que evidencian el interés que va despertando la prevención en los aseguradores.

Porque todos los aspectos se han tocado, algo se ha hecho también en el terreno de la exposición pública fuera del Instituto. El Centro Industrial de Vizcaya instaló un *stand* de prevención en la última Exposición de Industria y Comercio de Bilbao. Este *stand*, que estuvo concurridísimo y despertó grandemente el interés de los visitantes, mostró mecanismos preventivos, maquinaria, accesorios, estadísticas, carteles y folletos, propaganda, esta última facilitada por la Caja Nacional de su colección, antes aludida, y de las publicaciones del Instituto.

Acaso lo más importante de la obra preventiva de accidentes ha sido la creación, dentro de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, del Fondo de prestaciones complementarias, con fecha 20 de junio de 1934. Huelga cualquier divagación sobre las ventajas de dicho fondo en el terreno de la prevención. Los beneficios que ha de prestar saltan a la vista con sólo considerar las normas del mismo. En éstas (párrafo 1, Finalidad), se dice: "Con arreglo a las normas siguientes, podrán costearse con cargo a este fondo aquellos servicios o actividades que contribuyan a la *prevención* y remedio de los accidentes ocurridos a los trabajadores, independientemente de las indemnizaciones que son objeto del seguro"; y más adelante (párrafo IV, Aplicaciones): "De un modo especial podrán aplicarse cantidades del Fondo de prestaciones complementarias para los siguientes fines: 4. Prevención de accidentes del trabajo. 6. Premios a obreros o patronos que hayan realizado actos heroicos *para evitar* accidentes del trabajo o auxiliar a sus víctimas....."

Por otra parte, los ANALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN y la *Revista Médico-Social* vienen dando noticias de todo lo que, relacionado con los accidentes del trabajo, tiene importancia allende las fronteras. Toda gestión preventiva en el extranjero (exposiciones, conferencias, legislación, congresos, etc.) ha motivado el correspondiente comentario en el órgano oficial del Instituto.

Necrología.

D. Álvaro Olea Pimentel.

Súbitamente agravada la dolencia latente que hace tiempo venía minando su vida, falleció en Valladolid, el día 28 de enero, el Sr. D. Alvaro Olea Pimentel, delegado de la Inspección de seguros sociales obligatorios en las provincias de Valladolid y Palencia.

El Sr. Olea era una de las personalidades más prestigiosas de la intelectualidad vallisoletana: fué abogado distinguido, profesor de la universidad y escritor selecto. que dejó en la prensa local una honda huella de su valer.

Con especial vocación para las materias sociales, se adscribió desde los primeros momentos de la implantación del régimen legal de previsión a esta zona de los estudios económicos, y en ellos se especializó bien pronto, consagrándose casi exclusivamente a ellos, y prestando al Instituto y a la Caja colaboradora de Valladolid y Palencia muy relevantes servicios.

Era hombre de gran capacidad de trabajo, y, sobre todo, de gran rectitud y de acendradas virtudes morales, que acreditó en una vida ejemplar consagrada a las mejores causas. Muere cuando tenía por delante una gran labor de apostolado social y científico que realizar, y deja una grata memoria en la sociedad vallisoletana y en la historia de la previsión social española, de la que fué muy rëndido devoto.

D. Tomás Costa Martínez.

En su finca de Mijas (Málaga) falleció el día 29 de enero el Sr. D. Tomás Costa Martínez, ilustre ingeniero agrónomo y hombre de copiosa acción social. Era hermano del inolvidable D. Joaquín, a cuya gloria puede decirse que dedicó la mayor parte de su vida, editando la colección completa de las obras del insigne polígrafo y coadyuvando con interés fraternal a todos los actos que el pueblo español, muy merecidamente, ha dedicado a la memoria de aquel hombre extraordinario.

D. Tomás Costa colaboró con gran celo e inteligencia en las obras de previsión social desde los primeros años de la implantación del régimen, formando parte de comisiones y ponencias e interviniendo en actos de propaganda, especialmente en lo relativo a los cotos sociales de previsión, a los que, por sus estudios agrarios, se

sentía particularmente llamado. Formó también parte del Consejo de administración de la Caja de Previsión Social de Castilla la Nueva.

Hace años que una cruel enfermedad le tenía retirado de sus actividades sociales y literarias. Su muerte ha causado gran dolor entre quienes tenían la satisfacción de tratarle.

D. Mariano Vela y Baura.

El día 23 de enero falleció en Madrid el Sr. D. Mariano Vela y Baura, auxiliar del Instituto Nacional de Previsión. El Sr. Vela prestó excelentes servicios, primero en la Caja de Pensiones y después en la Sección técnico-administrativa, captándose por su competencia y celo el aprecio de sus jefes.

Ha muerto en plena madurez de inteligencia y de voluntad, víctima de penosa y larga dolencia, que ha truncado una vida de la que podían esperarse aún muy-sazonados frutos. Su muerte ha sido muy sentida por sus jefes y compañeros.

Jurisdicción especial de Previsión.

Retiro obrero obligatorio.

La prueba incumbe al patrono.

“El patrono interpuso recurso de revisión contra liquidación de las cuotas de retiro obrero devengadas durante un año por seis asalariados (acta que se entendió con un dependiente del patrono que la autorizó y cuyas declaraciones recogió dicho documento), alegando que los seis individuos relacionados en el acta no eran asalariados, sino componentes de una entidad comanditaria por acciones, constituida por escritura privada en 1.º de enero de 1934 para la explotación de una empresa de autobuses, por lo que mostraba su extrañeza y acudía a la Comisión del Patronato, a la que conceptuaba juez y parte en el asunto.”

“La Comisión requirió al recurrente en el período oportuno para la aportación de pruebas, y entre ellas la escritura por él aludida, excusándose de acompañarla por negarse los notarios a expedir testimonio de ella, sin que tampoco tuviese a bien exhibirla para su compulsión por la Comisión, omitiendo la aportación de toda otra clase de prueba de su alegación, y, en cambio, la Caja colaboradora remitió informe de que el patrono recurrente había tenido afiliados en el régimen a tres obreros, dos de los cuales estaban relacionados en el acta, dándoles de baja en 20 de junio de 1934, es decir, con posterioridad a la invocada, pero desconocida escritura de constitución de sociedad en comandita.”

“Por la falta de prueba, que incumbía practicar al recurrente y no ha aportado, está justificado el acuerdo de la Comisión del Patronato, cuyo acierto corroboran los antecedentes de la declaración de un dependiente del patrono que transcribe el acta y de venir figurando como asalariados dos de los seis que aquélla comprende hasta fecha posterior a la aludida escritura privada de sociedad en comandita.”

“Para que pueda surtir efecto una escritura de sociedad ha de constar en acto auténtico, pues de no ser así se facilitaríase el modo de que cualquier patrono eludiese las obligaciones que impone la legislación social con sólo afirmar que sus obreros y dependientes eran sus socios, razón

por la que, a fin de salir al paso de tal abuso, el acuerdo normativo de 19 de mayo de 1924 exigió, para considerarlos socios de una industria y, por tanto, excluidos del régimen, la aportación de un contrato de sociedad, civil o mercantil, otorgado en forma fehaciente, inscrito, en su caso, en el Registro, surtiendo pleno efecto contra tercero, medida que tiende además a velar por el derecho de los obreros a los beneficios y protección de las leyes.”

“La actuación de las Comisiones de los Patronatos de Previsión social en casos como el presente es de mera jurisdicción, y, por tanto, no puede ser tachada de parcialidad por el sólo hecho de ejercerla, como arbitraria e injustamente lo hace el interesado, que debió ser por ello corregido, apercibiéndole por su falta de respeto a la Comisión del Patronato de Previsión social correspondiente.”

Acuerdo de 2 de enero de 1936.—Expediente núm. 486.

“En el orden procesal, la alegación genérica que formula el recurrente en su escrito ante esta Comisión Superior es la infracción del principio de que la prueba incumbe a la Inspección, que es la que autoriza la liquidación impugnada, y no al patrono, que niega su exactitud, por lo que ha debido anularse aquélla; y, a este respecto, es necesario declarar la falta de fundamento de semejante alegación, pues si bien es evidente que la Inspección de Seguros sociales ha de basar sus liquidaciones en datos adquiridos, con mayor o menor dificultad, según las referencias que obtenga de los mismos interesados en que el régimen se cumpla, y en informaciones que, en defecto de esos datos, puede recibir, y que en modo alguno está autorizada a practicar las liquidaciones arbitrariamente, caso en el cual no deben surtir efecto, no es menos exacto que el acta originaria de este expediente se ha apoyado, según consignó el Inspector en su informe, en datos que reputaba de absoluta autenticidad, cuales eran los precedentes de los propios patronos asociados en la Mutualidad de patronos agrícolas, por no ser de presumir que ellos mismos los falseasen y pagasen el Seguro de accidentes con arreglo a datos inexactos.”

“La prueba propuesta al final del expediente ante la Comisión del Patronato, y solicitada de oficio por resolución de la misma, sobre el número de familiares del aparcerero, acredita que viven en su compañía la mujer y cinco hijos, el mayor de quince años, y sobre este extremo ha apreciado la Comisión que el padre no podía tener más auxilio eficaz que el que le prestase su hijo mayor, excluyendo a éste de la liquidación, lo que también procede hacer por razón de su edad, inferior a la exigida para la afiliación en el régimen de Retiro obrero obligatorio; y contra

esta apreciación de prueba no cabe recurso, porque siendo el hacerlo facultad privativa de las Comisiones Revisoras de los Patronatos, la Superior ha de respetarla, en tanto no se demuestre notorio error que en el presente caso no sólo no existe, sino que es patente que ni la mujer, dedicada a las atenciones de una numerosa familia, ni los hijos menores de quince años pueden realizar el trabajo de obreros asalariados."

"No cabe fundar el recurso en infracción del criterio de equidad que, como norma general, ha de informar los fallos en la jurisdicción de previsión, en primer lugar, porque siendo tal criterio eminentemente subjetivo, no está sujeto a normas preestablecidas, dependiendo de las circunstancias y elementos que en cada caso se sometan a la apreciación del juzgador, y, después, porque en el fallo impugnado, la Comisión, en uso de su soberanía para hacer tal apreciación, ha formado lo que ha creído más conforme a los escasos e insuficientes elementos suministrados por el recurrente, atenta, además, a los que ella se ha procurado de oficio, persiguiendo, hasta donde era posible, un esclarecimiento de los hechos, a pesar de las dificultades que el recurrente ha suscitado; y, como resultado de esa labor crítica, la Comisión ha afirmado que existe un contrato de aparcería; que por ser el aparcerero socio del propietario recurrente debía ser excluido, así como un familiar; que la sociedad del dueño y aparcerero puede ser responsable de las cuotas, por lo que reserva al primero el derecho a repetir contra quien proceda por la totalidad o parte de lo por él pagado, y que la existencia de tal sociedad, alegada, pero no demostrada, no impide que el propietario, mayor partícipe de aquélla, responda de las cuotas, sin perjuicio de que el aparcerero le reintegre la parte proporcional de su importe, de acuerdo con su especial contrato de conducción de cada finca, conceptos éstos tomados de los Estatutos de patronos agrícolas, que definen sus obligaciones en el Seguro de accidentes y que, por afectar a la misma entidad patronal así formada, son perfectamente aplicables al régimen de Seguro obligatorio de vejez."

"El hecho de que el aparcerero se asegure voluntariamente en la Mutualidad patronal contra el riesgo de accidentes, previsto en los propios Estatutos y acomodado a lo que dispone el artículo 86 del Reglamento de 25 de agosto de 1931, que autoriza a asegurarse en esas entidades a personas que no se conceptúen como obreros, no es obstáculo al acuerdo recurrido, que excluye al aparcerero, por no considerarlo obrero, del Seguro de vejez, y se contrae a exigir que los obreros que trabajan en beneficio principal del propietario se afilien en este Seguro, aceptando sustancialmente la misma doctrina que sanciona la base 1.ª, párrafo penúltimo de la Ley de 9 de septiembre de 1931 sobre aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura, y recogida en el artículo 4.º de su Reglamento, que impone la obligación de asegurar a los obreros en la

aparcería y distribuye la responsabilidad entre el propietario y el aparcerero proporcionalmente a su participación en el contrato, siendo también idéntico en uno y otro Seguro el concepto de los familiares excluidos, que alcanza sólo a los individuos de la familia de los propietarios y aparceros y demás personas responsables como patronos, que les ayudan en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por dichas personas, sin recibir remuneración como obreros (base 3.^a de la Ley citada, artículo 6.^o de su Reglamento y acuerdo normativo de 20 de julio de 1935, dictado por el Instituto Nacional de Previsión, aun más amplio, porque no pone límite el grado de parentesco en línea colateral), criterio de exclusión que requiere la adecuada prueba no aportada por el recurrente en este caso.”

“De todo lo expuesto se infiere la justificación y acierto del acuerdo recurrido, el cual, lejos de infringir disposiciones reglamentarias, se ha atendido cuidadosamente a ellas, aplicándolas en el sentido más favorable al recurrente, dadas las singulares circunstancias en que, por omisión imputable al mismo, concurren en el expediente, sin que las nuevas alegaciones formuladas ante esta Comisión Superior por el interesado, sin otra justificación y prueba que la derivada de su contenido y la firma de la parte interesada que las hace, puedan ser suficientes para evidenciar un error en la resolución recurrida.”

Acuerdo de 8 de enero de 1936.—Expediente núm. 473.

“Además de su rigurosa legalidad, los fundamentos en que apoya su acuerdo la Comisión Revisora del Patronato no pueden estimarse desvirtuados por las meras alegaciones de la entidad recurrente, a no estar acompañadas (como no lo están en este caso) de las debidas justificaciones que demostrasen los errores de hecho en que se supone incurrió dicho Patronato, único medio de que esta Comisión pudiese disponer la correspondiente rectificación, por lo cual el recurso no puede prosperar.”

Acuerdo de 8 de enero de 1936.—Expediente núm. 493.

“La prueba incumbe al patrono que impugna, mediante el recurso de revisión, la liquidación que dice perjudicarle, y en este caso dejó de aportar al expediente la demostración de que dos de los cuatro obreros comprendidos en aquélla habían cesado a su servicio en fecha anterior al período a que se refería, por lo que la Comisión del Patronato tuvo necesidad de confirmarla, si bien limitando el efecto retroactivo al plazo reglamentario.”

La declaración presentada después de resuelto el expediente, en la que los obreros manifiestan que dos de ellos no trabajaban en el taller del

patrono desde fechas anteriores al período que abarca la liquidación, no puede ser tenida en cuenta por esta Comisión Superior, dada la naturaleza del recurso extraordinario, por razón del cual actúa, pues el objeto de su intervención es comprobar si, dados los antecedentes, alegados y probados, que obraban en el expediente cuando lo resolvió la Comisión del Patronato, existe infracción reglamentaria en el trámite o incurre el acuerdo de ésta en error manifiesto o en omisión que trascienda al derecho de defensa del recurrente, lo que no es de apreciar en este caso, en que la Comisión se atuvo fielmente a la resultancia de lo actuado.”

Acuerdo de 29 de enero de 1936.—Expediente núm. 519.

Personal fijo y eventual.

“El procedimiento reglamentario para el pago de cuotas en el régimen legal de retiro obrero obligatorio exige que en fin de cada mes presente el patrono la declaración de altas y bajas de su personal asalariado y abone las cuotas correspondientes a los días trabajados, sin exclusión de las de los domingos intermedios, sobreentendiendo, en otro caso, que todos sus obreros son fijos.”

“El patrono recurrente no lo ha hecho así, dejando transcurrir más de un año desde que, sin justificación adecuada, dió de baja a su personal, no obstante declarar ahora que tuvo asalariados a su servicio en ese período, pretendiendo que se practique liquidación anual con carácter de eventualidad para aquellos obreros que, según dice, no trabajaban continuamente para él; pero, de admitir ese criterio, se infringiría la norma reglamentaria y se liberaría al patrono de la obligación de liquidar mensualmente, lo que no es admisible, sin que el antecedente de un acuerdo anterior en que se accedió a la liquidación de obreros eventuales ocupados durante un año sea invocable en su favor, pues, al contrario, le es desfavorable, porque, advertido ya del procedimiento a seguir en lo sucesivo, su conducta, al omitirlo y al dar de baja a todo su personal, revela un propósito de incumplimiento de las obligaciones que le incumben, y que el fallo anterior no quiso imponerle con todo rigor, a fin de ilustrar al patrono acerca de sus deberes, cuyo desconocimiento no puede alegar en lo sucesivo.”

Acuerdo de 2 de enero de 1936.—Expediente núm. 485.

Semana reducida.

“Es un hecho aceptado por la entidad patronal que ha solicitado la concesión de la semana reducida y por la Asociación profesional obrera

que ha intervenido en el expediente, que durante los meses de verano todo el personal afecto al servicio de los autobuses que hacen el recorrido de El Sardinero a Valdecilla trabaja a diario, y en los restantes del año alternativamente, mediante turno, dos semanas en cada mes, hecho verdadero por certificación del Secretario del Ayuntamiento de Santander, que acredita que la restricción del servicio dura desde el 14 de octubre al 14 de junio, y que la causa de tal restricción es un acuerdo municipal adoptado con arreglo al artículo 17 del Reglamento para regulación del servicio público y urbano del transporte de viajeros en autobús."

"La concesión de la semana reducida está regulada por el artículo 26, g) del Reglamento de los Patronatos de Previsión social y de esta Comisión Superior de 7 de abril de 1932, adicionado por Decreto de 8 de mayo de 1933, precepto que establece como causa para implantar ese sistema la existencia de crisis industrial que imponga la necesidad de reducir el trabajo por acuerdo de patronos y obreros y releva a aquéllos de la obligación de presentar altas y bajas al reanudar y cesar en su servicio los últimos, sin que ello afecte a su condición de asalariados fijos, acuerdo que tiene por objeto asegurar la realidad de la reducción del trabajo y que, de no haberse adoptado expresamente, ha de suplirse mediante intervención de un representante de los obreros a quienes afecte en el expediente."

"En el caso actual, el hecho de la reducción del trabajo consta de modo incuestionable, así como el hecho de existir un turno para realizar aquél entre los obreros al servicio de la entidad patronal, sin que la disconformidad, manifestada no por ellos, sino por la Asociación profesional, se funde en la negación de aquel hecho, sino en la irregularidad del turno establecido, en la escasa cuantía de la cuota diaria y en la compensación del negocio de invierno con los ingresos de los meses de verano, temas que no afectan a la probada disminución del trabajo."

"Obedeciendo ésta a un Reglamento municipal y no a la voluntad de las Empresas de transportes, es notorio que el caso se halla comprendido en las causas que justifican la implantación de la semana reducida, puesto que la restricción del servicio de autobuses, establecida por el Ayuntamiento, corresponde a períodos del año de disminución de viajeros, cuya afluencia en la estación veraniega permite en esta época la plenitud del servicio, lo que caracteriza la crisis industrial justificada que motiva la reducción de trabajo."

"Aun en el caso de disconformidad de los obreros de una industria, las Comisiones Revisoras Paritarias deben apreciar la justificación de la misma, ya que no es correcta la doctrina que ha inspirado el acuerdo recurrido de que sólo por la oposición de los obreros ha de denegarse la concesión de la semana reducida, debiendo distinguirse entre el hecho preexis-

tente de la intermitencia del trabajo por causa involuntaria del patrono y el efecto de tal hecho en la aplicación del Reglamento legal del Retiro obrero mediante la sustitución del sistema de altas y bajas por el de pagos limitados a los días de trabajo efectivos realizado por los obreros fijos, que es, en síntesis, el que se autoriza, por excepción, en el procedimiento de la semana reducida.”

Acuerdo de 8 de enero de 1936.—Expediente núm. 507.

Congruencia.—Cuestiones nuevas.

“La cuestión que plantea el patrono recurrente ante esta Comisión Superior, de si uno de los trabajadores comprendidos en el acta de requerimiento de afiliación y pago de cuotas del Retiro obrero obligatorio es socio y no asalariado suyo, no ha sido materia de discusión en el expediente seguido ante la Comisión del Patronato, pues el patrono se limitó a pedir que se modificase la liquidación en cuanto al tiempo del servicio prestado en su establecimiento por un aprendiz, ofreciendo prueba de haber entrado en fecha posterior a la calculada por la Inspección, petición que fué atendida por la Comisión Revisora, sin que formulara ninguna solicitud acerca del otro asalariado a que se refería el acta, no obstante figurar en ella nominalmente, del mismo modo que el aprendiz antes aludido.”

“El fallo de la Comisión Superior es perfectamente congruente con el tema controvertido en ella, y la cuestión que, después de dictado, promovió el recurrente, y que reproduce en el recurso ante esta Comisión Superior, es distinta y, por su novedad, no puede dar lugar al mismo, según reiteradas declaraciones afirmativas de tal doctrina, impuesta por inexcusable ordenación del procedimiento, que impide sustituir los motivos de reclamación, los hechos y alegaciones, una vez entablada la revisión, y más aún con posterioridad a haber sido resuelta.”

“El error en el planteamiento y la omisión de pruebas son imputables al recurrente, según este mismo reconoce, y, cualesquiera que sean sus consecuencias, sólo a él son imputables, sin que ello quiera decir que se hayan producido, pues en todo el expediente aparece el recurrente como patrono, tanto por constar en el acta que así lo declaró él mismo, como por los membretes de las cartas dirigidas a la Comisión del Patronato, en los que figura como único propietario de la peluquería, como en la declaración del aprendiz aportada como prueba, y que afirma que entró al servicio del patrono recurrente, sin referencia alguna a razón social distinta.”

“Sobre dichas bases hay que examinar y resolver el presente recurso, sin perjuicio de que el interesado pueda intentar en otro la subsanación

de los errores en que declara incurrió, pero que ni la Comisión del Patronato ni esta Superior pueden rectificar de oficio, ni por vía de incidencia extemporáneamente suscitada.”

Acuerdo de 8 de enero de 1936.—Expediente núm. 497.

Defecto procesal.

La Comisión del Patronato tuvo en cuenta, al dictar su fallo, que la liquidación de cuotas era excesiva, por sobrepasar el período reglamentario de un año de atrasos, y redujo su importe en la cuantía que estimó conveniente, pero no advirtió que la falta de pruebas de la alegación del recurrente era debida a que éste no recibió la providencia en que se le comunicaba la apertura del plazo para presentarlas, hecho que consta de modo indubitable en el expediente, pues la carta que, con la dirección insuficiente, se le envió certificada no llegó a su destino, y fué devuelta a la Comisión con nota del cartero de “desconocido” y obra unida al expediente, por lo que lo que procedía era haber completado la dirección y remitir de nuevo la providencia de recibimiento a prueba, en vez de lo cual se trajo el asunto a resolución, fundándose ésta en la falta de pruebas que, según queda expuesto, no pudo aportar el interesado.”

“La omisión de la notificación de dicha providencia constituye un defecto esencial del procedimiento, conforme ha declarado reiteradamente esta Comisión Superior en casos análogos, que motiva la nulidad de lo actuado a partir de aquel trámite, que debe repetirse en forma que garantice la recepción por el interesado, incumbiendo a la Comisión examinar el antecedente de un fallo en expediente análogo en que dejó sin efecto una liquidación por iguales conceptos que la ahora impugnada.”

Acuerdo de 15 de enero de 1936.—Expediente núm. 489.

Empleados de Registros de la propiedad.

“La Orden circular del Ministerio de Justicia de 1.º de diciembre de 1934 no tiene la menor relación con el Régimen legal de Retiro obrero, ni con los Seguros sociales obligatorios, pues se refiere exclusivamente a la reclamación formulada por los Notarios contra la inclusión de tales funcionarios, en concepto de patronos, en Secciones especiales de los Jurados mixtos de Oficinas y Despachos y contra las bases de trabajo que estos organismos elaboren, relativas a Auxiliares y Amanuenses de Notarías, y se reconoce la competencia en este punto del Ministerio de Justicia, en atención a que a dichos Auxiliares y Amanuenses cabe lógicamente

exigir condiciones especiales de disciplina, fidelidad y reserva, que distingan profundamente su profesión de los demás Auxiliares de Oficinas y Despachos.”

“La Orden circular del Ministerio de Justicia de 19 de febrero de 1935 aplica a los Registradores de la Propiedad el mismo criterio que la de 1.º de diciembre de 1934, referente a los Notarios, o sea, declara que es de la competencia del Ministerio de Justicia entender en las relaciones de trabajo de los Registradores de la Propiedad y sus empleados, sin que se refiera lo más mínimo al Régimen obligatorio de Retiro obrero, que dirige y administra el Instituto Nacional de Previsión, régimen legal independiente del contrato de trabajo, y en el que están incluidos con el carácter de patronos las Corporaciones municipales, provinciales o regionales y el mismo Estado, para los empleados y dependientes que no tienen derechos pasivos.”

“La legislación de Seguros sociales obligatorios tiene una sustantividad propia y una jurisdicción especial, con órganos y procedimientos adecuados, que distinguen dicha legislación de otras ramas del Derecho social, y, por tanto, no pueden aplicarse, ni por analogía, al Régimen de Retiro obrero, de carácter obligatorio y basado en la técnica actuarial, los acuerdos y los preceptos legales referentes a los Jurados mixtos, que tienen la misión de regular y resolver las cuestiones dimanantes de contrato de trabajo o relacionadas con el mismo, con la excepción de las que tengan señalado procedimiento especial; y mientras no esté implantada la Mutualidad de Empleados de Registros de la Propiedad, creada por Decreto de 22 de agosto de 1931, mediante la aprobación del correspondiente Reglamento, a cuya vigencia está diferido el funcionamiento de la Mutualidad, según las bases 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del Decreto, no es legalmente posible la exclusión de dichos empleados del Régimen legal de Retiro obrero obligatorio, en el que están evidentemente comprendidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento general de 21 de enero de 1921 y en el artículo 301 de la Ley Hipotecaria, como ha declarado la Comisión Revisora Paritaria en resolución firme y definitiva de 23 de mayo de 1934, confirmatoria de la dictada por la Comisión del Patronato al fallar un recurso interpuesto por el mismo recurrente.”

“La cuestión que ha suscitado el actual recurrente es, en su esencia, la misma que resolvió esta Comisión Superior de Previsión en su citado acuerdo de 23 de mayo de 1934, por lo que, siendo cosa juzgada, no es admisible plantearla de nuevo.”

“La jurisdicción de Previsión tiene normas propias, que aseguran su independencia en la aplicación de la legislación de Seguros sociales obligatorios, jurisdicción y legislación que no cabe confundir con las relativas a los Jurados mixtos, completamente distintas y ajenas a aquéllas, v a

las cuales notoriamente se contraen las órdenes invocadas por el recurrente.”

“Según la legislación del Retiro obrero, los empleados cuyo sueldo no exceda de 4.000 pesetas anuales son asalariados y están comprendidos en dicho Régimen legal, cualquiera que sea el trabajo que presten, aunque se refiera a servicio público, y la entidad, oficial o privada, a que sirven. sin que la cuestión de hecho de que el recurrente tenga o no empleado alguno que se halle en tales condiciones tenga eficacia para el problema actual, primero, porque no lo planteó ante el Patronato, y segundo, porque el tema que, intempestiva e ineficazmente, ha reproducido ahora el recurrente, se refiere a un concepto de derecho, como es su obligación de afiliarse y cotizar por los asalariados a su servicio, y no al hecho de que los tenga o no, lo que, en su caso, será objeto de investigación y comprobación por la Inspección de Seguros Sociales.”

“La Orden de 13 de junio de 1934, declarando que los empleados de Registros de la Propiedad están comprendidos en la Ley de Accidentes del trabajo, es una clara demostración de que son aplicables a aquéllos los Seguros sociales, sin que el hecho de que dicha disposición haya sido recurrida autorice a no cumplirla, ya que es elemental que las resoluciones de la Administración son ejecutivas, aun cuando contra ellas se interponga recurso contencioso-administrativo, y sólo pueden ser suspendidas, previa la concurrencia de requisitos que la Ley de la correspondiente jurisdicción precisa, por acuerdo del Tribunal que conozca del recurso; y, por si todo esto fuera poco, todavía existe la interpretación auténtica que, a consulta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, dió el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión por la Orden de 17 de julio de 1933, diciendo que la de 13 de junio de 1934 “se entienda aclarada en el sentido de que el personal de Oficinas empleado a las órdenes de los Registradores de la Propiedad está comprendido en la denominación de Empleados de Oficinas en general”; con lo que es evidente que, mientras no se excluya de un modo expreso (lo que aún no ha sucedido, existiendo sólo proyectos de sustitución por una mutualidad), su personal no puede menos de figurar entre los beneficiados por el Régimen del Seguro obligatorio del Retiro obrero, como asalariados que son de los Registradores, en su carácter de patronos, siempre que además reúnan las otras dos condiciones de edad y haber anual que requiere el artículo 1.º del correspondiente Reglamento; de todo lo cual resulta estar plenamente justificados la afiliación, liquidación y cobro de cuotas que el recurrente reclama, y no ser, por tanto, procedentes las pretensiones deducidas.”

Acuerdo de 22 de enero de 1936.—Expediente núm. 520.

Accidentes del trabajo en la industria.

Cómputo del salario: valoración de prestaciones de vivienda y alumbrado.

“Declarada la incapacidad en grado de parcial permanente, calificación aceptada por el obrero, es competente la jurisdicción especial de Previsión, conforme al artículo 210 del Reglamento de 31 de enero de 1933, para conocer de la cuestión suscitada por el obrero al reclamar contra el cómputo de renta vitalicia que le corresponde, por no haberse tenido en cuenta que su jornal era diario, sin descuento alguno por días festivos; que disfrutaba de vivienda y de luz, con carácter permanente, y que tenía además otros beneficios, que no es necesario enumerar porque el mismo obrero ha desistido de que se considere alguno de ellos y ha consentido el acuerdo de la Comisión del Patronato, que los desestimó por no estar debidamente justificados.”

“Eliminado también de discusión el extremo referente al salario en efectivo que ganaba el obrero, por haber aceptado el patrono, desde el primer momento, y ratificado ante esta Comisión Superior, que le abonaba el de 10 pesetas todos los días, sin descontar los domingos y festivos, no obstante haber declarado a la entidad aseguradora que solamente percibía jornal el obrero los días laborables, por lo que dicha entidad, atendida a los datos que el asegurado le facilitó, no es responsable de la ocultación de los mismos, ni de sus consecuencias, y ha cumplido su obligación de ingresar el capital correspondiente para formar la renta del 25 por 100 del salario declarado, quedan como materia del recurso lo relativo a la vivienda y a la luz eléctrica, cuyo uso gratuito reputa el obrero como remuneración, en especie, de carácter normal, que debe valorarse o incrementar el salario anual, mientras el patrono sostiene que la vivienda en la fábrica de harinas donde prestaba sus servicios el obrero, como molinero, es obligada para éste, por razón del trabajo mismo, dado la distancia, de cerca de 5 kilómetros, del pueblo, siendo la luz un accesorio de la habitación.”

“Para el cómputo de las indemnizaciones se entenderá por salario, con arreglo al artículo 22 de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria, precepto concordante con el artículo 27 de la Ley de 21 de noviembre de 1931 sobre contrato de trabajo, las remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero, o en cualquier otra forma, ya lo sean como salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual natura-

leza, exigiendo la Ley de Accidentes que las remuneraciones en especie han de tener carácter normal para reputarlas como salario, y que, para fijar el valor de ellas, se computará con arreglo al promedio del que tengan en la localidad para los obreros de condición análoga a la de la víctima.”

“La normalidad de las remuneraciones en especie es pura cuestión de hecho, cuya apreciación corresponde al juzgador, según doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencias de 12 de junio de 1926 y 3 de junio y 8 de julio de 1927, entre otras, bastando que aquéllas se satisfagan siempre, aunque la cantidad varíe por cualquier causa, conforme ha declarado la sentencia de 1.º de julio de 1927; y estimado por la Comisión del Patronato el carácter normal de las retribuciones en vivienda y alumbrado eléctrico de que se trata, sin que se alegue por el recurrente error en tal estimación, pues las circunstancias de que el obrero tuviere primero una vivienda y luego otra, más reducida, en el molino y de que la ocupase él solo unas veces y otras con su familia, no afectan a la permanencia de su disfrute, es visto que hay que partir de aquella apreciación para resolver el presente recurso.”

“Respecto de la cuestión de esas retribuciones en especie, no es admisible el criterio que sustenta el patrono, de que, por ser condición precisa del servicio en el molino habitar en el mismo, no es computable valor alguno a la vivienda ni a la luz, que gratuitamente tiene el trabajador, porque el criterio en que se inspira la Ley es el beneficio que las retribuciones en especie reportan al obrero sobre el jornal que recibe en dinero, y es indudable que el uso de habitación y de alumbrado significan una economía del presupuesto de gastos del obrero, y que por ello ha de computarse el valor de dicho uso como parte integrante del salario, constituido en este caso por el jornal diario de 10 pesetas, sin descuento alguno, y por lo que represente la habitación y el consumo de luz eléctrica de que, por razón del servicio, disfrutaba el obrero gratuitamente.”

“La fijación de ese valor debe hacerse atendiendo al promedio del que tengan las prestaciones en especie en la localidad para los obreros de condición análoga a la del accidentado, y en este caso, por tratarse de una fábrica aislada, hay que referir ese valor al del alquiler de habitaciones similares en el pueblo más próximo y al del coste del flúido utilizado en la vivienda, para fijar los cuales el obrero ha debido proponer alguna justificación, lo que no ha hecho, habiéndose limitado a afirmar que el alquiler de casas en la localidad inmediata era de 20 a 25 pesetas mensuales, omitiendo todo aprecio del flúido utilizado en la vivienda que ocupaba en la fábrica, y así, sin base de elementos probatorios, la Comisión de Patronato ha formado el juicio, valorando, prudencialmente, en 25 pesetas mensuales, o sean 300 al año, ambas prestaciones, “sin suplir la falta de

aquéllos con los que hubiesen permitido una apreciación objetiva de su verdadera cuantía.”

“El patrono recurrente ha presentado con su recurso de alzada ante esta Comisión Superior una certificación de la Alcaldía de la aludida localidad más inmediata a la fábrica, acreditativa de que las casas de piso bajo y dos pisos se arriendan por 150 pesetas anuales, y que la habitación ocupada en el molino por el obrero la considera de un alquiler de 60 pesetas anuales, en relación con las del pueblo, y una carta de la Sociedad productora de electricidad, Riegos y Fuerzas del Ebro, que fija en 31,56 pesetas al año el precio medio del consumo de una lámpara de 16 bujías, para usos domésticos, a base de tres kilovatios-hora mensuales, a razón de 0,75 pesetas el kilovatio-hora, datos que deben aceptarse por estar directamente referidos al promedio del valor de las prestaciones en especie en la localidad, y que el recurrente ha podido aportar con su escrito, dado el carácter de recurso de apelación que tiene el procedimiento contencioso a que se ajusta el expediente, regulado por los artículos 41 del Reglamento de 7 de abril de 1932, adicionado por Decreto de 8 de mayo de 1933, para la primera instancia, y por el 42, en relación con el 54, para la segunda, mediante el recurso de alzada, como lo califican, concepto que aún puntualiza más el artículo 44 al referirse a estas apelaciones.”

“La Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión, por unanimidad, acuerda estimar en parte el recurso, revocando el acuerdo de la Comisión del Patronato sólo en cuanto a la cuantía de 300 pesetas anuales en que fija el valor de las prestaciones de habitación y de alumbrado eléctrico, reduciéndolo a 91,56 pesetas al año, que, sumadas al salario en dinero, que importa 3.650 pesetas, dan un total de remuneración anual de 3.741,56 pesetas, que deben servir de base al cómputo de la renta vitalicia, y confirmar el acuerdo en los demás extremos.”

Acuerdo de 22 de enero de 1936.—Expediente núm. 502.

Incompetencia de la Comisión Superior de Previsión por no estar declarado el derecho a renta.

“El artículo 42 del Reglamento de 31 de enero de 1933 establece que cuando se trate de un accidente mortal, los derechohabientes de la víctima deberán acreditar su condición de tales, con derecho a pensión, ante el patrono o entidad aseguradora, y que si surgiera discordia sobre la calidad de derechohabientes quedará en suspenso la constitución de la renta o rentas hasta que sea definitivamente resuelta; y en este caso la Caja Nacional, por el fundamento de que los padres del obrero fallecido en accidente del trabajo no son sexagenarios—dato basado en las certificacio-

nes de las actas de sus respectivos nacimientos—, ni están incapacitados para el trabajo—conforme acredita el dictamen emitido por la Asesoría médica—, les ha denegado la calidad de derechohabientes y su consiguiente derecho a indemnización, mientras que los solicitantes, por su parte, muestran su disconformidad, manteniendo sus pretensiones, es decir, que se ha producido la discordia, prevista en el artículo mencionado, que impide constituir la renta en favor de los solicitantes o ingresar en el Fondo de garantía el capital del 15 por 100 del salario para la formación de una renta, durante veinte años, conforme a lo que dispone el artículo 179, número 3.º, para el caso de que no haya derechohabientes.”

“Siendo notorio que por tal razón no está aún declarado el derecho a renta, la reclamación que suscitan los padres del obrero, reputándose derechohabientes, no compete resolverla a la Comisión Superior de Previsión, ya que la regla general de su competencia, establecida en el artículo 210 del Reglamento, se contrae a las cuestiones que surjan después de declarada la incapacidad o el derecho a renta del accidentado o de sus derechohabientes, sin que la disposición del artículo 86 altere esa regla, ya que se refiere al caso de revisión por la Caja Nacional de las rentas ya constituidas a los derechohabientes, cuya percepción queda subordinada a las condiciones que determinan su constitución.”

Acuerdo de 15 de enero de 1936.—Expediente núm. 499.

Incompetencia de la Comisión Superior de Previsión cuando el obrero reclama contra la calificación de la incapacidad y la cuantía de la indemnización.

“La competencia de las Comisiones Revisoras Paritarias de Previsión en aquellas cuestiones que no la están específicamente atribuidas por la Ley o el Reglamento de Accidentes del trabajo en la industria, requiere que tales cuestiones surjan después de declarada la incapacidad o el derecho a renta del accidentado o de sus derechohabientes, pues todas las que se promuevan antes son de la competencia de los Jurados mixtos, que, por virtud del artículo 28, c), de la Ley de 29 de agosto último, texto refundido, y del artículo 12, número 5.º, del Reglamento de 11 de noviembre próximo pasado, han sustituido a los Tribunales industriales a que se refiere el artículo 210 del Reglamento de 31 de enero de 1933, que delimita en los términos expuestos la competencia general de ambas jurisdicciones.”

“Con arreglo al artículo 40 del Reglamento precitado de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria, la conformidad del obrero y de la entidad aseguradora sobre la calificación de la incapacidad resultante es un requisito esencial y previo para la constitución de la renta correspon-

diente, y en el caso de que el obrero no acepte la calificación dada por el patrono o la entidad que le sustituya, debe procederse, conforme ordena el artículo 41 del mismo Reglamento, a constituir, con carácter provisional, la renta propuesta por éstos, hasta que las partes lleguen a un acuerdo o, por sentencia firme, sea declarada de modo definitivo la incapacidad producida, lo que demuestra que sin tal sentencia o acuerdo no cabe reputar establecida con firmeza la cuantía de la indemnización.”

“Tal provisionalidad es además patente cuando el obrero disiente de la cuantía del salario que ha servido para el cómputo de la renta declarada.”

“En este caso no existe conformidad del obrero con la calificación de su incapacidad ni con la cuantía de la remuneración que le ha atribuido el patrono, pues no consta en el expediente que la hubiese prestado en ningún momento, y, en cambio, se ha abstenido de percibir la pensión declarada a su favor, y constituida sobre la base de una incapacidad permanente parcial y un jornal de 3 pesetas, contra cuyos supuestos formula su protesta y su reclamación expresas.”

“Por todo lo expuesto, y conforme a la doctrina establecida en acuerdos de 27 de junio, 4 de julio y 18 de diciembre de 1934; 19 y 31 de julio de 1935, esta Comisión Superior debe estimarse competente, de oficio, por ser de orden público las cuestiones de esta naturaleza, invitando al obrero a que haga uso de su derecho ante el Jurado mixto competente.”

Acuerdo de 8 de enero de 1936.—Expediente núm. 509.

Revisión de incapacidad.

Dada la firmeza del fallo dictado por el Juez de primera instancia, en funciones de Tribunal industrial, cuya sentencia fué consentida por la entidad patronal y no puede impugnar la Mutualidad aseguradora, que está, por Ley, subrogada en el lugar de aquélla, es forzoso atenerse a la declaración de hechos probados que consigna la ejecutoria, expresiva de que el obrero trabajaba en la transmisión de baldes, en el exterior de la mina, cuando sufrió el accidente, y que éste le produjo la inutilidad total del dedo índice de la mano izquierda, condenando a la entidad patronal demandada al abono de la renta el 18 por 100 del salario anual que ganaba el obrero.”

“La lesión sufrida persiste, sin que se haya acreditado en el expediente que exista mejoría ni agravación que puedan motivar la revisión de la incapacidad declarada por el Juzgado y reconocida por las partes, ni error de diagnóstico, versando el tema objeto de controversia sobre que el obrero, al ser dado de alta, y antes de dictarse el fallo judicial, volvió a tra-

bajar, con igual jornal, para la misma entidad demandada, sin que pueda aceptarse que en igual trabajo, pues la certificación de esta entidad, que afirma realizaba el de peón, antes y después del accidente, está contradicha en la declaración de hechos probados de la sentencia, según la cual el obrero trabajaba, al sufrir el accidente, en la transmisión de baldes; pretendiendo la Mutualidad recurrente que basta el hecho de que el obrero haya vuelto a ganar el mismo jornal—extremo que hay que dar por acreditado, por no oponerse a la ejecutoria—para que se deje sin efecto la concesión de indemnización y se devuelva el capital constitutivo de la misma.”

“Lo que con ello se pretende es enervar la ejecutoria, en cumplimiento de la cual se concedió la indemnización, y ello no es posible sin demostrar que se ha operado, después de dictada, una modificación del estado del obrero, por mejoría o por agravación del mismo, o por error de diagnóstico o pronóstico, circunstancias que no concurren en este caso, pues la impotencia funcional del dedo índice subsiste, y el hecho de trabajar el obrero ganando el mismo jornal no es causa de revisión, sino de suspensión del percibo de la renta, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento, siendo tanto menos de invocar ese hecho cuanto que no es posterior, sino anterior, a la ejecutoria.”

“Lo que en realidad se alega es un error en la sentencia, que condenó a una renta del 18 por 100 del salario no obstante haber apreciado incapacidad parcial permanente para el trabajo; error que pudo ser aducido en recurso de casación, para su rectificación, bien aumentando al 25 por 100 del salario anual el importe de la pensión, bien modificando la calificación jurídica de la incapacidad y declarando no existir ninguna, caso en el cual se habría resuelto que el obrero no tenía derecho a ninguna indemnización; pero tal error no puede ser rectificado, en uno ni en otro sentido, por esta Comisión Superior, utilizando la vía de la revisión, que sólo es útil cuando se dan los supuestos establecidos en el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria.”

Acuerdo de 2 de enero de 1936.—Expediente núm. 472.

“Se advierte en la tramitación del expediente de revisión un defecto esencial, consistente en que la resolución de la Caja Nacional declarando haber lugar a aquélla y suprimiendo la pensión constituida por la incapacidad absoluta permanente anteriormente apreciada, se dictó en 25 de septiembre último, antes de que transcurriesen los diez días que, en acuerdo de 21 del mismo mes, se concedió al interesado para que pudiera aportar pruebas en defensa de su derecho, y, por tanto, sin poder tener en cuenta las que el obrero ofreciese; y como es notorio que ello le ha impe-

didado presentarlas, lo que constituye infracción del precepto contenido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Accidentes, que ordena notificar la petición de revisión inmediatamente a las partes interesadas y recibir los asesoramientos que aporten antes de resolver sobre la revisión, debe reponerse el expediente al trámite de señalamiento de plazo de diez días, acordado en 21 de septiembre, para que el interesado aporte las pruebas que estime convenientes a su derecho.”

Acuerdo de 2 de enero de 1936.—Expediente núm. 491.

“La Compañía aseguradora solicita la revisión de la incapacidad del obrero, en el sentido de que no padece ninguna y está apto para realizar su trabajo de tupista, fundándose en las manifestaciones de éste y de su patrono, respecto al hecho de haber reanudado su ocupación, con el mismo jornal que antes del accidente ganaba, pero sin acompañar certificado médico que acredite que desde la fecha de la sentencia del Tribunal industrial, que declaró su incapacidad, a la de las referidas manifestaciones, hechas un mes después, el obrero obtuviese completa curación de la lesión sufrida en el dedo índice de la mano derecha, que quedó con limitación de extensión y de flexión, y que el Tribunal industrial calificó de incapacidad parcial permanente, por lo que la cuestión a resolver consiste en determinar el valor de la afirmación del obrero como base única para la revisión, en relación con el informe del Inspector médico de la Caja Nacional que ha reconocido al lesionado en la tramitación del expediente.”

“En todo caso, sería peligroso aceptar que el simple dicho del obrero, sin otra prueba, sirviese de fundamento a la revisión para declarar la inexistencia de incapacidad alguna, con devolución a la Compañía aseguradora del capital; siendo en el caso presente tanto más sospechosa la actitud del obrero por las razones que invoca al decir que la declaración de incapacidad le proporciona gravísimos e irreparables perjuicios, porque le obligará, con arreglo a la Ley, a ganar un jornal inferior a sus compañeros, si consigue hallar trabajo, cuando lo cierto es que la Ley no impone tal restricción, antes al contrario, prevé que el obrero, relativamente incapacitado de modo permanente, gane lo mismo que antes del accidente, lo que resuelve el Reglamento suspendiendo la pensión cuando tal caso ocurra, sin contrariar, en absoluto, la relación contractual entre el obrero y el patrono, ni, por consiguiente, inferir a aquél perjuicio alguno, que sufriría, en cambio, al perder definitivamente su derecho a la pensión declarada a su favor.”

“En el caso actual existe una demostración que desvirtúa la manifestación del obrero, y es el dictamen del Inspector médico, practicado en 25 de octubre de 1935, es decir, más de un año después de la fecha de aquella

manifestación, y que aprecia que en el índice derecho existía una dificultad a la flexión de la tercera sobre la segunda falange y que asimismo no podía realizar la extensión completa de esta articulación, lo que prueba que la lesión continúa en forma de impedir el funcionamiento normal del dedo, que es lo que declaró el Tribunal industrial y que calificó, en relación con el oficio, como incapacidad permanente parcial, aunque el interesado pueda sobreponerse a esa incapacidad en el desempeño de su trabajo, lo que no es motivo legal para reformar la declaración hecha en la referida sentencia, por cuanto no median las causas que, según el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria, pueden dar lugar a la revisión.”

Acuerdo de 22 de enero de 1936.—Expediente núm. 514.

“Los motivos que, con arreglo al artículo 82 del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo, dan lugar a la revisión de las incapacidades declaradas con carácter firme, son, además de la muerte del incapacitado (que, afortunadamente, no existe en este caso), la agravación o mejora del obrero y el error de diagnóstico o pronóstico al hacer la declaración de la incapacidad; y al tratarse ahora del hecho de haberse producido en el muñón de la pierna amputada por bajo de la rodilla una ligera reacción perióstica, que le impide usar pierna artificial, teniendo que usar una de madera, según expresa, imposibilitándole todo trabajo, esta circunstancia, para ser estimada como agravación, requeriría: bien que la sentencia que hizo la primera calificación hubiese partido de la base de una posibilidad, luego desmentida por la realidad, de usar la prótesis, que hay que desecharse por insoportable, base que no aparece de dicha sentencia, en la que, sin establecer condicionalidad alguna, se calificó la lesión sufrida de incapacidad parcial permanente, o bien que, aun dándose por sobreentendida la necesidad de uso de prótesis, existiese una terminante y categórica afirmación técnica, no ya de que la utilización de aparatos protésicos resultaría, por lo menos, dudosa para subir a los andamios, como dice el informe de la Inspección médica de la Caja Nacional, sino de la absoluta y permanente imposibilidad de tal utilización, cualesquiera que fuesen esos aparatos de entre los que hoy se construyen; afirmación tanto más necesaria en este caso, cuanto que sin ella puede tener visos de fundamento la argumentación del recurrente en el sentido de que la deficiencia de adaptación invocada ya la pudo tener en cuenta la sentencia, y, al no mencionar nada en relación con ella, no puede admitirse una reforma posterior en su calificación por causas ajenas a la lesión sufrida y sus peculiares consecuencias, reforma para la que se necesita una plena demostración de que la agravación es de origen posterior a la calificación y,

además, que no es de carácter transitorio y remediable, ocasionando una incapacidad que antes no pudo racionalmente ser tenida en cuenta, pues, en otro caso, dicha reforma vendría a constituir una corrección y rectificación del fallo judicial, que ningún precepto de la legislación aplicable autoriza hacer a la Caja Nacional ni a esta Comisión.”

“Por virtud de lo expuesto, alegándose por el obrero una inadaptación de la prótesis usada, y no negándose en absoluto la posibilidad de sustituirla por otra más adecuada a la naturaleza y estado de la lesión que el obrero sufre, así como existiendo, por parte del patrono o entidad subrogada en este caso, con arreglo al artículo 36 de la Ley de Accidentes del trabajo, la obligación de suministrar y renovar normalmente, según los casos, los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios para la asistencia del accidentado, obligación que la entidad recurrente ofrece expresamente cumplir, es de justicia acudir a este medio de reparación del daño invocado, y sólo si el mismo no pudiese dar el resultado apetecido estaría dotado del debido fundamento una medida revisionista, que habría de hacer más gravosa la actual responsabilidad de dicho recurrente.”

Acuerdo de 22 de enero de 1936.—Expediente núm. 470.

“Se trata de un tema médico, que versa sobre la curación de la lesión padecida por el obrero, lograda en dos meses y medio de tratamiento en la Clínica del Trabajo, después de transcurrir más de diez meses sin modificación de la úlcera que padecía, contraste que inspira a la Asesoría médica de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo la sospecha de que se trata de un caso de autolesionismo, siendo lo cierto que la úlcera había desaparecido cuando el recurrente fué dado de alta en la Clínica, según comprueban las dos fotografías obrantes en el expediente, sin que el ligero edema y descamación de la piel que aún se apreciaban puedan atribuirse a la úlcera, sino a las varices que, con anterioridad al accidente, padecía el obrero, por lo cual es notoria la procedencia de la revisión de incapacidad, declarando que no existe actualmente ninguna que provenga de accidente indemnizable, conclusión esta que no desvirtúa la certificación del médico del obrero, puesto que da por subsistente una lesión que con fecha anterior quedó completamente curada, según dictamen médico, corroborado por prueba fotográfica de la parte lesionada de la pierna del recurrente, que no alega ni demuestra una agravación de su estado respecto a la lesión sufrida y curada.”

Acuerdo de 29 de enero de 1936.—Expediente núm. 517.

Entrega de capital en vez de renta.

“La indicación del deseo de emprender un pequeño negocio de compra-venta con el capital cuya entrega se solicita, no puede estimarse como una propuesta de inversión suficientemente expresiva para apreciar su conveniencia, pues para esto precisa conocer de qué negocio se trata, cuál sea el gasto de su establecimiento, cuáles los permanentes y los ingresos probables, así como la aptitud del peticionario, circunstancias todas omitidas por la solicitante, cuya edad y demás circunstancias personales, unidas a la escasa cuantía del capital disponible—2.513,19 pesetas—aconsejan mantenerla en el percibo de la renta vitalicia constituida a su favor como beneficiaria de su hijo fallecido en accidente de trabajo.”

Acuerdo de 8 de enero de 1936.—Expediente núm. 503.

“No existiendo declaración de incapacidad ni de derecho a renta, por estimar la entidad aseguradora que el accidente, no bien definido como industrial o agrícola, no ha producido incapacidad permanente para el trabajo habitual del obrero, no es posible resolver acerca de la petición de entrega del capital en vez de una renta que no se ha concedido; y si el obrero discrepa de la opinión de la entidad aseguradora, debe formular la reclamación procedente, careciendo esta Comisión Superior de competencia para conocer de la misma, ya que, conforme al artículo 210 del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo, que se invoca, todas las cuestiones que surjan hasta la declaración de incapacidad o del derecho a renta deben ventilarse ante el Tribunal industrial correspondiente, o el Juzgado de primera instancia si aquél no estuviese constituido, y cuya jurisdicción mantiene el Decreto de 30 de diciembre último, ínterin no se renueven las representaciones profesionales de los Jurados mixtos de Trabajo.”

Acuerdo de 15 de enero de 1936.—Expediente núm. 445.

“Es doctrina reiterada de esta Comisión Superior que el obrero debe optar entre la indemnización en forma de renta y la petición del capital constitutivo de la misma, que sólo en circunstancias especiales cabe conceder, cuando se declare el derecho a percibir aquélla, y que, una vez aceptada la pensión, se entiende renunciada la otra modalidad de indemnización, por lo que, habiendo percibido el solicitante doce mensualidades de la pensión que por su incapacidad permanente parcial le fué concedida, no es procedente, por extemporánea, su actual pretensión de entrega de capital.”

Acuerdo de 15 de enero de 1936.—Expediente núm. 449.

“La inversión propuesta en este caso, aunque se califique de explotación a medias de un surtidor de gasolina en una vía pública, en las afueras de esta capital, es en realidad el traspaso de su servicio, puesto que se pagan por él 1.000 pesetas de subarriendo, más el valor de los géneros en él existentes, lo que implica una transferencia de la condición de expendedor que el actual encargado del surtidor tiene, transferencia que en modo alguno aparece autorizada por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a quien, por su contrato con el Estado y como parte de su negocio, corresponde la propiedad y régimen de dicha clase de surtidores, cuyos encargados carecen, por ello, de facultades de disposición por propio derecho en cuanto a ellas, que sólo al propietario corresponden, por todo lo cual no puede reputarse como una prudente y juiciosa inversión de capital la que, prescindiendo de acreditar la indicada autorización, pretende hacerse en este caso, con el verosímil riesgo de un irremediable quebranto pecuniario, por falta de garantías de efectividad y permanencia del empleo que al capital se trata de dar.”

Acuerdo de 15 de enero de 1936.—Expediente núm. 496.

“Estando pendiente la percepción de la renta declarada a favor de la solicitante del capital de la condición de que se mantenga viuda, no es posible sustituir la pensión por el capital, pues en caso de que contrajera segundo matrimonio se resolvería su derecho con entrega del capital correspondiente a la entidad aseguradora que la constituyó, a más de lo cual, el presupuesto de la inversión propuesta supera al capital disponible, sin que tampoco se acredite la aptitud de la interesada para el negocio de vaquería que desea emprender.”

Acuerdo de 15 de enero de 1936.—Expediente núm. 508.

“El solicitante de entrega de parte del capital está desde mayo de 1933 en percepción de la renta de 2.237,17 pesetas anuales, constituida a su favor, lo que impide acceder a su solicitud, porque, según doctrina establecida por esta Comisión Superior, la aceptación de la indemnización en forma de renta implica la renuncia a la petición del capital, ya que ambas modalidades de indemnización son incompatibles, debiendo deducirse esta última pretensión cuando se declara el derecho a la reparación económica del accidente y antes de haber disfrutado la pensión concedida, cuyo cobro expresa una manifiesta e indudable conformidad con la misma.”

Acuerdo de 22 de enero de 1936.—Expediente núm. 456.

“No procede acceder a la solicitud de entrega de capital en vez de renta, no sólo por la imprecisión de la propuesta de inversión, por lo alea-

torio de la misma, por ignorarse si el capital disponible sería suficiente a establecer la industria de transportes indicada y por la inaptitud de la solicitante para dirigirla, según reconoce al decir que se ocuparían sus hijos, sino porque, aun no existiendo tales inconvenientes, no es posible en este caso la sustitución pretendida, porque el derecho de la solicitante está pendiente del hecho de que no contraiga segundo matrimonio, pues si lo efectuase se resolvería aquél cesando en el percibo de la pensión, con devolución del capital correspondiente a la entidad aseguradora, lo cual no sería factible habiendo entregado éste a la beneficiaria, doctrina constantemente establecida por esta Comisión Superior en aplicación del artículo 28, disposición 3.^a de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria, en relación con el 31 de su Reglamento.”

Acuerdo de 29 de enero de 1936.—Expediente núm. 447.

“La petición del interesado, por sus términos vagos y la circunstancia de indicar que el empleo del capital lo ha de hacer fuera de España, impiden a esta Comisión apreciar si en tales condiciones se satisface la necesidad que previsoramente impone la Ley de dar un juicioso empleo al capital si se le concediese en vez de la renta, por lo cual es notoria la superioridad que ésta supone en cuanto a la permanencia del disfrute de la indemnización concedida.”

Acuerdo de 29 de enero de 1936.—Expediente núm. 510.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Accidentes del trabajo en la industria.

Concepto de accidente indemnizable.

“La doctrina consagrada por una copiosa jurisprudencia extranjera y por adhesión de autorizados tratadistas, según los cuales las afecciones patológicas manifestadas en el obrero de manera súbita e inesperada y que científicamente puedan ser atribuidas lo mismo a un acto exterior que a predisposición de su organismo, cuando se revelan como inmediata consecuencia de un esfuerzo o de un traumatismo durante el trabajo, con indiscutible relación de causalidad, es inevitable y responde a un postulado de justicia estimarlas como accidente indemnizable; por tanto, si el derrame cerebral con hemiplejía puede ser ocasionado, así por un traumatismo como por la alteración de los vasos cerebrales a consecuencia de arterioesclerosis preexistente, al demostrarse, como en el caso de esta litis, que el derrame sobrevino inmediatamente después de sufrir un golpe de mar que derribó al obrero sobre la cubierta del barco donde trabajaba, es necesario reconocer que la referida enfermedad constituye un accidente del trabajo indemnizable, por existir entre la misma y el desarrollo de las actividades laborales de la víctima evidente relación de causalidad.”

“El inmediato efecto de todo accidente del trabajo, cuando no produce la muerte instantánea del obrero, es reducirle a una situación de incapacidad temporal, llamada a desaparecer cuando resulten restablecidas la salud de la víctima y sus aptitudes profesionales, si tales aspiraciones se obtuvieran dentro del plazo de un año; por ende, cuantas consecuencias derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo modifiquen, alteren, retarden o precipiten la naturaleza, gravedad y desenlace del padecimiento durante el período destinado al tratamiento clínico, deben ser imputadas al fenómeno inicial, con mayor motivo si al accidentado no se le dió de alta ni transcurrió el término referido, a contar de la fecha del infortunio; y como el juzgador de instancia declara que sin haber reanudado el trabajo, interrumpido por causa del accidente, sobrevi-

no a la víctima un segundo derrame cerebral, que le produjo la muerte, en 18 de enero de 1933, el fallecimiento hay que reputarle desenlace funesto del accidente, acaecido el 5 de noviembre de 1932, por sobrevenir durante el período de incapacidad temporal, hallándose aún hospitalizado y sometido a tratamiento y régimen, sin encontrarse curado, aunque estuviere muy restablecido del primer ataque, porque no habían desaparecido las peculiares consecuencias del traumatismo craneal originario, productor de un estado hemipléjico, y, por tanto, la muerte del obrero no se halla en una simple relación de concomitancia o coincidencia con el estado patológico producido por el accidente del trabajo, sino que constituye su efecto específico y propio, en cuanto fué causa de una enfermedad cerebral que, durante su evolución, terminó por la muerte."

Sentencia de 31 de enero de 1936.

Enfermedades profesionales.

"A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la vigente Ley de Accidentes del trabajo, reproducido con el mismo número en el Reglamento dictado para su aplicación, se entiende por accidente, a los efectos de la Ley, toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, y esta amplia definición legal, que en nuestra legislación tiene su próximo precedente en el artículo 140 del Código del Trabajo, de 23 de agosto de 1926, ha permitido a la jurisprudencia hacer extensivo aquel concepto a las enfermedades profesionales, por entender que los estados patológicos sobrevenidos en el organismo del obrero por consecuencia o con ocasión del trabajo realizado por cuenta de un tercero, tienen el carácter de lesión, por afectar a la integridad del organismo del individuo y producirle, en definitiva, un daño o detrimento corporal, con influencia en la disminución de su capacidad de trabajo; pero se hace preciso distinguir dentro del amplio concepto del accidente laboral el accidente del trabajo, en sentido estricto, y la enfermedad profesional; pues si bien, tanto el uno como la otra, suponen un ataque a la integridad del cuerpo humano, proveniente de la acción de una causa exterior debida al trabajo, se diferencian en que tal acción se origina, en el accidente propiamente dicho, en cualquier clase de los trabajos comprendidos en la Ley, y es súbita, inesperada, relativamente corta, no prevista, por regla general, y limitada con suficiente nitidez en el espacio y en el tiempo, mientras que en la enfermedad profesional la acción externa es progresiva, en su aparición y en su acción, sobre el organismo, se origina en el trabajo de determinadas industrias o en la realización de labores específicas que, por tener influencia naturalmente

morbosa sobre el organismo de las personas que las ejecutan, representan un riesgo previsto para todas ellas, produce al principio, y por regla general, efectos inocuos o relativamente inofensivos y se transforma, en fin, merced a la persistencia de la causa exterior nociva (cuya aparición y actuación continua debe hallarse debidamente determinada), en estados patológicos de mayor o menor gravedad y permanencia.”

“En atención a la doctrina sentada anteriormente, las enfermedades sufridas por los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena pueden calificarse: o bien como accidentes del trabajo, en sentido estricto, cuando surjan en las condiciones que más arriba se han señalado; o bien como enfermedades profesionales, cuando procedan de los trabajos indicados en el anterior Considerando y se presenten en la forma y con las condiciones ya indicadas; o bien como meras enfermedades del trabajador, cuando la falta de salud proceda del desgaste natural del organismo del obrero, verificado con mayor o menor lentitud, según su peculiar idiosincrasia y predisposición, y en circunstancias tales que no pueda atribuirse el decaimiento físico a causas exteriores que, actuando de manera súbita e inesperada sobre el organismo inmediatamente antes de producirse la lesión, permitan establecer entre aquel evento y este resultado la necesaria relación de causalidad; y de esta triple distinción se deriva, en el orden legal, la consecuencia de que mientras las dos primeras clases de enfermedad engendran en el obrero el derecho a percibir la indemnización establecida por la Ley para los accidentes del trabajo, por representar modalidades del riesgo profesional, cuya reparación es incumbencia del patrono, la última no produce estos efectos, porque ni puede considerarse típicamente como riesgo, en función del trabajo, ni podría, a lo sumo, dar lugar más que al ejercicio de los derechos derivados del artículo 3.º del convenio internacional sobre Seguro de enfermedad, ratificado por España en 29 de septiembre de 1932, en el caso de que dicho seguro llegara a implantarse en nuestro país.”

“De las tres cuestiones que se plantean en el presente recurso conviene examinar, como más fundamental, la formulada bajo el número segundo, o sea la que se encamina a determinar si una enfermedad no específica (en este caso la denominada “ptosis con atonía de estómago”) sobrevenida al obrero durante el ejercicio de su profesión, puede dar o no lugar a las reparaciones que señala la Ley de Accidentes del trabajo, y aun cuando en la sentencia recurrida no se emplea una denominación científica precisa de la enfermedad, ni se facilitan datos que permitan afirmar si nos hallamos en presencia de una gastroptosis, o de una enteroptosis, o de una manifestación de esplanoptosis general, ni se describen, como sería conveniente, los caracteres clínicos de la enfermedad, los somáticos del enfermo, los antecedentes médicos del mismo, la entidad del descenso

anormal observado en sus vísceras, los órganos afectados por la manifestación ptósica y la clase de trabajos o movimientos que el obrero no puede realizar, tanto en el tiempo como en el espacio, a fin de poder determinar si la ptosis que se declara es de las llamadas congénitas o de las denominadas adquiridas, o si se ha desarrollado en un organismo predispuesto, precisando, a la vez, la gravedad y extensión de la misma y su trascendencia en orden a la disminución de la capacidad para el trabajo del obrero que la sufre, es lo cierto que tal enfermedad, no ocasionada por la acción imprevista, súbita y momentánea de un agente exterior (hipótesis rechazada en la sentencia), sino producida durante el trabajo normal realizado, al conducir un camión en el período de siete meses, no puede calificarse de enfermedad profesional, pues para ello necesitaría reunir los caracteres de una verdadera "tecnopatía" o, lo que es lo mismo, de una enfermedad específica, producida por la reiterada y múltiple acción de agentes nocivos, con síndromes clínicos bien caracterizados, observados en la mayoría de los obreros dedicados a las mismas manipulaciones, y que, dadas las condiciones patogénicas de la industria de que se trate o de la labor que se realice, habrán de producir, no accidentalmente, sino de un modo casi previsto como riesgo normal de la profesión, los obreros ocupados en el mismo peligroso trabajo; y como en el caso presente la enfermedad de que se trata no es la resultante del ejercicio de una profesión reconocida como susceptible de provocarla, ya que ni la experiencia enseña, ni la opinión científica asegura, ni en el juicio se ha demostrado, ni la sentencia lo declara, que por el riesgo que entraña el manejo de camiones se presenten con frecuencia padecimientos como el que sufre el obrero, es necesario reconocer que en su etiología han intervenido las taras constitucionales del enfermo, hasta el extremo de que sin ellas el fenómeno no se hubiera producido, y que, a lo sumo, el hecho de conducir normalmente un camión durante siete meses habrá podido ser la causa determinante de la declaración de la enfermedad en la plenitud de su cuadro sintomatológico, pero no el motivo exclusivo originario de dicho estado patológico, como afirma el Juez en su resolución, afirmación que no obliga a esta Sala, y puede y debe ser revisada en casación, ya que excede de una mera apreciación de hecho y no suministra detalles que determinen y localicen en la forma exigible la realización del hecho productor del accidente, no tratándose, como no se trata, de una enfermedad profesional."

"El Juez de primera instancia, actuando en funciones de Tribunal industrial, incidió en error de derecho al calificar como accidente del trabajo la lesión sufrida por el obrero demandante, razón esta que obliga a aceptar el segundo motivo del recurso y a casar, en su consecuencia, la resolución recurrida, sin que sea pertinente examinar los restantes motivos

alegados, ya que, aceptándose el fundamental, los demás no pueden tener influencia ni en esta resolución ni en la que a continuación haya de dictarse.”

Sentencia de 24 de enero de 1936.

Obrero manual.

“Las actividades ejercitadas en el oficio de pelotari son, sin duda, predominantemente físicas y, en una buena parte manuales, aunque de ellas, como de todo trabajo, por material que sea, no esté ausente en absoluto la mente o espíritu del operario; y ejerciendo tal oficio el demandante por cuenta o al servicio de la Empresa demandada, con una determinada remuneración, la calidad de obrero del mismo, según la definición contenida en los artículos 142, 195 y 427 del Código del trabajo, es clara y manifiesta, tanto más cuanto que la Ley de 21 de noviembre de 1931, en su artículo 6.º, vigente al tiempo del accidente, incluye entre los trabajadores u obreros a los llamados intelectuales; y como lo que se discute es una reclamación por accidente, con fundamento, además, en el contrato escrito de trabajo, la competencia del Tribunal industrial para conocer de la misma es indudable, a tenor de lo dispuesto en el artículo 435, número 2.º, del citado Código, regulador de aquélla, carácter que no tiene el 146, invocado por el recurrente, cuya finalidad es, según sus propias palabras, señalar los trabajos e industrias que darán lugar a responsabilidad del patrono, y en este caso esa responsabilidad no sido objeto de discusión; desprendiéndose de todo ello la improcedencia del primer motivo del recurso.”

“Igualmente infundados e inadmisibles son los otros dos, porque el hecho de reclamarse una indemnización de cuantía superior a la establecida en el artículo 148 del repetido Código, pero acomodada a lo convenido en el contrato de trabajo y en la póliza del seguro, suscrita por la entidad patronal y comprensiva expresamente de los accidentes del trabajo, no altera la naturaleza de la acción ejercitada, ni su finalidad, que es hacer efectiva la indemnización que por el accidente sufrido, y según lo convenido en el contrato de trabajo, corresponde al demandante, y a cuyo pago vienen obligadas las Sociedades demandadas, la una como patrono, la otra como aseguradora, radicando, por consiguiente, el asunto litigioso en el hecho del accidente y en el vínculo contractual de trabajo, y sólo por derivación de la póliza o contrato de seguro, cuya realidad acepta la parte recurrente; y, en consecuencia, el Tribunal industrial, al conocer del asunto, ha obrado con competencia, sin infringir los artículos 180 y 182 del Código laboral, invocados en el último motivo del recurso, los

cuales en nada contradicen la doctrina expuesta, establecida ya por este Tribunal en sentencia de 31 de mayo de 1932, recaída en caso análogo al presente.”

Sentencia de 24 de enero de 1936.

La calificación de incapacidad no es de competencia médica.

“El documento auténtico, referido en el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, utilizable para proyectar sobre la utilización de la prueba realizada por el Tribunal de instancia un error evidente, ha de ser, como viene declarando la jurisprudencia, el que por sí mismo demuestre plenamente los hechos de su referencia; y si el recurrente invoca como tal el informe del Asesor médico del Instituto Nacional de Previsión, aun atribuyéndole la máxima validez científica, fortalecida por la especialización profesional en materia de accidentes del trabajo, no puede por menos de estimarse como un dictamen pericial sometido, en su eficacia probatoria, al criterio racional del Juez sentenciador, que no debe abdicar del derecho al examen de otros medios suministrados por las partes, a tenor de las facultades reconocidas a su autoridad por el artículo 632 de aquella Ley; por tanto, ni el mencionado dictamen asume la calidad de documento auténtico, ni demuestra la equivocación evidente del sentenciador, a los efectos del recurso.”

“Al declarar la sentencia recurrida como hecho probado y resultancia del accidente sufrido por el obrero la existencia de una retracción de la aponeurosis palmar de la mano izquierda y anquilosis de la articulación de la muñeca, que le produce incapacidad absoluta para dedicarse a la profesión habitual de cargador de muelle, esta situación entraña, sin duda, uno de los casos de incapacidad permanente y total, así por hallarse comprendido en la definición del artículo 13 de la Ley, como por el 14 del Reglamento, hasta el extremo de poderse catalogar en el apartado g), en relación con el b), del referido precepto, ya que no impone para la estimación de las hipótesis en el mismo comprendidas pérdidas anatómicas, sino funcionales, dada la identidad de resultados en unas y otras, para la integridad de los valores laborales del obrero; si éste resultó con una retracción de la aponeurosis de la palma de la mano, que determina la flexión de los dedos hasta perder en absoluto su movilidad, y, acompañando a la contractura, sufre una anquilosis de la articulación de la muñeca, la extremidad indicada, si se contempla adherida al cuerpo, resulta en verdad inútil para la ejecución de trabajos tan rudos y violentos como exige la profesión del demandante; en su virtud, las partes esenciales de la extremidad superior izquierda fueron perdidas en forma similar a la descrita en el apartado a) del precepto reglamentario referido, y el Juez,

a quo, le aplicó acertadamente en la resolución impugnada, por lo que se impone desestimar el segundo de los motivos del recurso.”

Sentencia de 27 de enero de 1936.

Calificación de incapacidad: lesión y oficio.

“Para poder definir o clasificar con acierto la clase de incapacidad derivada de un accidente del trabajo, es absolutamente preciso que el veredicto emitido por los Jurados, cuando estos intervienen, o, en caso contrario, en la declaración de los hechos probados que el Juez ha de hacer en los Resultandos de su sentencia, según lo ordena el artículo 464 del Código del trabajo, se establezca no sólo la realidad de la lesión sufrida, sino las consecuencias efectivas de la misma en orden al ejercicio del trabajo que el obrero desempeñara, pues sólo así será posible discernir el precepto o preceptos legales aplicables al caso.”

“Tan esencial norma procesal no ha sido debidamente cumplida en el presente litigio, ya que, no obstante los términos en que el mismo fué planteado por las partes, afirmando la una y negando la otra la existencia de la incapacidad permanente total para el oficio habitual del actor, suponiendo ambas la curación de éste, el Juez, por no haber actuado los Vocales del Tribunal, declaró probado que aquél sufrió una fractura incompleta de radio, *con limitación de movimiento de dicha articulación*, encontrándose ahora incapacitado parcialmente para las ocupaciones que desempeñaba, si bien puede llegar a la curación total sometiéndose a tratamiento adecuado, declaración que, además de contener el concepto jurídico de la incapacidad parcial, impropia de ese lugar de la sentencia y discordante, en cierto sentido, con su parte dispositiva, dónde se estima sólo la incapacidad temporal, no se afirma ni se niega de modo claro y rotundo que el obrero se halle curado, base o supuesto indispensable para establecer la incapacidad en cualquiera de sus grados y para imponer o eximir al patrono de las obligaciones derivadas de la misma; ni se señala en qué consiste o cuál sea el grado de aquella limitación de movimiento, elemento de hecho igualmente preciso para calificar legalmente la clase de incapacidad sufrida.”

“La falta de tales elementos de juicio, debidos recoger y no recogidos en la declaración de hechos probados, sustitutoria del veredicto, ha de producir los mismos efectos que, caso de existir éste, adoleciera del propio vicio, o sea la nulidad del procedimiento a partir de tal momento, al objeto de que, subsanado aquél, pueda decidirse la contienda con las garantías de acierto que debe revestir toda resolución judicial.”

Sentencia de 2 de enero de 1936.

“Los problemas planteados y a resolver en el presente recurso son: 1.º Si es el Código del trabajo, y no la Ley de 8 de octubre de 1932 con su Reglamento, el aplicable al caso litigioso; 2.º Si ha habido error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba al estimar el Juez sentenciador que la impotencia funcional de la articulación escápulo-humeral izquierda ha tenido origen en el traumatismo del accidente; 3.º Si tal lesión o la sufrida en el dedo índice de la mano izquierda constituyen incapacidad permanente parcial; 4.º Si el fallo es o no incongruente con la pretensión del demandante.”

“Los derechos y obligaciones discutidos son únicamente los nacidos y derivados del accidente de trabajo ocurrido al actor el día 21 de marzo de 1933, no el 4, como por error material, sin duda, se dice en el último Resultando de la sentencia impugnada, en cuya fecha estaba todavía en vigor el Código de trabajo, pues la Ley de 8 de octubre del año anterior dispuso, en su artículo adicional, que comenzaría a regir en 1.º de abril siguiente; por lo tanto, aquellos derechos y obligaciones han de regularse no de conformidad con esta última, cual se ha hecho en la resolución impugnada, sino a tenor de lo ordenado en dicho Código, según doctrina establecida ya por este Tribunal en su sentencia de 22 de marzo de 1934; y, en consecuencia, procede estimar el recurso por el primero de sus motivos.”

“La apreciación de la prueba pericial, según las reglas de la sana crítica, es función libre y soberana del Juez o Tribunal de instancia, cual lo ordena, no el artículo 622, citado, por error sin duda, en el escrito de formalización del recurso, sino en el 632 de la Ley de Enjuiciamiento civil; apreciación que sólo puede ser impugnada en casación cuando adolece de error de derecho, esto es, cuando con ella se ha infringido un precepto legal, que en este caso no se cita siquiera, pues el aludido 632 se refiere, sí, a unas reglas de racional criterio, pero éstas no tienen expresión formal en ningún texto legal, o de evidente error de hecho, resultante de documento o acto auténtico; y ni las radiografías ni el informe que emitieron los facultativos designados por las partes en el acto del juicio merecen tal consideración, ni acusan con evidencia el error alegado, aunque es justo reconocer la posibilidad del mismo.”

“La impotencia funcional de la articulación escápulo-humeral izquierda, que el Juez sentenciador estima hecho probado, no figura ciertamente entre las incapacidades parciales definidas en el artículo 249 del Código laboral; pero si se relaciona, como es razonable hacerlo, con el oficio de estibador, ejercido por el demandante, puede y debe estimarse similar a la pérdida de la extremidad superior afectada, y, por tanto, comprendida como incapacidad permanente total para la profesión en el apartado g), en relación con el b), ambos del artículo 248, ya que el oficio de referencia

supone o exige aptitud para maniobrar con grandes pesos, aptitud incompatible con la impotencia funcional aludida, equivalente a la falta de movimiento en el brazo afectado; pero como el actor ha limitado su reclamación al año de salario correspondiente a la incapacidad parcial, la condena de la otra parte no puede exceder ese límite, so pena de incurrir en incongruencia, con infracción del artículo 359 de la Ley riuaria civil, aplicable como supletoria en esta jurisdicción.”

Sentencia de 2 de enero de 1936.

Hernia de esfuerzo: cuándo es indemnizable.

“A tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 31 de enero de 1933, para que la hernia surgida con ocasión del trabajo realizado por cuenta ajena tenga la condición legal de indemnizable, es necesario que, o bien haya aparecido bruscamente, a raíz de un traumatismo productor de roturas o desgarros en la pared abdominal y diafragma, o bien haya sobrevenido, tratándose de obreros no predispuestos, también como consecuencia de un traumatismo o de un esfuerzo violento, imprevisto y anormal, en relación al trabajo que habitualmente ejecute el obrero, pues de los términos en que aparece redactado el precepto citado más arriba se desprende, con toda claridad, que no toda hernia producida durante la jornada de trabajo o con ocasión de las labores ejecutadas por cuenta y bajo la dependencia ajena da derecho, aunque produzca incapacidad, a recibir indemnización del patrono, ya que, dada la especial naturaleza de aquella lesión, el legislador ha creído prudente limitar los casos indemnizables a las dos modalidades que comprende el artículo 17 del Reglamento dictado para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria.”

“Tanto esta vigente Ley como el Reglamento dictado para su ejecución exigen como formalidad o requisito esencial para la declaración de incapacidad producida por una hernia, la práctica de una información médica, llevada a cabo con las formalidades que determina el artículo 18 de dicho Reglamento, en la que deberán hacerse constar los antecedentes personales del sujeto, las circunstancias del accidente, los síntomas observados y los caracteres de la hernia, en la forma que señala el artículo 19 de la citada disposición legal, información que es obligatoria cuando se trata de hernia sobrevenida como consecuencia de cualquier traumatismo o esfuerzo, que es facultativa cuando se trata de hernia surgida a raíz de un traumatismo específico que haya ocasionado roturas o desgarros precisamente en la pared abdominal y diafragma, y que es innecesaria cuando el patrono o entidad aseguradora estiman, en el anterior supuesto,

que se trata efectivamente de una hernia de las denominadas de fuerza, pues la Ley pretende, mediante tal información, asegurar, en los casos dudosos y en los momentos más próximos posibles a la aparición de la hernia, la constancia de los detalles del accidente, de los caracteres de la lesión y de las condiciones del lesionado, con el fin de que pueda determinarse después, merced a los datos obtenidos en el instante más propicio para observar los síntomas y circunstancias de la enfermedad, si ésta reúne o no los caracteres de hernia indemnizable."

"Ni de la resolución recurrida, ni de la insuficiente información médica practicada, se desprende que la hernia padecida por el obrero demandante sea de las llamadas de fuerza, como producida por los traumatismos específicos comprendidos en el apartado a) del artículo 17 del Reglamento de 31 de enero de 1933 o por los genéricos a que se refiere el apartado b) de dicho artículo, pues tanto en las declaraciones de la resolución recurrida, como en la certificación del facultativo y declaración del lesionado que obran en la información médica previa, se atribuye el origen de la lesión a grandes esfuerzos realizados en el trabajo, y, por lo tanto, para la resolución del caso presente tan sólo debe examinarse este particular, ya que de todos los antecedentes aportados al juicio resulta eliminada la posibilidad de que la hernia padecida por el actor sea de las denominadas de fuerza."

"Las hernias de esfuerzo, para reunir la condición legal de indemnizables, deben reunir, a tenor de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 17 del Reglamento citado, los siguientes requisitos: 1.º Que las sufran obreros no predispuestos; 2.º Que sobrevengan como consecuencia de un esfuerzo realizado en el trabajo; 3.º Que dicho esfuerzo sea violento, imprevisto y anormal en relación al trabajo que habitualmente ejecuta el obrero; y como en el caso presente lo único que aparece acreditado, tanto por las declaraciones de la resolución recurrida, como por el resultado de la defectuosa información médica practicada, es que el obrero demandante padece una hernia, sobrevenida a consecuencia de esfuerzos realizados en el trabajo, sin que se haya probado la falta de predisposición del obrero, hecho que la sentencia no declara, ni se desprende de la información previa, que no ofrece dato alguno relativo a antecedentes personales del enfermo, a síntomas observados, a caracteres de la hernia y al estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, y como, por otra parte, ni la sentencia del Tribunal de instancia, ni la citada información, ofrecen dato alguno que sirva para determinar si el esfuerzo realizado por el actor fué violento, imprevisto y anormal en relación al trabajo que habitualmente ejecutaba, y, antes por el contrario, existen afirmaciones, obtenidas tanto de la declaración del propio obrero, como de las diligencias practicadas para mejor proveer, que permiten creer que

el esfuerzo realizado por el actor en el día y en el momento de producirse la hernia era el normal que cotidianamente realizaba, desde hace algún tiempo, no es posible afirmar que la lesión padecida por el demandante tenga la condición legal de indemnizable, ya que es principio básico de nuestro enjuiciamiento que la prueba de los hechos de la demanda corresponde al actor, el cual debe ofrecer los datos indispensables para acreditar la justicia de las acciones que ejercita.”

Sentencia de 6 de enero de 1936.

Competencia.

“Si las contiendas de jurisdicción deben resolverse a tenor de las alegaciones de las partes y de los documentos por ellas presentados, para extraer de las primeras los hechos en cuyo contenido exista mutua conformidad o, al menos, no se haya manifestado discrepancia, cuando, como en el conflicto actual, no exista principio de prueba escrita de donde puedan deducirse las concepciones jurídicas en el artículo 450 del Código del trabajo, es ineludible obtener de los elementos suministrados por la demanda que reúnan las condiciones antes relacionadas, porque si la norma procesal preferente, en defecto de sumisión a determinado fuero, es la del lugar de la prestación de los servicios, cuando es preciso aplicarla en la hipótesis de un accidente del trabajo deberá interpretarse por aquel en donde sobreviene el infortunio al obrero con ocasión o por consecuencia del que ejecuta por cuenta de su patrono, salvo el supuesto de realizarse en jurisdicciones distintas; en la cuestión jurisdiccional presente ambas partes parecen de acuerdo en reconocer: 1.º Que el día 23 de noviembre de 1934, el obrero se encontraba al servicio del demandado en calidad de pastor, encargado del apacentamiento y custodia del ganado cabrío de su propiedad, y 2.º Que en la misma fecha, y con ocasión de hallarse en el pueblo del Viso del Marqués cargando en una caballería, de dicho señor, recibió de este animal una cox en la pierna izquierda, que le produjo la lesión motivadora del accidente cuyo resarcimiento reclama; y siendo evidente la presencia del obrero en aquel lugar en el momento de resultar lesionado con motivo de la ejecución de determinadas faenas en el semoviente de su patrono, también lo es que nunca podría estimarse competente para conocer de la demanda el Tribunal industrial de La Carolina, porque los servicios realizados en el momento de sufrir la contusión estaba prestándolos en el territorio jurisdiccional de Valdepeñas; y, aunque sus ordinarias ocupaciones de pastor las realiza en distinta jurisdicción, habría que reconocer como aplicable la regla contenida en el párrafo segundo del citado precepto legal.”

“Si bien los servicios inherentes a la custodia del ganado cabrío, en sentido estricto, sólo pueden prestarse en el lugar donde se apacenta, ello no es obstáculo para que los pastores realicen otros menesteres secundarios y anejos a su misión, cuales los de adquirir mantenimientos comprendidos en el concepto de hato, de los que han de proveerse en las poblaciones, y aunque este extremo, explicativo de la estancia del actor en Viso del Marqués, fué impugnado por la parte demandada, oponiendo a la versión del accidentado la de su desplazamiento al pueblo con el fin único de mudarse de ropa y ver a su familia, tales alegaciones, que pudieran tener eficacia en cuanto a la irresponsabilidad del patrono, no la tienen para investir de jurisdicción al Tribunal de La Carolina, en cuyo territorio no desenvolvió el demandante actividad alguna en la fecha de su pretendido accidente, y si, por otra parte, ambos litigantes convienen en que aquél tiene su domicilio en la población donde fué lesionado, con mayor derecho pudo ejercitar sus acciones en el de Valdepeñas.”

“Por los precedentes razonamientos queda simplificada la tesis en discusión a dos supuestos: 1.º Si el obrero, en el instante de sufrir el infortunio, se hallaba en Viso del Marqués realizando, por cuenta y orden de su patrono, el servicio de provisiones para transportarlo a la finca donde apacentaba el ganado, sita en el término jurisdiccional de La Carolina, es incuestionable que su actividad laboral la desarrollaba en jurisdicciones distintas, y, teniendo su domicilio en aquella población, eligió el Tribunal de Valdepeñas, en armonía con el derecho que le confiere la regla 1.ª del párrafo segundo del artículo ya mencionado, y 2.º Si eran de otra naturaleza los servicios realizados en dicho pueblo, como en él los prestaba cuando resultó víctima de una lesión corporal, que se dice sufrida con ocasión del trabajo contratado, será de aplicación la última regla del párrafo primero del tan repetido precepto legal, y, por ende, la competencia radica en el Tribunal de Valdepeñas, sin que, para los efectos de resolver este conflicto, pueda tener influencia la hipótesis patronal de que la estancia del demandante en el lugar del accidente sea extraña al trabajo que le prestaba, en cuanto tal hipótesis constituye una excepción relacionada con el fondo de la litis, y que pudiera tener influencia decisiva en la sentencia definitiva.”

Sentencia de 13 de enero de 1936.

Información en caso de hernia. Derecho de opción del obrero.

“El artículo 18 del Reglamento de 31 de enero de 1933 previene, en su párrafo cuarto, que, al efecto de la información médica necesaria como requisito previo para la declaración de la incapacidad producida por

hernia, se citará, con los requisitos legales, al patrono o entidad aseguradora, y, aun cuando de los documentos remitidos por la Delegación provincial del Trabajo donde se practicó la información no consta que tal citación se verificase, es lo cierto que el patrono compareció ante aquel organismo, acompañado del médico de la entidad aseguradora, en el mismo día en que hubo de comparecer el obrero lesionado, los testigos propuestos por éste y el médico que le asistió, de donde se deduce que la citación debió verificarse, indudablemente, pero, aunque así no fuera, dada la comparecencia del patrono acompañado del facultativo que, en su nombre y en el de la entidad aseguradora, emitió el dictamen correspondiente, deben estimarse subsanados todos los defectos que pudieran nacer de la falta de citación, ya que el Reglamento de 31 de enero de 1933 no ha pretendido establecer un rígido sistema formulario, incompatible con las modernas concepciones del Derecho procesal, sino asegurar al patrono la posibilidad de acudir a la información para hacer uso de sus derechos; y habiéndose acreditado que dicho patrono acudió a la meritada información, en la que fué oído, haciendo el uso que creyó conveniente de los derechos que le correspondían, es visto que las finalidades perseguidas por las disposiciones vigentes se lograron en toda su integridad, y, por lo tanto, en nada afecta a la eficacia de la información la falta de citación previa del patrono, que si, en términos generales, constituye un defecto fundamental, deja de serlo cuando dicho patrono comparece, voluntariamente, a ejercitar sus derechos, pues, en tal caso, la falta de citación se transforma en mero defecto formal, subsanable y subsanado por la Voluntaria comparecencia."

"Del examen detenido de los artículos 23 y 72 del Reglamento de 31 de enero de 1933, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Accidentes del trabajo en la industria, se desprende la existencia de dos órdenes de derechos: uno, que se refiere a los que pertenecen al obrero, y otro, que guarda relación con los atribuidos al patrono, derechos que son independientes en cuanto a la posibilidad de su ejercicio y que en cuanto a su efectividad sólo pueden estimarse condicionados cuando así resulta de resoluciones dictadas en la forma que determina el artículo 72 del ya citado Reglamento, y que, por la índole de sus pronunciamientos, los subordinen o los limiten expresamente."

"El derecho fundamental de todo obrero afectado por una hernia producida con ocasión del trabajo realizado por cuenta ajena, en las condiciones que señala el artículo 17 del Reglamento de 31 de enero de 1933, es el de percibir del patrono o de la entidad aseguradora, en su caso, una indemnización, en la forma y cuantía que señala el artículo 27 de la citada disposición legal, porque siendo dicha lesión productora de una incapacidad para el trabajo, debe regirse su reparación, en primer término, por la

norma de carácter general que expresan los artículos 9.º de la Ley y 9.º del Reglamento, al establecer como principio básico el derecho del obrero incapacitado por accidente del trabajo a percibir una indemnización del patrono por cuya cuenta trabajaba; pero como la hernia es una lesión de carácter especial, que puede ser curada, en gran número de casos, mediante la práctica de una operación quirúrgica, que muchas veces es de poco riesgo, haciéndose posible la desaparición de la incapacidad y la readaptación del lesionado, la Ley ha establecido, como derecho supletorio del obrero, la facultad de éste de renunciar a la indemnización (derecho básico y consecuencia primordial de todo accidente) y de exigir, en cambio, que satisfaga el patrono los gastos de la operación quirúrgica necesaria para la curación, más los jornales de convalecencia, que, a lo sumo, durará un mes después de la cicatrización de la herida externa operatoria. Es, por tanto, evidente que el derecho de optar el obrero por la práctica de la operación y la facultad de imponer su opción al patrono depende de la declaración judicial que, después de atribuir a la hernia el carácter legal de indemnizable, califique jurídicamente la incapacidad resultante y señale la cuantía de la indemnización, pues así se desprende de los términos en que se halla redactado el artículo 23 del Reglamento, que, por un lado, condiciona la posibilidad del ejercicio del derecho de opción al hecho de que previamente se haya declarado la hernia como indemnizable, lo que supone una decisión judicial, y, por otro, exige la renuncia previa a la indemnización o renta, como incapacidad permanente, lo que supone que dicha renta haya sido fijada por el Juez, a fin de que el renunciante pueda tener exacto conocimiento de lo que renuncia; y esto sentado, procedió con acierto el Tribunal industrial al declarar en el fallo de la resolución recurrida la existencia de la hernia, su carácter de indemnizable, la calificación jurídica de la incapacidad producida, la cuantía de la indemnización que debía percibir el obrero y el derecho de opción de éste a someterse a una operación quirúrgica, sin limitarse a los solos pronunciamientos que el recurrente pretende en su recurso.”

“El párrafo último del artículo 23 del Reglamento, de 31 de enero de 1933, al preceptuar que, en caso de considerarse necesaria la operación y de negarse el accidentado a someterse a ella, se estará a lo dispuesto en el artículo 72, constituye una excepción del principio general contenido en el párrafo primero del precepto citado más arriba, según el cual, la práctica de la operación es un derecho del obrero, que puede ejercitar o no, con carácter facultativo, optando por aquella en lugar de aceptar la indemnización declarada por los Tribunales. Del examen de dicho artículo 23 se desprende que la voluntad de la Ley, en lo que se refiere a la práctica de la operación, es, por un lado, conceder facultad al obrero para imponer al patrono, económicamente responsable del accidente de trabajo,

la obligación de sufragar los gastos de la operación, sin que para ello sea necesario otro requisito que la expresa manifestación de la voluntad de aquél, y permitir, por otro, que el patrono pueda, en determinados casos, requerir a los organismos competentes para que declaren necesaria la práctica de una intervención quirúrgica en el obrero, por reputarla indispensable a los fines de su curación y readaptación profesional, sin importante riesgo para su persona; pero así como el derecho del obrero es incondicionado, y puede ser exigido sin otro requisito previo que la expresa manifestación de su voluntad, ya que la estimación de los riesgos operatorios sólo incumbe, en definitiva, a la persona que haya de correrlos, las facultades del patrono se hallan limitadas y condicionadas en su ejercicio por lo preceptuado en el artículo 72 del Reglamento, que impone un requerimiento formal, la incoación de un expediente y la decisión de un organismo técnico que ni obliga al obrero a someterse a la intervención quirúrgica, ni puede tener otras consecuencias que las que se deriven de los párrafos 3.º y 4.º del ya citado artículo 72. En su consecuencia, no puede sostenerse que los derechos del patrono y los del obrero sean iguales en cuanto se refiere a optar por la práctica de la operación, en vez de satisfacer o percibir la indemnización correspondiente, pues mientras el último goza, en este respecto, de un derecho perfecto que pueda imponer por su exclusiva voluntad, una vez declarada la hernia indemnizable, el del primero es un derecho condicionado al ejercicio de una acción especial, al cumplimiento de ciertos requisitos y especialmente a la existencia de una resolución solemne que declare, a instancia del patrono, la necesidad de la operación, siendo, en definitiva, más que un derecho de opción, el reconocimiento de una facultad para solicitar del organismo competente una solemne declaración que le permita ejercitar dicho derecho, y esta diferencia tiene que trascender, en el orden procesal, a las declaraciones de la Sala que debe resolver únicamente las cuestiones planteadas en el juicio, con arreglo a lo alegado y probado por las partes, sin decidir sobre el ejercicio de posibles acciones, cuya reserva es además innecesaria.”

“El Tribunal industrial obró con evidente acierto al dictar la resolución que es objeto del presente recurso; y al consignar en su fallo todos los pronunciamientos que contiene, consecuencia obligada de la recta interpretación de los preceptos legales aplicables al caso debatido, puesto que ni debía resolver cuestiones no planteadas en el juicio, tales como la que ahora suscita el recurrente, ni podía imponer al obrero la obligación de someterse a una operación quirúrgica rechazable por éste, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 72 del Reglamento, aun en el supuesto de que se hubieran cumplido todos los requisitos que establece dicho precepto, ni mucho menos tenía facultades para limitar la cuantía

de la indemnización, por no haberse verificado el requerimiento especial del lesionado, ni tramitado por la Caja Nacional el expediente indispensable, ni recaído decisión del organismo correspondiente, y, por lo tanto, procede declarar que dicho Tribunal se ajustó a derecho al dictar su sentencia, que debe confirmarse en todas sus partes, desestimando el recurso interpuesto, todo ello sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercitar, en el período de readaptación o revisión de incapacidad, los derechos que las disposiciones legales vigentes le conceden.”

Sentencia de 17 de enero de 1936.

Hechos y concepto jurídico.

“El artículo 464 del Código del Trabajo, en su norma 2.^a, impone al Juez de primera instancia, cuando por cualquiera de los motivos mencionados en el mismo no conociera del juicio el Tribunal industrial, el deber de apreciar en los resultandos de la sentencia los elementos de convicción, declarando los hechos que estime probados; y siendo esta declaración de hecho sustitutoria del veredicto que en otro caso debieron dictar los Jueces propulsores, es preciso observar en su redacción las mismas normas establecidas en el art. 468 del Código laboral para redactar el cuestionario que ordinariamente se somete a la consideración de los Jurados, procurando omitir toda apreciación, clasificación o denominación jurídica que debiera reservarse para los fundamentos de la sentencia, y muy especialmente la calificación de la incapacidad resultante, cuando se trate de accidentes del trabajo, pues de no hacerlo así quedarían mermadas las facultades de esta Sala y suplantado su juicio por el personal del Juez, ya que la apreciación de los hechos declarados en su materialidad y la deducción de las consecuencias de derecho que de ellos se derivan son materia fundamental del legítimo examen del Tribunal de Casación.”

“El Juez sentenciador se limita a declarar, por lo que se refiere a las características de la lesión, que el obrero demandante padece ya las consecuencias de la misma en el orden práctico, que “sufre una limitación funcional del pie a consecuencia de una consolidación defectuosa que le impide dedicarse a sus ocupaciones habituales de peón en la forma anterior al accidente, puesto que se encuentra con una inutilidad del trabajo a que se dedicaba, que disminuye su capacidad”, declaración que está constituida por una serie de conceptos jurídicos, que sólo representan las conclusiones obtenidas por el Juez en virtud de una operación puramente lógica posterior al reconocimiento de los hechos a que se aplica, que indudablemente debieron ser tenidos en cuenta por el juzgador; pero que, al no consignarse en la sentencia, impiden a esta Sala examinar si las con-

clusiones obtenidas responden a una adecuada interpretación de los hechos probados, función normal del Tribunal de Casación; y como en la resolución recurrida, en vez de establecerse los hechos que sirvieron al Juez de primera instancia para elaborar tales conceptos, se hace constar tan sólo el resultado del juicio de dicho funcionario, sin determinar cuál fuera la forma en que con anterioridad realizara sus trabajos el lesionado y la diferencia existente en el modo de poderlos realizar ahora, ni en qué consiste la limitación funcional estimada o en qué la consolidación defectuosa que se califica, precisando para ello, por ejemplo, la clase de movimientos que no puede realizar el obrero, el género de sustentación que le está impedido, los órganos que se hallan afectados por la consolidación imperfecta, la forma en que se ha verificado la soldadura irregular de los huesos y las características anatómicas del defecto observado, procede anular todo lo actuado a partir del momento de la redacción de la sentencia por adolecer ésta de un vicio de nulidad que la priva de toda eficacia legal.”

Sentencia de 17 de enero de 1936.

“Reiteradamente tiene declarado esta Sala que si las sentencias de esta clase de procedimiento especial se han de acomodar a las declaraciones de hecho contenidas en el veredicto cuando interviene el Jurado, o a las que en los resultados de la sentencia haga el Juez de primera instancia cuando no actúan los Jueces populares, según previenen los artículos 477 y norma 2.^a del 464 del Código del Trabajo, por cuanto a ellos está atribuida la facultad de apreciar el resultado de los elementos de convicción aportados a los autos, cuando no interviene el Jurado y falta esa declaración del juzgador, como sucede en el caso que se examina, queda la Sala imposibilitada de resolver un recurso de la naturaleza del presente, ya que no es posible apreciar el resultado de las pruebas, ni sentar, consiguientemente, una relación de hechos probados, ni invadir las atribuciones del Jurado o del Juez sentenciador.”

“Tratándose de un accidente del trabajo productor de hernia, al que, por razón de su fecha, es de aplicar el Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria de 31 de enero de 1933, la carencia de veredicto sobre la relación de hechos probados que brinde base bastante en los apartados *a)* y *b)* de su artículo 17—a lo que no alude siquiera la sentencia recurrida—impide aplicar con acierto el criterio del juzgador de instancia para resolver la cuestión planteada, si se tiene en cuenta que, tratándose de las comprendidas en el primero de esos apartados, es voluntaria la información médica que para las comprendidas en el segundo exige como necesaria el artículo 18 del mismo Reglamento.”

“Por todo ello, y reiterando la doctrina sentada por esta Sala en sus sentencias de 14 de noviembre de 1934, 19 de octubre de 1935 y 2 de los corrientes, procede, con abstención de resolver sobre el fondo del recurso, declarar la nulidad de las actuaciones practicadas, reponiéndolas al estado de dictar sentencia para que por el Juez de primera instancia, y cumpliendo con lo ordenado en la norma 2.^a del artículo 464 del Código del Trabajo, se dicte otra conforme a las reglas adjetivas a que debe ajustarse tal resolución.”

Sentencia de 24 de enero de 1936.

Información española.

Instituto Nacional de Previsión.

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

ESTADÍSTICA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN DICIEMBRE DE 1935

En el mes de diciembre último fueron comunicados a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo 172 siniestros, de los cuales 71 de muerte y 101 de incapacidades permanentes.

Desde el punto de vista del seguro, de los 172 patronos responsables, 39 estaban asegurados en la Caja Nacional, 63 en compañías de seguros, 62 en mutualidades y ocho no estaban asegurados.

En el mismo período han sido resueltos 56 expedientes de muerte, 65 de incapacidad permanente parcial, 33 de total y seis de absoluta.

Los promedios de coste desde 1.º de abril de 1933 son: 14.930,54 pesetas en muerte, 11.161,33 pesetas en incapacidad permanente parcial, 17.532,69 pesetas en incapacidad permanente total y 23.696,78 pesetas en incapacidad permanente absoluta.

El número de nuevos pensionistas es de 248.

Cajas colaboradoras.

Castilla la Nueva.

HOMENAJE A LA VEJEZ EN TOLEDO

El día 27 de diciembre último, en el salón de actos de la Caja de Previsión Social de Castilla la Nueva, tuvo lugar, con asistencia de las autoridades civiles y militares, el acto de homenaje a la vejez, organizado por la citada entidad, en el que se otorgaron seis pensiones a ancianos comprendidos entre los ochenta y siete a noventa años.

Pronunciaron sendos discursos los presidentes del Patronato de Homenajes a la Vejez, D. Filiberto de Lozoya, y el de la Caja, D. Elías de Montoya. El director de la misma, D. Pedro María Perales, leyó la proclamación de los ancianos favorecidos, y seguidamente se procedió al reparto de 125 cartillas de leche infantil, donadas por el presidente de la Caja, y de los títulos de pensionista a los ancianos, entrega que fué efectuada por D. Rafael Afán de Rivera, que ostentaba la representación del gobernador civil y que cerró el acto con frases enaltecedoras para la obra que realizan las instituciones de previsión, invitando a todas las clases sociales para que aportasen su esfuerzo para el incremento de la obra de amor a los viejos.

HOMENAJE A LA VEJEZ EN PUERTOLLANO

Se celebró en Puertollano (Ciudad Real), presidido por el alcalde de la población, un homenaje a la vejez, en el cual pronunciaron discursos alusivos al acto los Sres. Calatayud; Terrero, director del grupo escolar "Ramón y Cajal"; Perales, director de la Caja regional de Previsión de Castilla la Nueva, y Martínez del Monte, quien hizo el resumen de las ideas expuestas por los oradores. Finalmente, el Sr. Perales leyó la proclamación de los ancianos, y el presidente repartió los títulos de pensión a los beneficiados.

Cataluña y Baleares.

CURSILLO DE LA "OBRA AGRÍCOLA"

La "Obra agrícola" de la Caja de Pensiones, dirigida por el ingeniero agrónomo D. José Llovet, adquiere cada día mayor desarrollo. Aparte la magna obra iniciada en Baleares, sobre todo con el último concurso de explotaciones agrícolas, de que hubimos de dar cuenta en estas páginas, el cursillo de enseñanzas agrícolas que acaba de tener lugar en la villa de Torroella de Montgrí, en plena comarca del Ampurdán, ha comenzado muy bien las nuevas actividades de la Caja, por medio de la "Obra agrícola", en este campo cultural de la gente del campo, preparatorio de nuevas actividades. Curso, acto social agrícola, que constituyó una verdadera solemnidad para la bella villa ampurdanesa y toda su comarca, y al que se asoció la población en conjunto, pronunciando sendos discursos los profesores del cursillo y cerrándolos el director de la Caja.

Y fué tan grande el entusiasmo de los alumnos del curso que aún hubo que prolongar el mismo con dos días de visitas a las plantaciones frutales del Vallés y del Bajo Llobregat, junto a Barcelona, y una visita a las

obras y servicios de la Caja de Pensiones, que se llevó a cabo los días 7 y 8 de enero último, siendo obsequiados los asistentes en el propio edificio central de la Caja, con asistencia de los dirigentes de la misma.

El cursillo estuvo constituido por tres grupos de lecciones teóricas dedicadas a *Proyectos de explotación agrícola y Agricultura comparada*, explicadas por el jefe de la obra y catedrático de la Escuela Superior de Agricultura de Barcelona, Sr. Llovet; a *Fructicultura*, a cargo del ingeniero, profesor de la misma escuela, D. Ramón Sala, y a *Olivicultura*, explicada por el ingeniero adjunto a dicha obra, D. Javier Puig y Miró. A dichas lecciones acudieron constantemente más de 70 agricultores de la comarca, previamente matriculados, y las lecciones despertaron un vivo interés en el auditorio. Las clases teóricas fueron combinadas con prácticas adecuadas a las lecciones, sobre todo en lo referente a cultivo y tratamiento de enfermedades de los árboles.

El éxito alcanzado por esta nueva modalidad de obra social de la Caja de Pensiones ha hecho pensar en la necesidad de continuar la propaganda cultural agrícola de la obra del mismo nombre, a cuyo fin ha surgido la idea de organizar, en primavera, otro curso adecuado a las necesidades de la localidad en otra de las casas agrícolas con que cuenta en Cataluña dicha institución.

Valencia.

HOMENAJE A LOS SEÑORES MALUQUER Y MARVÁ

En el grupo de casas baratas construídas en Valencia por la Caja de Previsión Social se han dado a dos calles los nombres de Maluquer y de Marvá, como homenaje al fundador y al presidente honorario del Instituto Nacional de Previsión.

El descubrimiento de las lápidas rotuladoras de las calles se celebró el día 8 de enero, XC aniversario del nacimiento del Sr. Marvá, y revistió gran solemnidad. Asistieron al acto el Ayuntamiento y la Diputación en corporación; todas las autoridades locales; una representación del Instituto Nacional de Previsión, formada por su consejero delegado, Sr. Jiménez, y el vocal de la Comisión Paritaria Nacional, Sr. Díaz de la Cebosa; los consejeros y jefes de la Caja colaboradora regional; la mutualidad escolar "Guillén de Castro", que está en posesión de la hucha de honor, y los niños del grupo escolar "Serrano Morales", así como los inquilinos de las casas baratas construídas por la Caja de Previsión Social, los cuales habían engalanado sus viviendas con colgaduras.

El Sr. Zumalacarregui habló como consejero delegado de la Caja, y en nombre de la familia de D. José Maluquer, que le había conferido este honroso encargo, agradeció que el ayuntamiento de Valencia haya querido dignamente honrar los nombres gloriosos de Maluquer y Marv con la rotulacin de estas calles, "marco apropiado y justo a nuestra obra, ya que toda ella se desenvuelve dentro de los postulados que aprendimos de tan preclaros maestros". "Esta obra es para nosotros—aadi—, ms que el cculo de las reservas y del tecnicismo ms riguroso, la obra de una emocin intensa y profunda; por ello hemos de agradecer al ayuntamiento de Valencia el haber aceptado estas lpidas, que son la realidad viva y tangible de que su ideal, su labor, sus enseanzas y el sacrificio de sus propias vidas perdurarn en nosotros como en vosotros han de perdurar los beneficios que este grupo de viviendas populares os han de reportar." Se extendi a continuacin en otras consideraciones de divulgacin de las finalidades sociales que la Caja desarrolla y termin asegurando que la Caja de Previsin Social de la regin valenciana ha de hacer cada da ms intensa y ms eficaz su obra de dignificacin del elemento obrero.

El Sr. Daz de la Cebosa habl a continuacin en nombre de todos los organismos filiales y complementarios del Instituto Nacional de Previsin, as como de sus Cajas colaboradoras, de sus Consejos y de sus empleados. "Es intil—dijo—que os hable de lo que es la obra del Instituto, por cuanto vosotros conocis bien no slo sus nobles postulados, sino tambin sus beneficios, que no son slo esta esplndida manzana de viviendas populares, sino que son tambin los cientos de escuelas alzadas en toda Espaa, las docenas de grupos de viviendas semejantes a ste, las obras de saneamiento y urbanizacin en miles de pueblos que, sin la ayuda de los fondos de Previsin, no hubieran visto realizado su ideal."

D. Inocencio Jimnez habl seguidamente en nombre del Instituto Nacional de Previsin. Evoc las figuras veneradas de Maluquer y Marv y se extendi en consideraciones acerca de la labor desarrollada por el Instituto Nacional y sus Cajas colaboradoras. "Nuestra labor—dijo—no slo, como podis advertir, es una labor de capitalizacin, sino que los fondos de Previsin, independientemente de aseguraros una pensin para el da de maana, os han dado ya, antes de ahora, con esta obra e infinidad de semejantes alzadas en toda Espaa, trabajo y pan, que es alegra y salud en el hogar, os proporcionan hoy una vivienda confortable, que es descanso del cuerpo y satisfaccin del alma, y os siguen manteniendo la promesa de que maana tendris, por lo menos, cuanto tenis ofrecido, y acaso ms, si todos vens prestando a nuestra obra la adhesin que os pedimos a cambio del amor que os damos."

Puso fin a los discursos el alcalde, Sr. Barrera, con unas breves frases, en valenciano, congratulndose de que Marv y Maluquer fueron racial

mente hermanos, hijos de las riberas del *Mare Nostrum*; agradeció las palabras de gratitud dirigidas al ayuntamiento de Valencia, y afirmó que éste se complacía en poder dar a sus conciudadanos el espejo y la guía espiritual que las preclaras vidas de los homenajeados dejaban trazadas.

A continuación, la Banda municipal, con la cooperación de los niños de la Casa de Beneficencia, interpretó el himno de la Previsión, que fué oído con todo respeto. Los himnos regional y nacional dieron fin al acto, que resultó brillantísimo.

Fundación del premio Marvá.

El día 8 de enero, CX aniversario del nacimiento de D. José Marvá, presidente honorario del Instituto Nacional de Previsión, el Patronato del premio Marvá celebró una reunión pública en el salón de sesiones del Instituto para entregar el premio adjudicado en el concurso de 1935 a D. José Pérez Serrano, por su trabajo sobre el tema "La organización y el funcionamiento de los tribunales de trabajo en la legislación comparada y su posible aplicación a España".

El presidente del Patronato, D. Felipe Clemente de Diego, pronunció el discurso siguiente:

Con la venia de la presidencia y en nombre del Patronato, voy a pronunciar unas palabras para rendir un homenaje, una vez más, tan merecido, al ilustre Marvá, a los diez años justamente de haberse constituido este Patronato, en honor suyo, para premiar los trabajos que sobre temas interesantes del Derecho social, en términos generales, se presenten en estos concursos.

En el concurso actual se han presentado cuatro memorias, ninguna de ellas dieznable; una de ellas, si hubiera encajado en el tema propio del concurso, si hubiera habido congruencia perfecta entre el contenido y el tema que se había ofrecido a los concursantes, indiscutiblemente habría llegado a merecer también un juicio favorable por parte del tribunal. Así se hace constar en el acta de la sesión consagrada precisamente a este punto concreto.

Hay que felicitar calurosamente (yo lo hago en mi nombre y en el del Patronato) al honrado en este concurso, D. José Pérez Serrano, que (ahora me he enterado) está enlazado por lazos de hermandad con D. Nicolás Pérez Serrano, prestigioso catedrático, tanto, como que sostiene las enseñanzas del maestro glorioso, que también nos preside, Sr. Posada, desde el momento de la jubilación de éste, en que dejó las tareas activas de la cátedra.

Hice notar en ocasión análoga, en años anteriores, el progreso que se advertía en los trabajos presentados a los concursos: que venían más cimentados, más documentados; y este año, a fuer de modesto aficionado a los estudios jurídicos, he de hacer notar otra circunstancia muy halagüeña, a saber: tratándose de un tema eminentemente jurídico, como la "organización y funcionamiento de los tribunales del trabajo", y, dentro del orden jurídico, perteneciente a la disciplina del Derecho procesal, se advirtió ya en la sesión consagrada a la calificación de los trabajos que en ellos se notaba el eco renovador de la disciplina del Derecho procesal en los cuadros de nuestras facultades de Derecho.

Indudablemente, tuvimos grandes prestigios, autoridades tradicionales, en esta rama jurídica del procedimiento; pero la renovación de estos estudios que principalmente procede de Alemania, y, en un sentido emancipador de esa disciplina del Derecho procesal, de la del Derecho privado (y lo dice un modestísimo cultivador del Derecho privado), esa renovación, que había comenzado ya a mediados del siglo pasado en Alemania y pasó luego a Italia, no se ha hecho notar, no había encontrado eco decisivo hasta ahora en las cátedras españolas de procedimientos.

En orden a los estudios sociales, que hoy ya en lo jurídico constituyen una rama especial designada (es la expresión más consagrada) con el nombre de Derecho social, han hecho mucho este benemérito Instituto de Previsión con el antiguo de Reformas Sociales; el premio Marvá ha constituido un estímulo poderoso para el cultivo de estos problemas. Empero sería injusto olvidar el benéfico influjo de otra nobilísima institución: la Universidad española, que cada día se afana más por levantar el nivel de la enseñanza.

Yo estoy al margen, en realidad, de ese movimiento renovador; pero aquí hay un testigo excepcional que, a pesar de su jubilación, a pesar de sus años (que los disimula perfectamente bien, porque ahora le encuentro lo mismo que hace treinta y tantos años, cuando yo empezaba el trato con él), el Sr. Posada, colaborador asiduo y protector decidido del cultivo de estos estudios en la misma Universidad, en las cátedras, en los seminarios, en los cursillos que todos los años se organizan a este efecto.

Y nada más. Yo quisiera manifestar un deseo, un voto: en primer término, que muchas veces nos presida el general Marvá en ocasión semejante a ésta y, además, que vuelvan la mirada los estudiosos e investigadores del día hacia las gloriosas tradiciones españolas para encontrar fuerte asidero y firme fundamento a la elaboración de estas doctrinas sociales y jurídicas. Nuestros moralistas y teólogos, jurisconsultos y canonistas de los siglos XVI y XVII fueron verdaderas autoridades de filosofía jurídica, eminentísimos, reconocidos como tales por protestantes y católicos, extranjeros y nacionales, y parece natural unir estos progresos que advienen a la vida civil y al cultivo de las ciencias, y vivificarlos con aquellas, tan sabias, inspiraciones de los siglos XVI y XVII.

No digo más para no molestar la atención de ustedes. Mi enhorabuena al concursado que con tanta justicia ha llevado el premio. ¡Ojalá que prosiga este éxito; que este primer triunfo no sea el último de los que le esperan, dadas sus excepcionales condiciones de estudio y asiduidad en el trabajo! Y a los demás concursantes, que sigan afilando y perfilando la herramienta del trabajo para obtener triunfos debidos a su esfuerzo en actos sucesivos.

A continuación, D. Adolfo G. Posada, presidente del Instituto Nacional de Previsión, dijo:

Es obligado que, celebrándose este acto en el Instituto Nacional de Previsión y siendo yo (aunque inmerecidamente) su presidente, diga dos palabras a los reunidos, saludando a los miembros representantes de la Fundación del premio Marvá.

Ante todo, mi profundo reconocimiento por las frases cariñosas que me ha dedicado mi cordial amigo y compañero D. Felipe Clemente de Diego.

Con gran satisfacción consigno y suscribo la declaración que ha hecho el señor Clemente de Diego, en relación con la eficacia de la acción de la Universidad, afirmando la renovación de ésta, que se viene realizando, de modo intenso, en nuestra facultad de Derecho. Es este un hecho que todavía no ha trascendido

como merece al gran público; pero los que vivimos dentro de la gran casa de la calle de San Bernardo estamos plenamente satisfechos al ver de qué manera se consideran en la Facultad los problemas modernos, cómo atiende ésta a quienes allí los estudian y de qué manera intensa trabaja la juventud, especialmente nuestros seminarios, contribuyendo, por tal manera, a la elaboración de una cultura jurídica, cuya acción y admirables resultados sabrá algún día apreciar el país.

Doy la más cordial enhorabuena a la Fundación del Premio Marvá; su buen influjo se manifiesta en las memorias que viene premiando, y que contribuye ya a llamar la atención de los estudiosos sobre los grandes temas de la reforma social. Quiero dársela, muy cordial, al premiado, que lleva un apellido para mí queridísimo. Considero al hermano mayor del premiado como uno de los discípulos más íntimos y que me ha procurado una de las satisfacciones más grandes en mi vida universitaria. Después de regir la cátedra de Derecho político, en Oviedo y en Madrid, durante cincuenta años, al retirarme forzosamente, porque la ley me lo impuso—no por mi cansancio—, de la enseñanza del Derecho político, el dolor de la ausencia lo alivió radicalmente el haber tenido como sucesor, continuador y mejorador de mi enseñanza, en mi cátedra, a D. Nicolás Pérez Serrano.

Lleva, pues, el premiado un apellido que le obliga mucho, y se ve bien cómo responde a la voz de la sangre al obtener el premio por la memoria que el Jurado ha estimado de relevante relevante mérito.

¡Adelante, pues, en ese camino! El Instituto Nacional de Previsión considerará siempre como un honor tener bajo su techo, en su hogar, la Fundación del Premio Marvá y poder acudir a este acto, que deseamos presida muchos años nuestro ilustre general.

Finalmente, el Sr. Marvá pronunció las palabras siguientes:

Me habréis de perdonar unas palabras, aun a trueque de molestaros; pero la gratitud necesita hablaros. Este acto, para mí, es más para sentir que para pensar. Pero no busquéis en mí elocuencia; a falta de otra, tengo la cariñosísima de mis sentimientos. Yo me veo precisado a hacer una breve reseña, brevísima, de la historia del llamado premio Marvá.

Hace diez años (cuando yo tenía ochenta), el entonces ministro de Trabajo, Industria y Comercio, Sr. D. Eduardo Aunós, tomó una iniciativa para que se me rindiera un homenaje con motivo del cumplimiento de los ochenta años, iniciativa que fué secundada, aumentada y corregida—si puede decirse así—por todos los funcionarios del ministerio y por todas las entidades afectas al mismo. El éxito no pudo ser mayor, y se recaudaron cerca de 140.000 pesetas, con objeto de rendirme ese homenaje. Pero tuvo más feliz éxito la idea, porque esa cantidad no se empleó en nada que pudiéramos llamar de carácter material, no; la idea fué más feliz, y para mí sobre todo: la idea fué crear una institución con el nombre de premio Marvá, que tuviera por objeto abrir un concurso anual para premiar la obra que se considerase más digna de ello, de un trabajo relacionado con la Previsión y con las cuestiones sociales. Créose, efectivamente, un Patronato, compuesto de personas ilustres, cuyos méritos no he de ensalzar, porque no es menester (son sobrado conocidos de todos para que yo pretendiera añadir algo a la gloria que ellos tienen por sus hechos), y dispuso, como digo, la creación de un concurso anual, cuyo premio habría de adjudicarse el día 8 de enero de cada año, aniversario de mi nacimiento. Esto fué, repito; hace diez años; inútil es decir los años que tengo ahora.

Nunca he cultivado la lisonja, y menos en lo que se refiere a mi persona (aparte de que tengo el convencimiento de que el conocimiento de mí mismo, que es el más

difícil de los conocimientos humanos, me decía que era muy superior a mis méritos el homenaje y sus consecuencias); así es que nunca creí, y sigo no creyéndolo, que pudiera ser yo objeto de esas alabanzas. Creí más bien que yo era un motivo circunstancial, del momento, para que se demostrara toda la pujanza, todo el valer de las personalidades que intervinieron en el homenaje.

He de decir, ante todo y sobre todo, que he procurado siempre hacer mío el antiguo proverbio "el que bien ama nunca olvida", y menos cuando había de olvidar actos que son superiores a mis merecimientos. Fuí el primero que me dije, al hacer el balance de mis obras: Pero..... ¿es que soy digno de tamaña distinción? No, nunca lo creí. Porque la cúpula del edificio no tiene valor ninguno por sí; lo tiene por la resistencia y el mérito de los poderosos arcos torales del crucero que la sostiene. El elevado al pavés no tiene mérito, no; lo tienen los rubustos brazos que lo han elevado. Yo, repito, al hacer el balance de mis obras, me encontré con que no era merecedor de tamañas distinciones, y no he olvidado, ni olvidaré, la distinción de que fuí objeto.

Cúmpleme decir también que no ha tenido nunca cabida en mi pecho la idea de ingratitud, porque como dijo muy bien el gran Cervantes, por boca del buen Don Quijote en sus conversaciones con Sancho, "la ingratitud es el más feo pecado que se sabe; unas veces, es hija del olvido; otras veces, de la soberbia, y siempre es un carcoma del corazón y del cerebro". Yo no quiero quedar incurso, de ningún modo, en ese feo pecado de la ingratitud.

¿Y qué me resta para demostrarlo? Pues, sencillamente: en todas las ocasiones y en actos como éste, proclamar mi gratitud y mi reconocimiento para todos los que han intervenido en este homenaje, desde su origen hasta los momentos actuales. A todos, expresárles esa gratitud; a todos he de decirles que ya, a mis años, ¡qué puedo esperar.....!, pues tan sólo que cuando mi cuerpo abandone este mundo y vaya a las regiones de los espíritus se diga, al recordarme, que yo había sido un hombre bueno y trabajador.

A todos, pues, les reitero mi gratitud, y quiero que ésta sea la idea predominante de las palabras que os he dirigido. Mi gratitud para todos: mi gratitud para el Patronato, que de manera tan admirable desempeña su misión, por todos los trabajos que ha hecho para la preparación, desarrollo y concesión de los premios; mi aplauso para el beneficiario, por el mérito grande y reconocido por todo el Patronato y por mí también. Y mis deseos, repito, de que si os acordáis de mí alguna vez, únicamente digáis: fué un hombre bueno.

Terminó el acto haciendo el Sr. Marvá entrega del premio al Sr. Pérez Serrano.

CONCURSOS PARA 1936 Y 1937

Se reitera el anuncio del concurso de 1936 para premiar con 5.000 pesetas en metálico el mejor trabajo sobre el tema "Antecedentes históricos de los seguros sociales en España y sus dominios antes del siglo XIX. (Estudios de investigación)".

Los trabajos para este concurso han de ser presentados antes de las doce de la mañana del día 30 de septiembre de 1936.

Al mismo tiempo se anuncia ya el concurso de 1937, para premiar con

5.000 pesetas al mejor trabajo sobre el tema "Problemas económicos y sociales de la industria de la pesca en España. Derecho consuetudinario y legislación en esta materia".

Los trabajos para este concurso han de ser presentados antes de las doce de la mañana del día 30 de septiembre de 1937.

Para uno y otro concurso rigen, además, las siguientes condiciones:

1.^a

Las monografías que se presenten al concurso han de ser originales e inéditas; redactadas en lengua castellana; no podrán exceder del original necesario para formar, como máximo, un tomo de 300 páginas en 8.º español, y habrán de estar escritas a máquina, o con letra bien legible, por una sola cara del papel.

2.^a

Cada monografía se encabezará con un lema e irá acompañada de un sobre, cerrado y lacrado, en cuyo interior se contendrá el nombre del autor y las señas de su domicilio. Este sobre llevará exteriormente el mismo lema que encabece el trabajo presentado, pero no otra indicación alguna por la que pueda deducirse quién es el autor de la obra.

3.^a

Los trabajos se remitirán al Excmo. Sr. Presidente del Patronato de la Fundación del Premio Marvá (en el Instituto Nacional de Previsión, Sagasta, 6, Madrid, o en cualquiera de sus Cajas colaboradoras), con la mención "Para optar al premio de 1936 ó 1937", según los casos, antes de las doce de la mañana del día en que termina el plazo. Por cada monografía que se presente, y que no se envíe por correo, se expedirá un recibo con el lema de la misma. Una vez presentado el trabajo, no podrá retirarse sin el consentimiento del Patronato.

4.^a

Además del premio en metálico, recibirá el autor 100 ejemplares de su obra, que se imprimirá por cuenta de la fundación.

El Patronato se reserva la facultad de adjudicar íntegramente el premio a una sola obra, repartir su importe, igual o desigualmente, entre dos o más, o declarar desierto el concurso. Podrá, además, y como medida excepcional, conceder al autor de alguna memoria o memorias que estime

merecedoras de ello, la compensación en metálico que considere equitativa por los trabajos de preparación y redacción, sin que ello implique la obligación de publicarlas, y pudiendo abrir la plica correspondiente para hacer efectivo el acuerdo.

5.^a

El Patronato publicará el fallo el día 31 de diciembre del año del concurso, haciéndose, en su caso, la entrega del premio o los premios otorgados el día 8 de enero siguiente.

En el mismo acto de la adjudicación se abrirán los sobres que lleven iguales lemas que los trabajos premiados, y se inutilizarán, sin abrirlos, los demás.

6.^a

Las obras premiadas quedarán de propiedad de la fundación. Las que no lo hayan sido se devolverán a quien lo solicite, dentro del primer semestre del año siguiente al concurso, acompañando el recibo de presentación, al dorso del cual suscribirá la devolución del trabajo. Cuando no se acompañe dicho recibo, sea la que fuere la causa, el Patronato quedará relevado de la obligación de devolver los trabajos. Tanto en este caso como en el de que no se solicite la devolución dentro de dicho primer semestre, el Patronato podrá inutilizar los trabajos no devueltos o conservarlos en su archivo.

Cuestiones sociales.

Sociedad Española de Medicina del Trabajo.

Se ha celebrado en Valencia, en los días 5 y 6 de enero, la segunda asamblea de la Sociedad Española de Medicina del Trabajo, con asistencia de numerosos médicos de toda España.

El día 5 celebró la sociedad su junta general, y acto seguido dió comienzo la asamblea, leyéndose una ponencia de los doctores Pacheco y Torrijos, de Madrid, sobre "Legislación de prevención de accidentes y enfermedades profesionales", que fué motivo de amplia discusión, interviniendo los doctores Soler, Gañen, García Tornel, Azoy, De Andrés Bueno, Zumalacarregui y, finalmente, el doctor Oller.

Por la tarde se celebró la segunda sesión, leyendo su ponencia el pro-

fesor Puche sobre "Valoración fisiológica del hombre normal". Intervinieron en la discusión: el doctor Soler Dopff, de Barcelona, indicando que en sus experiencias había seguido las normas marcadas por el profesor Puche; el doctor Pacheco, el doctor García Tornel y el doctor Oller, que ofreció sus gestiones para que la labor iniciada en esta Escuela de Fisiología de Valencia pudiera desarrollarse.

El día 6 visitaron los asambleístas el servicio de Traumatología del Dr. López-Trigo, y a las diez se celebró la tercera sesión, leyéndose la ponencia de los doctores López Gómez y De Andrés Bueno sobre "Forensías de trabajo", e interviniendo, para hacer pequeñas aclaraciones, los doctores Nogales, Palomar, Monero Díaz, Pacheco, Vidal, López-Trigo y Oller.

El mismo día por la tarde se leyó la ponencia del doctor Zumalacarrgui sobre "Enfermedades profesionales en la región valenciana", obra que tiene una importancia considerable, pues puede servir de hipótesis de trabajo para el estudio de este tema. El doctor Zumalacarrgui lo desarrolló con una aportación bibliográfica notable, señalando interesantísimos problemas de enfermedades profesionales en la región valenciana que hasta ahora eran desconocidos, y terminando su trabajo con un estudio completo de la enfermedad profesional en la industria cerámica de Manises. Intervinieron, con gran competencia, los doctores Torrijos, Oller, López-Trigo y Fernández Aldama.

En las cuatro sesiones leyeron comunicaciones los doctores Roca de la Matta, Nogales, Ibañes, Fernández Aldama, De Andrés Bueno, García Tornel, Oller, Rivas Cherif, Zunzunegui, Ruiz Gijón, Lartitegui, Julia Marco, Ramallal, Ramón Roda, E. López-Trigo, Ferrero, Garay, Sánchez García y J. López-Trigo.

En la sesión de clausura se acordó que la próxima asamblea se celebre en Barcelona, tomando la palabra el doctor Oller para felicitarse del éxito de la asamblea y del ingreso en la Sociedad de las personalidades que lo han hecho. El presidente de la asamblea, doctor López-Trigo, y los secretarios, Sres. Galán y Malboyson, recibieron numerosas felicitaciones por el éxito de la misma. La próxima se celebrará en Barcelona, habiendo quedado encargado de su organización el doctor García Tornel.

El día 6, a las doce de la mañana, en el salón de actos del cuerpo de Beneficencia provincial, bajo la presidencia de los doctores Zumalacarrgui, director de la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia, y don José López-Trigo, presidente de la segunda asamblea de la Sociedad Española de Medicina del Trabajo, dió una conferencia el doctor Oller sobre el tema "La Comisión de intervenciones operatorias de la Caja Nacional de Accidentes del trabajo", en la que aclaró el artículo 72 de la ley, que tan mal interpretado había sido y que a tantas confusiones ha dado lugar.

Conferencias.

DEL DOCTOR MON Y PASCUAL

En el salón de actos del Colegio de notarios de Cataluña, de Barcelona, continuando el curso organizado por la Academia de Jurisprudencia y Legislación para el estudio del concepto del derecho social, el doctor D. Juan Mon y Pascual dió una conferencia sobre "Conceptos diferenciales de los derechos civil, del trabajo y social", el día 30 de enero.

Comenzó el conferenciante indicando la dificultad de poder precisar las líneas divisorias entre los hechos morales, económicos y sociales, y entre las diversas ramas jurídicas entre sí. Después de formular la definición del derecho civil, del trabajo y social, entró en el estudio del derecho del trabajo, llamado también derecho obrero o industrial, del cual dijo se encuentran normas dispersas en el antiguo derecho y en las ordenaciones gremiales y reales de la edad media y la moderna.

Refiriéndose al derecho social, planteó el problema de si realmente existe una diferencia entre el hecho obrero y el social, y analizó una serie de instituciones tales como las de reforma social-agraria, cotos sociales de previsión, fomento de casas higiénicas y baratas, obra de protección a la madre y a la infancia, lucha antituberculosa, cooperativismo, previsión de las clases medias y profesionales, instituciones de ahorro, mutualismo, homenajes a la vejez, las cuales traspasan la esfera proteccionista del derecho obrero y los moldes del interés privado del derecho civil.

Seguidamente planteó la cuestión de dilucidar si dicha rama del derecho social puede reconocerse con autonomía científica propia, o debe considerarse como una modalidad de matiz social en el derecho civil y como una sencilla ampliación del derecho obrero. Sostuvo el Sr. Mon y Pascual que, además de los problemas de relación social en el derecho civil, tales como aportaciones matrimoniales por salarios, tutela social, ordenaciones sucesorias, existe la aludida rama del derecho social, la cual, si bien tiene todavía líneas imprecisas que le dan el carácter de un derecho en formación, ofrece especiales características que la distinguen de las dos citadas ramas afines. A dicho respecto, habló de la teoría de la institución como fundamento del derecho social.

Señaló, finalmente, el conferenciante las notas diferenciales del derecho civil, del trabajo y del derecho social, por razón del sujeto, del sentido interpretativo, fundamento de justicia, extensión y forma; y terminó expresando su confianza en los resultados científicos y prácticos del próximo congreso jurídico catalán.

DEL DOCTOR BOIX RASPALL

En la Escuela de Administración pública de Barcelona ha dado una conferencia D. José María Boix Raspall, director general de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, acerca del tema "El régimen de la previsión social y las corporaciones públicas".

Expuso el concepto de previsión, considerándola como el verdadero índice de la civilización, e hizo referencia a sus dos grandes modalidades, constitutivas del ahorro y del seguro. Examinó las características de éste, en atención a su contenido económico, técnico, jurídico y práctico, diferenciando el seguro privado del social. Sintetizó el desenvolvimiento de la legislación social contemporánea, hasta llegar a los seguros sociales, el fundamento económico, jurídico y social, de los cuales justificó plenamente. Hizo notar la importancia que a los seguros sociales atribuyen las constituciones políticas de la post-guerra, desde la de Weimar hasta la provisional de China, haciendo especial hincapié en la de la República española. Examinó diversas cuestiones relacionadas con el seguro social, y terminó esta parte de su conferencia con algunas indicaciones acerca de los regímenes vigentes en algunos países, especialmente en Francia, Alemania, Bélgica, Grecia y Rusia y de la labor realizada en esta materia por la Sociedad de Naciones y la Oficina Internacional del Trabajo de Ginebra. Dentro de la segunda parte, señaló los antecedentes de la ley de 27 de febrero de 1908, creadora del Instituto Nacional de Previsión. Examinó la organización y finalidad de éste. Encomió la gestión de sus dirigentes, dedicando un sentido recuerdo a su fundador, D. José Maluquer y Salvador.

Ocupóse luego de los seguros sociales obligatorios establecidos en España, señalando las características del retiro obrero, del seguro de maternidad y del de accidentes del trabajo en la industria. Últimamente fijóse en el estatuto de Cataluña, con respecto a los seguros sociales, y en el anteproyecto de ley de unificación de los de invalidez, vejez, maternidad, enfermedad y muerte aprobado por el Consejo de patronato del Instituto Nacional de Previsión el 13 de septiembre del pasado año.

Examinó detenidamente la relación entre el régimen legal de previsión social y las corporaciones públicas, y terminó su conferencia encareciendo a todos la conveniencia de que estudiásen estas cuestiones, a fin de conocer la verdadera naturaleza de los seguros sociales.

Mutua Patronal Castellana.

El día 5 de enero fué inaugurado el edificio social y clínica, con gabinete radiológico de esta Mutua, situado en el paseo de Zorrilla, nú-

mero 22, de Valladolid. Asistieron, o estuvieron representados, el arzobispo, el capitán general de la séptima división, el gobernador civil, el inspector de Sanidad provincial, el delegado del Trabajo, el alcalde-presidente, y por la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del trabajo, el funcionario de la misma Sr. Kuntz.

El presidente de la Mutua Patronal Castellana, Sr. Cuadrado, leyó un discurso de salutación a todos los asistentes, reseñando ligeramente las fases y trabajos por que la Sociedad ha pasado hasta llegar al grado de florecimiento en que hoy se encuentra.

El Sr. Kuntz, en unas breves y elocuentes palabras, manifestó la satisfacción que sentía al representar en este acto al Instituto Nacional de Previsión, alentando a la mutualidad a seguir en el camino emprendido y que la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del trabajo, que se honra con tener de cooperadoras a las mutuas de accidentes, se mostraba orgulloso de tener entre ellas a la Mutua Patronal Castellana, asistiendo a un acto de tanta vitalidad y mejora social como el que se estaba efectuando y que sólo palabras de aliento y de gratitud merecían todos los mutualistas a ella pertenecientes, y principalmente su Consejo de administración, al que efusivamente felicitaba.

D. Pascual Pinilla, primer presidente y fundador de la sociedad, dirigió breves palabras de saludo a los socios, y recordó los principios modestos con que comenzó, felicitando a su incansable presidente actual y a todo el Consejo por haber hecho una obra tan inmensa con unos cimientos tan pequeños. Por último, el alcalde, Sr. Chamorro, se ofreció oficial y particularmente a la Mutua Patronal Castellana.

Seguidamente fueron bendecidas todas las dependencias, oficinas y clínica por el representante del arzobispo, sirviéndose un vino de honor a todos los asistentes. Después se celebró un banquete.

★
★★

Ha quedado esta benéfica sociedad perfectamente instalada, y ha establecido una clínica y gabinete electroterápico y de rayos X, dotados de los aparatos y elementos necesarios para esta clase de servicios y debidamente atendidos por personal escogido.

Información extranjera.

Seguros sociales.

El seguro de accidentes del trabajo en Austria.

Se han publicado por las tres instituciones territoriales de seguro obligatorio de accidentes del trabajo en la industria y el comercio, de Austria, los resultados de la estadística de 1934, y de ella son los datos que insertamos a continuación:

	1933	1934
Asegurados.....	394.515	412.662
Empresas sujetas al seguro.....	81.732	82.093
Días de trabajo.....	118.355.201	123.798.686
Accidentes y enfermedades profesionales declarados.....	30.828	32.410
Idem indemnizados.....	7.183	7.552
Salarios asegurados.....	773.482.826	792.187.442
Cuotas pagadas.....	13.522.019	14.079.848
Prestaciones pagadas.....	18.871.175	17.076.837
Pensiones a los accidentados.....	15.556.213	13.949.511
Idem a los supervivientes.....	2.498.843	2.473.547
Asistencia médica y farmacéutica.....	606.067	544.847
Indemnizaciones.....	188.768	79.453
Gastos funerarios.....	21.284	29.479
Gastos de administración.....	3.458.607	2.820.737
Reservas.....	38.972.613	34.067.509

Reforma del Consejo superior del Trabajo y Seguros sociales en Bélgica.

Por real decreto de 8 de noviembre de 1935, el antiguo Consejo Superior del Trabajo se divide en dos secciones, que se ocuparán, respectivamente, de las cuestiones referentes a la reglamentación del trabajo y de los problemas del seguro y de la previsión sociales.

Cada una de estas secciones se compone de un presidente y veinticuatro vocales, de los cuales ocho son patronos, ocho obreros y ocho técnicos en cuestiones sociales. Son vocales natos de la sección que se ocupe de los asuntos referentes a su administración: el secretario general del ministerio de Trabajo y de Previsión social; los directores generales de Trabajo, de Minas, de Seguro y Previsión sociales, de Pensiones y de la Oficina nacional de Colocación y de Paro, y los jefes de los servicios médico del Trabajo, de Mutualidades y de Casas baratas. Podrán designarse también vocales adjuntos con carácter consultivo.

Los vocales son nombrados para una duración de cinco años, pudiendo ser reelegidos. Los vocales patronos y obreros son elegidos por el rey de listas dobles presentadas por las asociaciones profesionales respectivas más representativas.

Los seguros sociales en Francia.

La Unión nacional francesa de cajas primarias profesionales e interprofesionales de seguros sociales ha celebrado un congreso en París en los días 17 a 19 de enero. En él se han estudiado a fondo diversas cuestiones relativas a los seguros sociales, adoptándose numerosos acuerdos de carácter técnico y una resolución general en el sentido de que "una colaboración técnica, fundada sobre las enseñanzas de la experiencia, es el único método capaz de dar a la ley, con un coste menor, su rendimiento máximo".

En la memoria general, el Sr. Bonvoisin ha enjuiciado, en su conjunto, los decretos-leyes que han transformado los seguros sociales. Según él, la reforma no carece de defectos, pero constituye, no obstante, un progreso en muchos sentidos. Es de lamentar que el sistema de porcentaje de los salarios haya sustituido al de las categorías, pues esto no puede menos de producir complicaciones nuevas. También lo es que, en cuanto se refiere al pago de las cuotas, no se haya instituido en la industria, como en la agricultura, el pago directo a la caja. Para el régimen de las prestaciones, el gobierno ha seguido, en general, el proyecto aprobado por la Junta de enlace de las uniones nacionales de cajas. La organización administrativa ha sido objeto también de modificaciones acertadas en el sentido de la descentralización. Finalmente, el Sr. Bonvoisin se ha felicitado de la colaboración que se ha establecido entre el ministerio de Trabajo y las cajas, y el Sr. Bernard, director general de Seguros sociales, ha insistido, por su parte, sobre las ventajas de tal colaboración.

Con motivo de la entrada en vigor en 1.º de enero actual del nuevo régimen de seguros sociales implantado por los decretos-leyes de 28 y 30 de octubre último, el ministerio de Trabajo ha publicado una nota con instrucciones para que los asegurados, los patronos y las cajas de seguros conozcan exactamente sus obligaciones y las ventajas que el nuevo sistema ofrece a los beneficiarios.

**Seguro de paro de los trabajadores
agrícolas en la Gran Bretaña.**

El gobierno inglés ha publicado, en 20 de diciembre último, un proyecto de ley de seguro de paro en la agricultura. El proyecto comprende a 750.000 personas, de las cuales 50.000 son mujeres, y es aplicable a los trabajadores empleados en la agricultura, la silvicultura y la horticultura, con excepción de los jardineros particulares. Se fija en 14 chelines semanales la indemnización de paro para los trabajadores adultos del sexo masculino, con la condición de haber pagado veinte cuotas durante los dos años precedentes. El período de pago de las indemnizaciones se calcula a razón de doce días para las diez primeras cuotas pagadas por el asegurado, más tres días suplementarios para cada cuota adicional, hasta un total de 300 indemnizaciones por año. La cuota tripartita del patrono, el obrero y el tesoro público se fija en 4 1/2 peniques, con descuento de 25 y de 12 1/2 por 100, respectivamente, en favor de los cultivadores y mozos de labranza, según sean éstos contratados por años o por semestres. El pago de las cuotas comenzará el 4 de mayo de 1936, y el de las indemnizaciones, el 5 de noviembre siguiente.

Calculando en 7 1/2 por 100 la proporción de paro, se puede prever un ligero excedente de los ingresos sobre los gastos. El coste para el tesoro público se evalúa en 600.000 libras esterlinas anuales. Este seguro se alimentará con sus recursos propios, y no soportará carga alguna con motivo de la extinción del pasivo del sistema general de seguro de paro.

Información internacional.

Primera Conferencia Internacional Americana del Trabajo.

En los primeros días de enero se celebró en Santiago de Chile, con asistencia de más de 20 delegaciones, la primera Conferencia Internacional Americana del Trabajo. Concurrió igualmente una representación de la Oficina Internacional del Trabajo, de Ginebra, con lo que la asistencia total de delegados y técnicos pasó de 100. La sesión inaugural se verificó en el salón de honor del Congreso Nacional, y asistieron a ella el presidente de la República de Chile, Sr. Alessandri, el gobierno y el cuerpo diplomático. En dicha reunión inaugural hizo uso de la palabra, entre otros oradores, el representante de España en el Consejo de administración del organismo de Ginebra, Sr. Ruiz Manent, quien dijo traer el saludo de los 16 gobiernos que constituyen su cuerpo gubernamental, y agradeció al gobierno chileno y a su primer magistrado haber colaborado en forma especial en la obra internacional de la organización, ratificando 33 convenios y haciendo posible la convocatoria de la asamblea.

Por unanimidad fué elegido presidente de la conferencia el ministro de Trabajo de Chile, Sr. Serani, y secretario general el Sr. Harold Butler; presidente del grupo gubernamental se designó al delegado brasileño, Sr. Bandeira de Mello; del patronal, al delegado uruguayo, Sr. Barreira, y del grupo obrero al representante ecuatoriano, Sr. Naula.

La conferencia estuvo reunida doce días.

Tuvieron especial relieve los trabajos presentados en materia de medios para combatir la desocupación, el trabajo de la mujer y de los niños, seguros sociales, etc.

Con mayor extensión daremos cuenta de la labor de esta Conferencia en uno de nuestros próximos números.

Revista de Prensa.

Española.

Los seguros sociales en la Argentina, en Chile y en el Uruguay, por A. Tixier.—(*Revista Internacional del Trabajo*, Madrid, noviembre y diciembre 1935.)

“Durante una misión informativa efectuada en octubre, noviembre y diciembre de 1934, el Sr. Tixier tuvo ocasión de estudiar sobre el terreno la organización y las condiciones de aplicación de los seguros sociales en la Argentina, el Brasil, Chile y Uruguay. En cada uno de estos países pudo examinar la organización de los servicios ministeriales de legislación y de control, así como el funcionamiento administrativo, técnico y financiero de las grandes instituciones centrales, o bien, a falta de éstas, de cierto número de instituciones regionales o locales de seguro. Todas las autoridades le acogieron con la mayor cordialidad y le facilitaron el cumplimiento de su misión, procurándole cuantas informaciones solicitaba y rogándole, después de cada visita, que formulase su opinión sobre las observaciones que hubiere podido hacer o sobre tal o cual punto particular. Además, el Sr. Tixier estuvo en contacto con las organizaciones centrales de patronos y obreros, para informarse acerca de sus posiciones respecto de las leyes e instituciones de seguro social. De esta manera pudo formarse una idea directa y concreta de las realidades nacionales.

Tal es el origen del estudio que insertamos a continuación y que, por lo extenso, habremos de repartir en dos números de la revista. En él se propone el autor no precisamente dar un análisis detallado de las legislaciones o una descripción minuciosa de las instituciones, sino, como él mismo advierte, hacer resaltar los rasgos esenciales de los sistemas de seguro y recordar las opiniones que ya hubo de formular con ocasión de las conversaciones mantenidas con los directores de los servicios e instituciones (1).

(1) He aquí la lista de los principales servicios y de las principales instituciones de seguro cuya organización o funcionamiento fueron estudiados por el Sr. Tixier:

Brasil (3 a 29 de octubre de 1924):

Ministerio de Trabajo: Sección de los accidentes del trabajo. Servicios administrativos del Consejo Nacional del Trabajo, que desempeña el papel de Oficina nacional de los seguros sociales. Consejo nacional de los actuarios.

Cajas de seguros sociales.—En Río de Janeiro: Caja de retiros y pensiones de la compañía “Light and Power” (agua, gas, electricidad y tranvías). Caja de retiros y pensiones del ferrocarril central del Brasil. Caja de retiros y pensiones de los trabajadores del puerto de Río. Instituto de seguros sociales de los marinos. Instituto nacional de previsión de los funcionarios públicos.—En San Pablo: Caja de retiros y pensiones de la Compañía de los ferrocarriles de Sorocabana. Caja de retiros y pensiones de la Compañía Paulista de ferrocarriles. Caja de retiros y pensiones de la Compañía de ferrocarriles “La Mojanya”. Caja de retiros y pensiones de la Compañía de ferrocarriles “San Pablo Railway”. Caja de retiros y pensiones de la “Light and Power”.

Argentina (3 a 17 de noviembre de 1934):

Departamento Nacional del Trabajo: Servicio de legislación. Servicio de los accidentes del trabajo.

Cajas de seguros sociales: Caja de retiros y

INTRODUCCIÓN

Desde hace doce años seguimos el desarrollo de los seguros sociales en América del Sur. Hemos estudiado los textos de las leyes y reglamentos y los informes sobre su aplicación, observando en la prensa diaria y en las revistas periódicas del trabajo o de política social la evolución de los conceptos y la posición de las asociaciones patronales y de los sindicatos obreros. De lejos, sobre documentos, hemos logrado cierto conocimiento de las legislaciones e instituciones de seguros sociales de la Argentina, del Brasil, de Chile y del Uruguay.

Pero nos hemos dado cuenta rápidamente de que este conocimiento, adquirido por completo en los libros, era in-

pensiones de los obreros y empleados de las empresas de interés público. Caja de retiros y pensiones de los trabajadores de los ferrocarriles. Caja de retiros y pensiones de los empleados de Banca. Asociación obrera de socorros mutuos. Asociación española de socorros mutuos. Asociación de socorros mutuos de los empleados y obreros de la "Unión Telefónica" y de las empresas asociadas. Caja de seguros mutuos de los empleados de ferrocarriles.
Museo social.

Uruguay (18 a 24 de noviembre de 1934):

Ministerio del Trabajo: Servicio de los accidentes del trabajo del Instituto del Trabajo.

Instituciones de seguros sociales: Banco de Seguro del Estado. Instituto central de los retiros y pensiones de los servicios de interés público, de la industria y del comercio. Caja de retiros y pensiones del personal de la Banca y de la Bolsa del Comercio. Oficina nacional de las pensiones de vejez (pensiones no contributivas). Caja de retiros y pensiones de los funcionarios. "La Fraternidad", Sociedad de socorros mutuos.

Chile (29 de noviembre a 11 de diciembre de 1934):

Ministerio del Trabajo: Sección encargada de las cuestiones que interesan a la Oficina Internacional del Trabajo. Sección de los accidentes del trabajo. Sección de estadística.

Ministerio de Sanidad: Dirección de la previsión social.

Instituciones de seguros sociales: Sección de los accidentes del trabajo de la Caja nacional de ahorros. Caja central de los seguros obreros (incluso cuatro policlínicas y cuatro Cajas regionales en Santiago, Valparaíso y alrededores). Caja de seguro de los empleados particulares. Caja de retiros de los trabajadores de los ferrocarriles. Caja de retiros de los funcionarios públicos y de los periodistas. Mutualidad libre "La Unión".

Escuela de servicio social.—Servicios sociales de la mina "El Teniente", cerca de Rancagua.—Servicio de accidentes del trabajo de la Asociación nacional del trabajo (organización patronal).

suficiente, y teníamos el convencimiento de no haber comprendido exactamente el papel que desempeñan las instituciones de seguros sociales en la vida social y económica de estos países.

Nuestra misión informativa nos ha puesto ante las realidades nacionales. Hemos visto las instituciones de seguro y hemos escuchado a los hombres que las dirigen. En cada administración, servicio o institución, los directores y los representantes de los obreros y de los patronos miembros de los comités directores han tenido a bien explicarnos detalladamente la organización, nos han facilitado una abundante documentación impresa y han respondido con gran cordialidad e infinita paciencia a todas nuestras preguntas. De esta forma hemos podido conocer con mayor perfección el medio nacional a que deben adaptarse las instituciones; las aspiraciones que deben satisfacer; las reacciones psicológicas y las necesidades o costumbres que deben tener en cuenta; los obstáculos que deben vencer, y el papel que deben desempeñar en la organización política, administrativa, económica y social de cada país. Tal disposición legislativa o tal rasgo de la estructura administrativa, que al leerlo nos había parecido sorprendente, se aclaró mucho cuando nos explicaron su origen y nos expusieron su alcance.

Después de nuestras visitas, se nos ha pedido con frecuencia que expusiésemos sinceramente nuestra opinión sobre lo que habíamos visto y que dijésemos lo que pensábamos de la legislación y de la organización, las lagunas y las reformas que nos pareciesen necesarias. Hemos tratado de responder a todas las preguntas hechas, exponer las soluciones preconizadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, por nuestros Comités de técnicos y explicar cómo se habían resuelto análogos problemas en los demás países.

En distintas ocasiones se nos ha pedido que hiciésemos presentes nuestras

observaciones en artículos que nos ofrecen publicar en revistas nacionales de seguro o de previsión social. Hemos preferida reservar a la *Revista Internacional del Trabajo* el resumen de nuestras observaciones y de nuestras sugerencias. Este es el objeto del presente artículo, en el que no nos proponemos dar un análisis detallado de las legislaciones, ni una descripción minuciosa de las instituciones, sino señalar simplemente los rasgos esenciales de los sistemas de seguro y reunir las opiniones que hemos formulado en nuestras conversaciones con los dirigentes de los servicios e instituciones.

Trataremos en primer lugar de los sistemas de seguro o de indemnización de los accidentes del trabajo; después, de los sistemas de seguro de enfermedad, y, por último, de manera más detenida, en atención al interés más particularmente intenso que suscitan en los cuatro países, de los seguros de invalidez, vejez y muerte.

SEGURO E INDEMNIZACIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

PRINCIPIO DEL RIESGO PROFESIONAL

En los cuatro países existen legislaciones de seguro o de indemnización de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, que se inspiran, al igual que las legislaciones europeas, en el principio del riesgo profesional.

Según el principio del riesgo profesional, el patrono que agrupa a su alrededor actividades, que se rodea de obreros y de máquinas, crea un organismo cuyo funcionamiento puede causar, y causa en realidad, daños, hecha abstracción de toda idea de falta a cargo de aquél, que es el propietario. Los riesgos inherentes al trabajo son la consecuencia del desarrollo normal de la actividad humana.

Su conjunto constituye el riesgo profesional, que cubre los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. Las cargas pecuniarias que resultan del riesgo profesional constituyen uno de los elementos del pasivo de la empresa, lo mismo que la reparación o la amortización del instrumental, la conservación de los locales, la remuneración de los obreros y de los empleados. En caso de accidente, el obrero o sus derechohabientes deben obtener una indemnización, que debe pagarse por el patrono. Se investiga si se trata de un accidente del trabajo; pero, en principio, no se investiga si se debe a una falta del obrero o a una falta del patrono, a menos que se trate de un riesgo voluntariamente provocado, bien por el obrero, bien por el patrono.

CAMPO DE APLICACIÓN

Las legislaciones se han desarrollado desde hace una veintena de años casi como en Europa durante los cincuenta últimos años. El principio del riesgo profesional, aplicado primeramente a las empresas que hacen uso de máquinas o que ofrecen un riesgo especialmente grave, se ha ampliado sucesivamente a grupos cada vez mayores de obreros asalariados.

En la Argentina, la ley de octubre de 1915 se aplica a la mayoría de las empresas industriales: fábricas, talleres, establecimientos industriales, en los que se emplea para el trabajo una fuerza distinta de la del hombre; empresas de construcción, de transportes, de carga y descarga; fabricación y empleo de explosivos; construcción, reparación, desmontaje de instalaciones telegráficas y pararrayos; transporte y manejo de motores en las explotaciones agrícolas y forestales, etc. Por el contrario, la legislación no comprende los establecimientos comerciales ni las explotaciones agrícolas y forestales en las que no se hace uso de motores.

En el Brasil (ley de enero de 1919, ampliada por la ley de julio de 1934), en Chile (ley de diciembre de 1916, modificada por las leyes de marzo de 1925 y de mayo de 1931) y en el Uruguay (ley de noviembre de 1920, enmendada por leyes de octubre de 1922, de febrero de 1932, de febrero de 1933 y de enero de 1934), la legislación posee un campo de aplicación mucho más amplio, y comprende casi a la totalidad de los asalariados de la industria, del comercio y de la agricultura.

PRESTACIONES

El régimen de las prestaciones comprende prestaciones médicas a los accidentados y prestaciones en metálico a las víctimas de accidente, o a sus derechohabientes, en caso de muerte.

En caso de accidente seguido de incapacidad temporal, la víctima tiene derecho a una indemnización diaria igual a la mitad del salario (dos tercios del salario de base en el Brasil, en caso de incapacidad temporal total).

En caso de accidente seguido de incapacidad permanente o de muerte, se fija la prestación, según los países, bien en capital, bien en renta.

En la Argentina y en el Brasil, determina la legislación el pago de un capital que, en caso de incapacidad permanente total y de muerte, es igual a 1.000 jornadas de trabajo, en la Argentina y a tres años de salario de base, en el Brasil.

La fijación de la indemnización en capital es cada vez más objeto de críticas justificadas, porque no tiene suficientemente en cuenta la importancia efectiva del perjuicio sufrido. En efecto, es evidéntísimo que el perjuicio sufrido depende no solamente del total del salario que la víctima recibía en el momento del accidente, sino también de la duración probable de la actividad profesional que de aquélla se podía esperar, es decir, de su edad. No es equitativo con-

ceder la misma indemnización a dos obreros afectados de incapacidad permanente total, para uno de veinticinco años de edad y el otro de sesenta. La vida profesional del segundo está casi terminada, en tanto que el primero podía esperar ganar un salario durante veinticinco o treinta años todavía. El sistema de la indemnización en capital, que no tiene en cuenta la edad de las víctimas, conduce a la concesión de indemnizaciones idénticas por daños muy desiguales.

Por esta razón es evidentemente justo que el sistema de la indemnización bajo forma de capital se haya abandonado progresivamente por la mayoría de las legislaciones, y que la Conferencia Internacional de Trabajo haya adoptado, en el convenio que aprobó en 1925 sobre la indemnización de los accidentes del trabajo, el principio del pago de las prestaciones bajo la forma de renta anual, en caso de incapacidad permanente o de muerte.

La legislación de Chile se acerca a la solución internacional. Determina la fijación de la indemnización bajo la forma de renta en caso de incapacidad permanente total o de muerte. Por el contrario, mantiene el sistema de la indemnización en capital para los accidentes seguidos de incapacidad permanente parcial.

En el Uruguay, la solución está en completa armonía con las disposiciones del convenio internacional; se fija la indemnización bajo la forma de renta en caso de incapacidad permanente, ya sea total o parcial, y en caso de muerte.

BAREMO DE INCAPACIDAD

En la Argentina, en el Brasil y en Chile se hace el cálculo de la incapacidad según baremos contenidos en las leyes o reglamentos. Estos baremos comprenden, de un lado, una lista de lesiones susceptibles de provocar la incapacidad permanente total, y, de otro, una lista de enfermedades, y enfrente de cada en-

fermedad, el grado de incapacidad parcial de ganancia que puede causar. La aplicación de estos baremos es imperativa para todas las lesiones enumeradas en los mismos, y las enfermedades no mencionadas se calculan por analogía con las enfermedades que figuran en el baremo.

¿Conviene recomendar la elaboración y la utilización de baremos para el cálculo de la incapacidad en el seguro contra los accidentes del trabajo?

Indudablemente, la utilización del baremo facilita la labor de las autoridades encargadas de calcular la incapacidad y tiende a uniformar en todo el territorio de un país los acuerdos referentes a las enfermedades físicas o análogas.

Pero ¿compensa esta ventaja administrativa los graves inconvenientes que presenta la aplicación de baremos generales bastante rudimentarios? Así, para el cálculo de la incapacidad permanente parcial, el baremo argentino determina una treintena de lesiones y el baremo chileno, una veintena.

Los porcentajes contenidos en estos baremos expresan promedios aplicables a todos los obreros alcanzados por la misma enfermedad física, cualquiera que sea su edad, su profesión anterior y sus posibilidades de actividad nueva. Aunque las bases y métodos de establecimiento de los baremos no se hayan expuesto nunca de manera muy explícita, es casi seguro que los autores de los baremos han compilado principalmente las sentencias de los tribunales y comisiones de evaluación y establecido para cada enfermedad el promedio de los porcentajes de enfermedad resultantes de estas sentencias. ¿Qué representan estos promedios aritméticos de las incapacidades individuales efectivamente observadas en un número, incluso considerable, de casos particulares? Es difícil decirlo, pero es evidente que no se trata de una incapacidad profesional, porque se hace abstracción de la profesión, ni de incapacidad general de ganancia, puesto que no

se tiene en cuenta la edad y la posibilidad de reclasificación de un inválido determinado en el mundo del trabajo.

Si, no obstante, se admite la utilidad de un baremo de cálculo de las incapacidades, semejante baremo deberá responder a las tres condiciones siguientes:

1.º Deberá ser tan completo como sea posible, es decir, comprender una larga lista de afecciones o enfermedades causadas por los accidentes del trabajo o las enfermedades profesionales.

2.º Para cada invalidez deberá comprender la indicación de un mínimo y de un máximo de incapacidad, entre los cuales las comisiones o los jueces puedan calcular para tener en cuenta, en cada caso individual, las distintas consecuencias de las mismas invalideces, principalmente según la profesión o según la edad del accidentado.

3.º El baremo deberá ir acompañado de una instrucción que especifique que los porcentajes sólo tienen un valor indicativo y que llame la atención de las comisiones o de los jueces sobre la necesidad de tener en cuenta las condiciones individuales en cada caso.

El baremo ideal debería ser un verdadero diccionario que comprendiese todas las profesiones y que indicase para cada profesión todas las invalideces, y enfrente de cada invalidez, el grado de incapacidad inherente a la profesión comprendida; sería preciso, además, tener en cuenta la edad y las aptitudes particulares del inválido. La elaboración de semejante baremo exigiría un trabajo de una amplitud y de una minuciosidad extraordinarias, en atención a la complejidad de la lista de lesiones y a la amplitud de una lista completa de las profesiones.

Un baremo semejante se aplica, sin embargo, en materia de accidentes del trabajo en los Estados Unidos, en el Estado de California; comprende 267 clases de enfermedades, 52 grupos profesionales y 31 clases de edad de quince a setenta y cinco años. Ofrece un núme-

ro de combinaciones que excede de 12 millones, y debe, evidentemente, ser de un manejo práctico bastante difícil.

Hace muy poco se aprobó un baremo análogo, pero más sencillo, en el Brasil, por decreto del 14 de marzo de 1935. Elaborado bajo la dirección del Sr. Clodoveu d'Oliveira, jefe actuario del Servicio Técnico actuarial del Departamento Nacional del Trabajo, este baremo comprende una lista de 365 lesiones, reducidas a 32 clases; 966 ocupaciones, clasificadas en 26 agrupaciones profesionales, y 28 clases de edad de quince a setenta años.

La aplicación de este baremo constituirá una experiencia interesantísima, que merece que se siga con muchísima atención.

GARANTÍAS

Determinadas las prestaciones, conviene dar a los obreros la garantía de que percibirán efectivamente la indemnización que se les ha concedido.

El primero y el más sencillo de los medios encontrados por el legislador para dar esta seguridad a las víctimas de accidentes o de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes ha consistido en conceder la indemnización con el carácter de crédito privilegiado sobre los bienes del deudor. Pero esta garantía, que se encuentra en la casi totalidad de las legislaciones, resulta insuficiente en muchos de los casos. No asegura al acreedor contra el riesgo de insolvencia del deudor, y este riesgo puede ser especialmente grave cuando se trata de un pequeño patrono, cuya fortuna, en su totalidad, es a veces inferior al capital constitutivo de una renta debida en caso de accidente seguido de incapacidad permanente completa o de muerte.

Desde hace mucho tiempo se han buscado sistemas que ofrezcan una seguridad mayor, bien mediante el establecimiento de un fondo nacional de garantía que cubra los riesgos de insolvencia

del patrono responsable, bien, más generalmente, imponiendo a los patronos la obligación de contratar un seguro con instituciones cuyo funcionamiento está sometido al control del Estado.

Esta intervención de las garantías, como complemento de la indemnización, se acentúa cada vez más, y el predominio del seguro obligatorio bajo sus distintas formas se afirma de año en año. Tiene por fin y por resultado, de un lado, distribuir el riesgo entre un gran número de empresas, y, por consecuencia, establecer un número medio y una importancia media casi constante de accidentes a indemnizar, fijar con una estabilidad relativa las cargas a imponer a los patronos, bajo la forma de primas o de cotizaciones. Conduce, por otra parte, a sustituir la responsabilidad individual de cada patrono por la responsabilidad colectiva del conjunto de los patronos de una misma profesión, de una misma región o de la nación entera.

En América del Sur, la evolución que se dirige hacia el seguro obligatorio es relativamente lenta. Sólo se ha introducido recientemente en el Uruguay, en tanto que en la Argentina, en el Brasil y en Chile continúa siendo facultativo.

En la Argentina y en el Brasil pueden los patronos asegurarse, bien en compañías comerciales, bien en mutuas patronales.

En Chile puede contratarse el seguro, bien en compañías comerciales, bien en mutuas patronales, bien en una institución pública: la sección de Seguro de accidentes del trabajo de la Caja Nacional de Ahorro.

En los tres países, el riesgo de insolvencia del deudor se cubre por un fondo nacional de garantía, que en Chile, aunque impuesto por la ley, no se ha creado efectivamente todavía.

En el Uruguay, el seguro, que hasta ahora era facultativo, se ha hecho obligatorio por una ley de enero de 1934. Ejercido hasta aquí por el Banco de Seguro del Estado, el seguro contra los

accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales se confiará, en lo futuro, a la Caja Nacional de Retiros y Pensiones de los empleados y obreros de la industria, del comercio y de los servicios de interés público. La aplicación de esta disposición, que realiza la unión entre dos ramas importantes de seguros sociales, que debía empezar el 1.º de enero de 1935, se ha aplazado por razones de orden práctico.

En Chile, el problema de la fusión o de la coordinación entre el seguro de accidentes del trabajo y el seguro de enfermedad, invalidez, vejez o muerte se ha planteado asimismo, y los proyectos de fusión o de coordinación tropiezan con una viva oposición por parte de las compañías comerciales y de las mutuas constituidas por los patronos.

A estos proyectos de establecimiento de un seguro obligatorio, que se confiaría a una Caja nacional de los seguros sociales, se oponen las habituales objeciones relativas al coste excesivo, al expediente burocrático y a los servicios defectuosos que inevitablemente entrañaría toda gestión estatal.

Sin tomar partido en el debate, tuvimos ocasión de decir, durante nuestra estancia en Chile, que estas objeciones no nos parecían determinantes.

En primer lugar, una Caja nacional de los seguros sociales no es necesariamente estatal; puede vivir perfectamente bajo el régimen de autonomía, administrarse por los delegados elegidos por los patronos y los asegurados, efectuando el Estado sólo funciones normales de control.

Por otra parte, no se ha demostrado que las instituciones originadas por la iniciativa privada funcionen con gastos administrativos necesariamente pequeños, en tanto que los gastos administrativos de una Caja nacional hayan de ser necesariamente elevados. La experiencia europea tiende a demostrar, por el contrario, que la introducción del seguro obligatorio en determinadas institucio-

nes, ya se trate de cajas profesionales o de cajas regionales o nacionales o interprofesionales, conduce a una disminución de los gastos administrativos. En Europa el total de los gastos administrativos de las instituciones que poseen el monopolio de los seguros sociales varía, según los países, en general, entre el 8 y el 15 por 100 del importe total de las primas o cotizaciones cobradas. La variación relativamente considerable de estos porcentajes, según los países, se explica por la extensión más o menos grande del seguro a las pequeñas empresas, para las cuales es más costosa la gestión, por el desigual nivel de las prestaciones en metálico, por el desarrollo más o menos grande del servicio médico.

Por el contrario, para las compañías comerciales, el porcentaje de los gastos administrativos, con relación al importe total de las primas, raramente es inferior al 25 por 100, y se eleva, en ciertos países al 30, al 35 e incluso al 40 por 100, aunque estas compañías tengan la posibilidad de practicar en su favor la selección de los riesgos. Este coste elevado de los gastos administrativos de las compañías comerciales se explica, en gran medida, por el juego de la competencia entre compañías, que les obliga a una publicidad costosa y al sostenimiento de un ejército de corredores y agentes para procurarse asuntos.

Las instituciones de seguros de accidentes, de carácter verdaderamente social, que automáticamente disfrutan del seguro de la totalidad de los patronos, bien de una región, bien de una profesión, no necesitan ni publicidad ni gestiones, y pueden, si están bien organizadas, practicar el seguro a menor coste que las compañías comerciales, siendo iguales las demás condiciones.

Por último, nos parece posible concebir una unificación de los seguros sociales, aun respetando el rasgo esencial del seguro de accidentes, basado sobre el principio del riesgo profesional. Es, en efecto, perfectamente posible establecer

un sistema en el que una institución central de los seguros sociales, extendiéndose a la totalidad de los asalariados, comprenda una sección de seguro contra los accidentes del trabajo, una sección del seguro de enfermedad y una sección del seguro de invalidez, vejez y muerte. Cada sección conservaría su autonomía financiera y técnica, sus recursos, sus prestaciones, con sus condiciones especiales de concesión, sus recursos y su equilibrio financiero.

Las cotizaciones o primas del seguro de accidentes del trabajo se fijarían teniendo en cuenta el importe total de los salarios pagados por cada empresa según un sistema de clases y grados y de riesgos. Las cotizaciones se percibirían, para la totalidad de las ramas de seguros, por las secciones o cajas locales o regionales de la institución central. El patrono recibiría para el conjunto de las ramas del seguro una sola hoja de cotización, a la que se añadiría cada trimestre o cada semestre, por ejemplo, la cotización especial del seguro contra los accidentes del trabajo.

Las prestaciones en metálico se pagarían para todas las ramas del seguro por las secciones o cajas locales de la institución central. En particular las prestaciones del seguro de accidentes se pagarían por cuenta de la sección central del seguro de accidentes.

La institución central y sus secciones o cajas regionales o locales poseerían un servicio médico que funcionaría para el seguro de accidentes, para el seguro de enfermedad y para el seguro de invalidez.

El servicio de control del pago de las cotizaciones por las empresas sería común a todas las ramas del seguro.

Yendo más lejos, incluso se puede prever, principalmente para la distribución de las empresas en clases y grados de riesgos y para la fijación de primas o cotizaciones de seguro de accidentes, un comité central de seguro de accidentes, que se compondría, bien exclusivamente

de representantes de los patronos, bien de representantes de los patronos y de los asegurados.

Pero sobre todo la institución única podría obtener un mejor rendimiento social mediante la concentración de los esfuerzos y de los recursos, y estaría en condiciones de desarrollar un servicio médico dotado de un personal especializado y de un material moderno, evitando los dobles empleos que se observan en la mayoría de los países, en los que las distintas ramas de seguro social están totalmente separadas.

La puesta a punto de semejante plan, del que evidentemente sólo podemos esbozar sus líneas generales, deberá hacerse necesariamente teniendo en cuenta para ello las condiciones nacionales y locales, y principalmente la organización administrativa, el desarrollo alcanzado por el seguro de enfermedad y por el servicio médico, el material sanitario existente, etc.

II

SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD Y MUTUALIDAD LIBRE

En casi todos los países de América del Sur el seguro de enfermedad es facultativo. Sólo Chile posee un seguro de enfermedad obligatorio general.

En la Argentina, en el Brasil y en el Uruguay el seguro libre de enfermedad está organizado por sociedades de socorros mutuos, que sólo se han desarrollado a partir de la segunda mitad del siglo XIX.

En tanto que en la mayoría de los países de Europa la mutualidad libre ha disfrutado, afortunadamente, de un estatuto especial privilegiado y de subvenciones de los poderes públicos, las sociedades de socorros mutuos argentinas, brasileñas y uruguayas viven bajo el régimen legal ordinario de las asociaciones y no gozan de ninguna ayuda financiera

del Estado. No obstante, el Gobierno argentino, después del primer Congreso Nacional de Asistencia Social, celebrado en Buenos Aires a fines de 1933, sometió al Parlamento un proyecto de ley sobre la asistencia social, que contiene los elementos esenciales de un verdadero estatuto privilegiado de las sociedades de socorros mutuos en caso de enfermedad. Según este proyecto, las sociedades de socorros mutuos reconocidas por el Estado podrían recibir subvenciones de los poderes públicos. En compensación, deberían someterse al control del Estado y satisfacer ciertas condiciones en lo relativo a la admisión de los miembros y a las prestaciones en especie y en metálico a garantizar a sus afiliados.

Los principales tipos de organizaciones mutualistas son las sociedades de socorros mutuos, completamente análogas a las sociedades europeas; las mutualidades patronales, de creación relativamente reciente, principalmente en la Argentina; las mutualidades obreras, establecidas en relación con los sindicatos obreros y empleados, y las mutualidades nacionales constituídas por los inmigrantes. Estas mutualidades nacionales, importantísimas, se han formado especialmente por los españoles, los italianos, los portugueses, etc.

Las organizaciones mutualistas, extraordinariamente numerosas e importantes en las ciudades, conceden, en caso de enfermedad, a sus afiliados indemnizaciones diarias, generalmente pequeñas, y prestaciones médicas y farmacéuticas, frecuentemente muy amplias.

Por falta de memorias oficiales anuales sobre la mutualidad, es difícil ofrecer una apreciación de conjunto sobre su desarrollo. No obstante, tuvimos ocasión de visitar en Río de Janeiro, en Montevideo y en Buenos Aires algunas sociedades mutualistas, y pudimos observar la grandísima importancia que alcanzan en la organización de las prestaciones médicas y farmacéuticas. Las más importantes sociedades de esta clase,

principalmente en Montevideo y en Buenos Aires, han establecido para las consultas y para la hospitalización un equipo sanitario compuesto de dispensarios, de policlínicas e incluso de hospitales, instalados según los métodos modernos.

En el Brasil se ha franqueado una etapa importante hacia el seguro obligatorio de enfermedad con la introducción de prestaciones médicas obligatorias en la legislación sobre las cajas de retiros y pensiones.

Un decreto del 1.º de octubre de 1931 introdujo la obligación, para todas las cajas de retiro del personal de las empresas que explotan servicios de interés público, de establecer servicios médicos (incluso la hospitalización) y farmacéuticos, en beneficio no solamente de los asegurados, sino de los miembros de su familia. Un reglamento de octubre de 1932 vino a precisar las condiciones de organización de estas prestaciones médicas y farmacéuticas. Esta legislación se aplica efectivamente, y en Río de Janeiro y en San Paulo hemos podido ver en muchas cajas dispensarios, policlínicas y farmacias muy bien organizadas.

Se determinan prestaciones médicas y farmacéuticas análogas por todas las leyes recientes sobre las cajas de retiros y pensiones que afectan principalmente a los marinos y a los pescadores, a los empleados de comercio, etc.

El desarrollo de estas prestaciones médicas y farmacéuticas se ha limitado por la exigüidad de los recursos disponibles. En efecto, según la legislación vigente, las cajas pueden dedicar al servicio médico y farmacéutico a lo más el 10 por 100 de sus recursos anuales, o sea el 1 por 100, a lo sumo, de los salarios de los asegurados. El esfuerzo realizado es interesante; pero subsiste la necesidad de un seguro de enfermedad obligatorio que deberá comprender indemnizaciones diarias para los enfermos incapaces para el trabajo, y prestaciones médicas y far-

macéuticas. Los recursos de este seguro no deberán fijarse de una manera empírica en una fracción de las cotizaciones del seguro de invalidez, vejez y muerte, sino en función del riesgo de enfermedad a cubrir, es decir, del mínimo indispensable de prestación en metálico y en especie. Por último, sería bastante difícil concebir un seguro de enfermedad general ligado a las cajas de retiros y de pensiones establecidas, bien para ciertas clases de empresas, bien para ciertos grupos de profesionales.

La falta de un seguro de enfermedad general ha constituido un obstáculo para la buena organización de un sistema completo de prestaciones de maternidad. Así, la ley brasileña de mayo de 1932 sobre el trabajo de las mujeres en los establecimientos industriales y comerciales se limita a determinar indemnizaciones diarias iguales a medio salario durante cuatro semanas, que preceden a las cuatro semanas que siguen al alumbramiento, debiendo pagarse estas indemnizaciones por las cajas de seguro, o, a falta de estas cajas, por el patrono.

La ley argentina de septiembre de 1934 sobre la protección de la maternidad para las mujeres empleadas en los establecimientos industriales y comerciales tiende a establecer un verdadero seguro de maternidad con una triple cotización de las aseguradas, de los patronos y del Estado, indemnizaciones diarias en metálico durante los treinta días que preceden y los cuarenta y cinco días que siguen al alumbramiento, y la asistencia gratuita de un médico y de una comadrona para el parto. Pero por falta de cajas de seguro de enfermedad, la administración de los recursos del seguro ha debido confiarse a la Caja Nacional de los Retiros y Pensiones de los funcionarios públicos.

En cuanto al seguro obligatorio de enfermedad y maternidad, es ciertamente en Chile donde se ha logrado la realización más importante. Una ley de septiembre de 1934 introdujo, para el total

de los asalariados y para los independientes económicamente débiles, la obligación del seguro contra los riesgos de enfermedad y de maternidad. En efecto, la ley no se ha aplicado a los empleados privados que gozan de un régimen especial de prevención obligatorio, aunque este régimen no comprende un verdadero seguro contra la enfermedad. No obstante, el seguro obligatorio cuenta con más de un millón de inscritos y más de 600.000 cotizantes efectivos, lo que es muy considerable para un país cuya población es alrededor de 4.300.000 habitantes.

La aplicación de esta ley se realizó, por otra parte, en condiciones bastante difíciles y movidas. El texto fundamental de septiembre de 1924 había determinado el establecimiento de un sistema unitario de seguro de enfermedad, invalidez y vejez, que debía administrarse con la colaboración de los representantes de los asegurados, de los patronos y del Estado, por una caja central y dos cajas locales. En tanto se organizaban estas cajas, el seguro debía estar administrado, a título provisional, por la Caja de Ahorro de Santiago, en el Departamento de la capital, y por la Caja Nacional de Ahorro y sus sucursales en los demás Departamentos. Como sucede frecuentemente, lo provisional ha durado mucho tiempo y se ha procedido a distintas experiencias antes de implantar las cajas ordenadas por la ley primitiva.

A principios de 1928 la administración del seguro de enfermedad se transfirió al Departamento de la Beneficencia pública. El seguro debía pagar a la beneficencia pública una proporción de sus rentas correspondiente a lo que había gastado anteriormente para el seguro de enfermedad, y pagar varios millones de pesos para la construcción de hospitales públicos.

En 1930 el seguro se vió privado de su personal de control, cuyas funciones se atribuyeron a la Inspección general

de Trabajo, transfiriéndose a esta Inspección las cantidades anteriormente dedicadas por el seguro de control.

El desmembramiento del seguro tuvo efectos bastantes peligrosos. La dispersión de las responsabilidades ponía grandes trabas a la buena marcha de la administración. Los asegurados comprendían mal que el fondo al que ellos pagaban sus cotizaciones no estuviese calificado para instruir las quejas relativas a la concesión de prestaciones por las autoridades de beneficencia pública. Resultaba de ello una especie de desconfianza, que se tradujo en una disminución del importe total de las cotizaciones cobradas, disminución que la crisis económica no explicaba suficientemente.

En 1932 acordó el Gobierno devolver al seguro su autonomía y su unidad, y establecer la organización ordenada por la ley de septiembre de 1924. Actualmente la gestión del seguro está confiada a una caja central y a cajas regionales que le están subordinadas. Estas instituciones, dotadas de órganos de control, son responsables de la concesión de las prestaciones en metálico y de la organización del servicio médico y farmacéutico.

El esfuerzo de la Caja central, desde que posee su autonomía y sus medios propios de acción, se ejerce principalmente sobre el desarrollo del servicio médico y del herramental sanitario.

En principio los asegurados son asistidos por practicantes, funcionarios de la Caja, que trabajan en grupos en las policlínicas. No obstante, en las localidades donde la Caja no ha podido todavía establecer sus propios servicios, se confía la asistencia a los asegurados a la beneficencia pública, con la cual celebra un contrato anualmente.

En cada ciudad importante existe una policlínica, y los enfermos que pueden ir a la policlínica son sometidos a un control. Previo un primer reconocimiento por el médico, son enviados los enfermos, bien a un practicante de medi-

cina general, bien, si ello es necesario, a un especialista.

Los asegurados tienen derecho al suministro de todos los medios terapéuticos necesarios, y los medicamentos se les suministran por las farmacias anejas a las policlínicas. La Caja central posee, además, su propio laboratorio, que fabrica la mayor parte de los medicamentos que necesita el seguro social.

Uno de los problemas más difíciles que las cajas tuvieron que resolver es el de la concesión efectiva de las prestaciones médicas y farmacéuticas a los asegurados del campo. Este problema se presenta en Chile en condiciones especialmente arduas, debido a la diseminación de la población rural y a la insuficiencia de los medios de transporte. El obrero agrícola, que paga cotizaciones en las mismas condiciones que el obrero industrial urbano, está lejos de disfrutar de facilidades iguales en materia de asistencia médica, situación que ha motivado justificadas quejas. Desde 1932 la Caja central ha realizado un esfuerzo enérgico para poner remedio a los defectos de que se quejaban los asegurados rurales.

El plan elaborado comprende la creación, en cada región rural, de puestos médicos, que deben estar anejos a una policlínica creada en el centro más popular de la región. Los puestos están servidos en principio dos veces por semana por médicos agregados a la policlínica, que efectúan viajes regulares. Cada puesto está colocado bajo la guarda de un ayudante médico o de una enfermera. Un centenar de estos puestos rurales están funcionando y otros 200 se establecerán durante los años próximos, porque la primera experiencia ha esclarecido el valor de la solución adoptada y el favor que encuentra en las poblaciones rurales.

Tuvimos ocasión de visitar algunas grandes policlínicas en Santiago y en Valparaíso, y algunos puestos médicos rurales, y pudimos apreciar los inmen-

sos servicios que presta esta organización médica y este herramental sanitario, por otra parte apenas suficiente, pero cuyo desarrollo se ha limitado severamente por los exiguos recursos del seguro de enfermedad.

Aun realizando esta obra enorme de organización, la administración de la Caja prepara un proyecto de reforma de la legislación, y principalmente estudia las posibilidades de conceder, no solamente a los asegurados, sino a los miembros de su familia, a título de prestación normal y obligatoria, el derecho a las prestaciones médicas y farmacéuticas. El interés de semejante ampliación de las prestaciones es tan evidente y de una importancia tan capital, que deberá realizarse incluso, si es necesario, un ligero aumento de la cotización de los asegurados y de los patronos.

III

EL SEGURO OBLIGATORIO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

El seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte está más desarrollado que el seguro obligatorio de enfermedad, porque en los cuatro países, lo mismo que en toda la América del Sur, los retiros ejercen una atracción especialmente potente sobre las masas de los obreros, que desde hace mucho tiempo los han puesto en primer plano de sus reivindicaciones sociales.

CAMPO DE APLICACIÓN

El desarrollo de las legislaciones del seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte ha seguido casi en todas partes el mismo proceso.

Primeramente, las cajas de retiros y pensiones se han creado hace quince años por los obreros de lo que se llaman "los servicios públicos", y que sería más exacto llamar los servicios de

interés público: ferrocarriles, tranvías, servicios de agua, gas y electricidad, telégrafo, teléfonos, etc. Ya estén administrados directamente por el Estado o que se concedan a grandes compañías, estos servicios concedieron muy pronto, bien por su propia iniciativa, bien bajo la presión de los poderes públicos, a sus obreros y empleados salarios relativamente elevados, garantía de estabilidad de empleo, el derecho a las indemnizaciones de despido. El estatuto de estos obreros y empleados se aproxima al de los funcionarios públicos. También estos obreros han pedido y obtenido la creación de cajas de retiros y pensiones, cuya estructura y técnica se aproximan bastante a los sistemas de retiros y pensiones de los funcionarios públicos.

Después, la segunda etapa ha visto a otras clases de obreros, y principalmente los empleados de banca y los obreros empleados de los diarios y periódicos, y los obreros de la imprenta, obtener una protección social semejante, y posteriormente se ha ampliado el beneficio del seguro de invalidez, vejez y muerte, en algunos países, a los empleados de comercio.

Para el seguro de los obreros y empleados de la industria no se franqueó la etapa en Chile hasta 1924.

En cuanto a los asalariados agrícolas, continúan excluidos del beneficio del seguro de invalidez, vejez y muerte en Argentina en el Brasil y en el Uruguay; por el contrario, en Chile, desde 1924, se han incluido en el régimen general de seguro de los obreros.

Indicados estos rasgos esenciales de la evolución, recordaremos las grandes etapas de la legislación del seguro de invalidez, vejez y muerte en los cuatro países.

En la Argentina, desde 1919, se estableció un seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte de los obreros de los ferrocarriles, que engloba actualmente alrededor de 150.000 asegurados.

En 1921: seguro obligatorio de inva-

lidez, vejez y muerte del personal de las empresas privadas que explotan servicios de interés público: actualmente, unos 38.000 asegurados.

En 1923: seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte del personal de los establecimientos de banca: actualmente, unos 19.000 asegurados.

Con la realización del seguro obligatorio para estas ramas de la actividad económica se plantea la ampliación del seguro a la totalidad de los asalariados de la industria y del comercio, y en noviembre de 1923, a propuesta del Gobierno, se votó una ley creando las cajas de previsión social para los empleados y obreros de la marina mercante, de los establecimientos industriales, de los periódicos, de las artes gráficas y de los establecimientos comerciales.

Esta ley fué muy mal acogida, tanto entre los asalariados como entre los patronos; dió lugar a manifestaciones violentas en las ciudades,* e incluso a importantes huelgas. Después de varios años de agitación, una ley de septiembre de 1926 derogó la de noviembre de 1923.

Desde entonces se ha modificado la situación psicológica y política. La necesidad de un seguro social obligatorio figura en el programa de la Confederación General del Trabajo argentina, y, según las declaraciones que se nos hicieron, los patronos agrupados en la Asociación Nacional del Trabajo y en la Unión Industrial Argentina están dispuestos a colaborar en la elaboración y en la aplicación de una legislación de seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte, a condición de que las cargas del mismo sean soportables para la economía nacional.

Recientemente, en 1934, se ha realizado un nuevo progreso mediante la aprobación de una ley de seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte para los periodistas y los obreros de las industrias gráficas.

En el Brasil se estableció en 1923 una

legislación de seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte de los obreros de los ferrocarriles, y se amplió en 1926 a los asalariados de las empresas de los puertos; se amplió y reorganizó en 1931, con el fin de englobar a la totalidad de los empleados y obreros de los servicios de interés público. Este seguro cuenta en la actualidad con unos 220.000 asegurados.

En 1923, más de 100.000 marinos y pescadores obtuvieron el beneficio de un seguro obligatorio contra los riesgos de accidentes, invalidez, vejez y muerte.

La cuestión del seguro social ha adquirido un nuevo aspecto cuando, después de la reciente revolución, acordó el Parlamento incluir en la Constitución del 16 de julio de 1934 una disposición que determina que el Estado federal deberá realizar la protección de los obreros mediante el establecimiento de seguros alimentados con las cotizaciones del Estado federal, del patrono y del asalariado, que cubra los riesgos de vejez, de invalidez y de muerte (artículo 121, párrafo primero).

En cumplimiento de esta disposición constitucional, se ha establecido rápidamente, mediante decretos-leyes, el seguro de invalidez, vejez y muerte para distintas clases importantes de asalariados: obreros y empleados del comercio (700.000 a 800.000, aproximadamente), personal de los bancos, obreros de los depósitos de café, obreros arrumbadores, etc.

Actualmente se discute sobre la ampliación del seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte a otras clases de obreros, y principalmente a la totalidad de los obreros y empleados de la industria.

En el Uruguay se comenzó por una ley de febrero de 1919, que establecía pensiones no contributivas de invalidez y de vejez, y por una ley de octubre de 1919 sobre el seguro de invalidez, vejez y muerte de los obreros y empleados de los servicios de interés público.

Este último régimen se ha extendido rápidamente a otras clases de asalariados, y desde comienzos de 1934 se aplica casi a la totalidad de los asalariados de la industria, del comercio y de los servicios de interés público. Agrupa en la actualidad alrededor de 150.000 asegurados, a los que hay que añadir unos 2.200 asegurados del régimen especial de seguro de invalidez, vejez y muerte del personal de los Bancos y de la Bolsa, creado por una ley de mayo de 1925.

En Chile se implantaron regímenes de previsión obligatoria en 1916 para el personal de los ferrocarriles, y en 1925, para los empleados de las empresas privadas.

Pero la realización capital se realizó en 1924, con la introducción de un seguro de invalidez, vejez y muerte para los obreros de la industria, del comercio y de la agricultura.

INSTITUCIONES DE SEGURO

En los cuatro países se encuentran distintos tipos de instituciones de seguro: cajas de empresa, cajas profesionales, cajas territoriales interprofesionales.

El sistema de las cajas de empresa se adoptó como base de organización en el Brasil en el régimen de seguro de invalidez, vejez y muerte de los obreros y empleados de las empresas que explotan servicios de interés público. A fines de 1933, para unos 220.000 asegurados, existían más de 160 cajas, que se distribuían de la siguiente forma, según el número de asegurados que reunían:

- 7 cajas de más de 8.000 asegurados;
- 7 cajas de 5.000 a 8.000 asegurados;
- 19 cajas de 1.000 a 5.000 asegurados;
- 20 cajas de 500 a 1.000 asegurados;
- 44 cajas de 100 a 500 asegurados, y
- 67 cajas de menos de 100 asegurados.

Esta estadística demuestra claramente que las cajas son demasiado numerosas, y que la mayoría de ellas reúnen un nú-

mero de asegurados muy pequeño para ofrecer las necesarias garantías de estabilidad.

En general, la empresa no nos parece que constituye en ningún país una base conveniente para la organización de cajas de seguro de invalidez, vejez y muerte. Los riesgos de invalidez, de vejez y de muerte no se cubren eficazmente más que mediante la concesión de pensiones que impliquen la formación de importantes reservas, que deben administrarse por cajas poderosas. Para que estas cajas puedan funcionar con regularidad, los efectivos deben ser constantes y sustraerse a las incesantes fluctuaciones que sufren inevitablemente, según las contingencias de la vida industrial y la situación económica, tales o cuales empresas particulares. Además, para que pueda actuar la ley de los grandes números y se obtenga una distribución casi constante de los asegurados según la edad, según el sexo, según el estado de salud, y que de esta forma pueda efectuarse la compensación de los riesgos, son asimismo indispensables efectivos muy importantes.

La creación de cajas de empresa sirve con el rigor posible para las grandes empresas. Pero mientras que los asalariados de las empresas más pequeñas deberán reunirse en cajas comunes, será preciso crear, bien cajas nacionales para las empresas de la misma clase, bien cajas interprofesionales territoriales. Con semejante solución se llegaría inevitablemente a dos clases de cajas. Por otra parte, las cajas constituidas para el personal de los grandes establecimientos, que reúnen los efectivos más concentrados, permiten una administración más fácil y menos costosa, y se encuentran en una situación privilegiada con relación a las demás cajas, que deberían realizar el seguro para los asalariados dispersos. El principal resultado de la creación de cajas especiales en las grandes empresas sería hacer más difícil y más costosa la organización del seguro

para los asalariados de las pequeñas empresas.

Hemos presentado estas pequeñas observaciones, tanto al ministro del Trabajo como a la Secretaría del Consejo Nacional del Trabajo, que está encargada del control de las cajas de seguro. Por anticipado estaban de acuerdo con nuestras observaciones, porque la experiencia les había demostrado los graves defectos del sistema de las cajas de empresa, y la concentración de las cajas se juzgaba ya unánimemente como indispensable y urgente. Ya se ha recorrido una primera etapa en este camino. Por un decreto del 15 de enero de 1935, el Consejo Nacional del Trabajo ha ordenado la fusión de numerosas cajas, y después de cumplimentado éste acuerdo, el número de las cajas se reducirá de más de 160 a 74. La fusión se ha realizado de tal forma, que las cajas reorganizadas podrán entrar en el marco de un régimen general de seguros sociales, establecido, bien sobre una base regional, bien sobre una base profesional. Las fusiones realizadas respetan las fronteras de cada Estado, y la diferenciación de las distintas clases de empresas: ferrocarriles, servicio de los puertos, minas, telégrafos y servicios de interés público de cada ciudad (electricidad, gas, teléfonos y tranvías).

Para los nuevos regímenes de seguro de invalidez, vejez y muerte, establecidos a partir de 1933, ha abandonado el Gobierno brasileño el sistema de las cajas de empresa y ha adoptado el de las cajas nacionales profesionales. Así, se han creado un Instituto Nacional de Seguros de los marinos y pescadores, un Instituto de los retiros y pensiones de los obreros y empleados del comercio, un Instituto de los retiros y pensiones de los empleados de banca, un Instituto de los retiros y pensiones de los obreros de los depósitos de café, etc.

Como el Gobierno brasileño se propone ampliar el seguro obligatorio a la totalidad de los asalariados— y, desde

luego, a los asalariados de las empresas privadas de la industria—, se plantea la cuestión de saber si se podrá continuar en el camino de la creación de grandes institutos de seguros especiales para las clases profesionales o las ramas de actividad económica, o si se creará un Instituto central de los seguros sociales, dotado de órganos regionales y de agencias locales.

El problema es especialmente delicado, debido a la gran amplitud del Brasil, a la diseminación de su población y al carácter federal del Estado brasileño.

Para tener en cuenta las condiciones políticas, demográficas y geográficas, si se acordase crear un Instituto central unitario de seguros sociales, sería necesario, sin duda, subordinarle cajas regionales interprofesionales en la circunscripción considerada con los límites de los Estados federados, dotándole de amplia autonomía administrativa.

Si, por el contrario, se prefiere mantener la diferenciación por grupos profesionales o por ramas de actividad económica, será prudente no multiplicar los Institutos centrales, porque, debiendo tener cada Instituto sus órganos regionales y locales, se llegaría inevitablemente a una organización administrativa complicada y costosa.

Nos limitaremos a estas reflexiones generales, porque para esbozar un plan más preciso sería indispensable un conocimiento mucho más profundo de las condiciones nacionales.

En la Argentina, como consecuencia del proceso de desarrollo de la legislación, ha prevalecido, naturalmente, el sistema de las cajas nacionales profesionales: Caja nacional de jubilaciones y pensiones de empleados ferroviarios, Caja nacional de jubilaciones y pensiones de empleados y obreros de empresas particulares de servicios públicos, Caja nacional de jubilaciones bancarias.

Pero se planteará el mismo problema que en el Brasil y por las mismas razones cuando se acuerde ampliar el seguro

social obligatorio a otras clases importantes de asalariados.

En Chile, la unidad de organización de las instituciones de seguro es mucho mayor que en la Argentina y en el Brasil.

Aunque la legislación de seguro obligatorio se extiende a la totalidad de la población asalariada (incluso los asalariados agrícolas), no existen, aparte de un corto número de empresas, más que tres grandes instituciones centrales.

La Caja de seguro obligatorio de enfermedad, invalidez, vejez y muerte reúne más de un millón de inscritos y alrededor de 600.000 asegurados, que cotizan efectivamente, y reúne a los obreros de la industria, del comercio y de la agricultura. Es la más grande institución de seguros sociales interprofesionales de América del Sur, dotada de una red completa de cajas regionales.

La Caja de previsión de empleados particulares cuenta con unos 83.000 afiliados, y la Caja de retiros y previsión social de los ferrocarriles del Estado, unos 15.000.

En el Uruguay, por último, la unificación de las instituciones de seguros sociales se ha acentuado aún más desde las reformas de 1933 y 1934. Se ha creado un Instituto de jubilaciones y pensiones del Uruguay, al que están agregadas las Cajas de jubilaciones de la industria, comercio y servicios públicos, la Caja de jubilaciones y pensiones civiles, el Instituto Nacional de pensión a la vejez y la Caja escolar de jubilaciones y pensiones.

RECURSOS

Los recursos están constituídos, como en la mayoría de los países, por las cotizaciones de los asegurados, las cotizaciones de los patronos y las subvenciones de los poderes públicos.

Las *cotizaciones de los asegurados* se fijan en un porcentaje de los salarios, cuyo importe varía según los países y las regiones de seguro. La tasa de la co-

tización es del 2 por 100 del salario en Chile, en el seguro de los obreros; del 3 al 5 por 100 del salario, según las cajas de seguro, en el Brasil, en el seguro del personal de las empresas que explotan servicios de interés público, en el seguro de los empleados del comercio y en el seguro de los marinos; del 5 por 100 del salario, en la Argentina, en el seguro del personal de las empresas que explotan servicios de interés público y en el seguro de los obreros de los ferrocarriles, en Chile, en el régimen de previsión obligatoria de los empleados, y en el Uruguay, en el seguro de los asalariados de la industria, del comercio y de los servicios públicos, y en el seguro de los empleados de banca y de las bolsas de comercio.

En dos legislaciones, la tasa de la cotización aumenta según la importancia del salario; en el seguro de los empleados de banca varía del 5 al 7 por 100 en la Argentina, y del 4 al 7 por 100 en el Brasil.

Las *cotizaciones de los patronos* se fijan asimismo en un porcentaje del salario, y exceden la cotización de los asegurados en un importante número de legislaciones. Se elevan al 12 por 100 de la totalidad de los salarios pagados por la empresa en el seguro de la industria, del comercio y de los servicios públicos en el Uruguay, y al 9 por 100 de los salarios asegurados en el seguro de los empleados de banca del Brasil; al 8 por 100 en la Argentina, de la totalidad de los salarios pagados por la empresa en el seguro de los empleados de banca y de los salarios asegurados en el seguro del personal de las empresas que explotan servicios de interés público y en el seguro de los obreros de los ferrocarriles; al 5 por 100 de los salarios, en Chile, en la previsión obligatoria de los empleados; al 3 por 100, en el Brasil, en el seguro de los empleados de comercio, y en Chile, en el seguro de los asalariados.

En el Brasil, en el seguro del personal de las empresas que explotan servicios de interés público, la cotización de los

patronos no se fija en función de los salarios, sino según la ganancia bruta de cada empresa, se eleva al 1,5 por 100 de la ganancia bruta. La cotización del patrono se fija según el mismo método en el seguro de los marinos, en el que sólo alcanza el 0,5 por 100 de la ganancia bruta de cada empresa. En los dos regímenes, si el rendimiento de la tasa sobre la ganancia bruta es inferior al importe global de la cotización de los asegurados, el patrono debe completar la diferencia.

La *participación financiera de los poderes públicos* reviste formas muy distintas según los países y los regímenes de seguro.

En la Argentina, el Estado no participa en las cargas del seguro. No obstante, la ley sobre el seguro del personal de las empresas que explotan los servicios de interés público determina una aportación de la nación argentina, cuyo importe se determinará ulteriormente. Además, la ley sobre el seguro de los obreros de los ferrocarriles determina que cuando los fondos sean insuficientes para hacer frente a las prestaciones debidas por la caja, la nación argentina asumirá el cubrir el déficit. Esta obligación podría hacerse en breve plazo demasiado pesada, como consecuencia de la situación financiera más bien desfavorable de la Caja Nacional de jubilaciones y pensiones de los obreros de los ferrocarriles.

En un solo país, Chile, la ley sobre el seguro de los obreros determina una subvención procedente directamente de los recursos presupuestarios ordinarios del Estado, y que se ha fijado en el 1 por 100 de los salarios.

En el Brasil y en el Uruguay, lo que se llama la participación de los poderes públicos adopta la forma de diversas tasas sobre los precios de los servicios, cuyo rendimiento se concede a las instituciones de seguro.

En el Brasil la tasa es del 2 por 100 del precio de los servicios pagados por

el público (transporte, gas electricidad, etcétera), en el seguro del personal de las empresas que explotan servicios de interés público y en el seguro de marinos; del 0,5 por 100 sobre el precio de las ventas entre comerciantes, en el seguro de los empleados de comercio; del 2 por 100 sobre los intereses acreditados o pagados por los Bancos en las cuentas de depósito de las personas físicas o morales, en el seguro de los empleados de banca.

En el Uruguay, el Instituto de seguro de los asalariados de la industria, del comercio y de los servicios públicos recibe el producto de una tasa del 3 por 1.000 de los ingresos brutos, de las empresas sujetas a la obligación del seguro, o, si esta forma de tasación es inaplicable, una cotización suplementaria del 2 por 100 de los salarios. El Instituto de seguro de los empleados de banca percibe el producto de una tasa del 1 por 1.000 sobre todas las operaciones de banca.

En conjunto, estos recursos son importantes; exceden del 16 por 100 de los salarios en el Uruguay, del 13 por 100 en la Argentina, del 10 del 100 en el Brasil. Por el contrario, son más bien pequeños en Chile en el régimen general del seguro de los obreros, donde sólo se elevan al 6 por 100 de los salarios (9 por 100 en algunas provincias y en la industria minera), aunque este régimen tenga que pagar no solamente las pensiones de invalidez, sino asimismo las prestaciones de enfermedad y de maternidad.

Las cotizaciones de los asegurados se descuentan periódicamente por los patronos sobre los salarios, y se pagan a las cajas de seguro, generalmente por mediación de los Bancos nacionales.

En Chile, no obstante, se utiliza el sistema de los timbres, que se adhieren por los patronos, periódicamente, en tarjetas individuales.

En la Argentina y en el Brasil, donde las legislaciones aplicadas hasta aquí utilizaban regímenes especiales de seguro

para las clases de obreros empleados en general de las grandes empresas, el pago de las cotizaciones en metálico, sobre la base de baremos mensuales de salarios, no ha tropezado con dificultades y no es cuestión de modificarla.

En Chile, por el contrario, donde el seguro obligatorio de los obreros se extiende a la totalidad de los asalariados de las empresas industriales, comerciales y agrícolas, el pago mediante timbres ha parecido mucho más práctico para las pequeñas empresas, que no llevan contabilidad regular. En el Uruguay, donde el campo de aplicación del seguro se ha ampliado progresivamente y tiende a englobar a los obreros ocupados en la totalidad de las empresas de la industria y del comercio, la complejidad del sistema de pago directo en metálico, mediante baremos mensuales de salarios, parece muy seria, y se estudia la posibilidad de adoptar el sistema del pago por timbres, lo que implicaría la fijación de las cotizaciones de los asegurados, no según los salarios individuales, sino según las clases de salarios.

A pesar de la crisis económica y del paro, las cotizaciones de los asegurados y de los patronos se pagan con regularidad, sobre todo en los regímenes de seguro que se aplican a los obreros de los ferrocarriles, de las empresas que explotan servicios de interés público, de los bancos. La percepción de las cotizaciones es menos regular y menos completa en los regímenes que, en el Uruguay y en Chile, engloban millares de pequeñas empresas, porque el control de la percepción es, en este caso, normalmente más lento, más difícil y costoso. La situación es, por otra parte, igual en Europa, incluso en los países donde se aplica el seguro desde hace bastantes años.

PENSIÓN DE VEJEZ Y DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO

En casi todas las legislaciones sudamericanas las pensiones de vejez o de an-

tigüedad en el servicio se calculan partiendo de lo que se llama el retiro normal que constituye la base del sistema.

EL RETIRO NORMAL

El retiro normal se concede bajo la doble condición de una edad mínima y de una duración mínima del servicio. Así se manifiesta la influencia de los regímenes de jubilación de los funcionarios públicos, que inspiraron a los autores de las primeras leyes de seguro de vejez que se aplicaban principalmente al personal de las empresas que explotan servicios de interés público.

Por regla general, el retiro normal se concede a todo asegurado que llega a los cincuenta años de edad y ha efectuado treinta años de servicio. Algunas legislaciones recientes fijan, no obstante, el límite de edad en cincuenta y cinco años o en sesenta. Damos a continuación los límites de edad y la duración mínima de servicios determinados por las legislaciones nacionales.

Cincuenta años de edad y treinta años de servicios.

Argentina.—Seguro del personal de las empresas que explotan servicios de interés público; seguro de los empleados de banca; seguro de los obreros de los ferrocarriles.

Brasil.—Seguro del personal de las empresas que explotan servicios de interés público, y seguro de los empleados de banca.

Uruguay.—Seguro de los asalariados de la industria, del comercio y de las empresas que explotan servicios de interés público.

Cincuenta y cinco años de edad y treinta años de servicios.

Brasil.—Seguro de los marinos.

Sesenta años de edad y treinta años de servicios.

Brasil.—Seguro de los empleados de comercio.

Uruguay.—Seguro de los empleados de banca.

En Chile, donde la antigüedad de la prestación de servicios se forma según el sistema de la capitalización individual, las condiciones de concesión de esta prestación son necesariamente bastante distintas. En el seguro de los obreros puede el asegurado, a su voluntad, obtener la liquidación de su pensión a los cincuenta y cinco, a los sesenta o a los sesenta y cinco años. En el régimen de previsión obligatoria de los empleados puede obtener el asegurado el pago de las cantidades que figuran en su cuenta individual de ahorro a los cincuenta años de edad o después de los treinta años de servicios. En el régimen obligatorio de previsión de los obreros de los ferrocarriles, la liquidación de la cuenta individual puede realizarse a los sesenta años o después de los treinta y cinco años de servicio.

En el Uruguay, por último, en el seguro de los asalariados de la industria, del comercio y de las empresas que explotan servicios de interés público, puede concederse la jubilación normal después de los treinta años de cotizaciones efectivas por servicios posteriores a la ley sobre los retiros, sin que se imponga ninguna condición de edad.

En conjunto, el límite de edad es, pues, mucho más bajo que en Europa, donde las pensiones de vejez se conceden generalmente a los sesenta y cinco años; en un corto número de legislaciones, a los sesenta años, y a los cincuenta y cinco o a los cincuenta años, en algunas profesiones especialmente penosas, como la de los mineros que trabajan en el fondo.

El límite de cincuenta años de edad se ha adoptado en América del Sur, porque se ha pensado que, debido al clima,

era mayor la mortalidad y la vejez más precoz que en Europa, tanto para los trabajadores activos como para los pensionados. Esta duración media menor de la vida debe equilibrar las cargas resultantes de la pensión a una edad menos elevada que en Europa.

Se plantea ahora la cuestión de saber si estas afirmaciones y previsiones se ajustaban a los hechos. Las controversias que se han suscitado a este respecto no parece que hayan conducido a conclusiones definitivas, porque todavía no ha sido posible reunir estadísticas de mortalidad de los obreros activos y de los pensionados que comprendan suficiente número de generaciones. Apenas si existe duda de que la mortalidad es más elevada que en Europa; pero aún no se está en condiciones de calcular con exactitud la diferencia entre las tasas europeas y las tasas sudamericanas de mortalidad de los asalariados.

El retiro normal se fija, en general, en un cierto porcentaje de un salario de base, que es el salario medio de los últimos años de vida activa del asegurado.

Este salario de base es igual al salario medio de los tres últimos años en el *Brasil* y de los cinco últimos años en la *Argentina*.

En el *Uruguay*, en el seguro de los asalariados de la industria, del comercio y de las empresas que explotan servicios de interés público, el período de cálculo del salario de base, que se había fijado en cinco años por la ley de 1919, se ha elevado a quince años por una ley de enero de 1934. Por el contrario, en el seguro de los empleados de banca se calculan las pensiones de vejez según el salario del último año de actividad.

También aquí volvemos a encontrar la influencia de los regímenes de pensiones de los funcionarios públicos, que comprende escalas de sueldos con un ascenso regular y aumentos periódicos, de suerte que el funcionario recibe su remuneración más elevada al término de la carrera. Cuando se trata de asalaria-

dos de las empresas que explotan servicios de interés público o incluso de empleados de banca que gozan de escalas de sueldos y aumentos periódicos análogos a los de los funcionarios públicos, la adopción del salario del último año de actividad, como salario de base para el cálculo de las pensiones, es evidentemente muy favorable. Por el contrario, si se trata de regímenes de seguro que se aplican al conjunto de los asalariados de las empresas privadas de la industria y del comercio, donde las escalas de salarios, aumentando del principio al fin de la carrera profesional, constituyen la excepción, la adopción del salario terminal como salario de base actuaría contra muchos asalariados, principalmente obreros manuales, cuya remuneración comienza a disminuir sensiblemente cinco o diez años antes de la edad fijada para la admisión a pensión de vejez.

Por esta razón, la adopción del salario final como salario de base para el cálculo de las pensiones es muy raro en las legislaciones europeas, que se aplican al conjunto de los obreros o al conjunto de los asalariados.

La forma de fijación y el importe del retiro normal son muy diferentes, de una parte, en *Chile*, donde se adopta el sistema de la capitalización individual, y en *Argentina*, en el *Brasil* o en el *Uruguay*, donde el retiro se fija en un porcentaje del salario final.

1.° Capitalización individual en Chile.

En Chile, en el seguro de los obreros, el retiro de vejez resulta de la capitalización en una cuenta individual de la cotización del 2 por 100 del salario del asegurado que, en el momento de entrar en el seguro, debe decidir si estos pagos se hacen a capital alienado o a capital reservado. En efecto, la mayoría de los asegurados efectúan sus pagos a capital reservado, en beneficio de los derechohabientes, en el caso de que fa-

lleciesen antes de la edad de admisión a pensión.

En los regímenes obligatorios de previsión de los empleados y de los obreros de los ferrocarriles, las cotizaciones (el 10 por 100 del salario, pagado por el asegurado y por el patrono por mitad) se inscriben en una cuenta individual, que se aumenta periódicamente con los intereses producidos por las inversiones de los capitales acumulados, y a la edad de admisión a pensión de vejez tiene derecho el asegurado al pago del total de las cantidades que figuran en su cuenta. Puede, si lo desea, obtener en lugar del capital una pensión vitalicia comprada con el producto de las cantidades que figuran en su cuenta.

Las tres legislaciones no comprenden mínimo ninguno garantizado de retiro o de capital, y la importancia de cubrir el riesgo de vejez resulta exclusivamente de la capitalización individual de las cotizaciones efectivamente pagadas. Esto constituye el lado débil de las legislaciones chilenas, que no establecen ninguna solidaridad entre las generaciones de asegurados. Los obreros ya de edad en el momento de entrar en vigor las legislaciones no podrán lograr, después de cinco, diez o incluso quince años de afiliación al seguro, por ejemplo, más que retiros o cantidades globales muy pequeñas e incluso irrisorias, y el seguro social no concede más que una prestación muy insuficiente a toda una serie de generaciones de obreros. En Europa, donde se ha recurrido igualmente en algunas legislaciones a la capitalización individual, siempre se ha introducido en la pensión un elemento independiente del valor adquirido por las cotizaciones pagadas, bien bajo la forma de un mínimo garantizado, bien bajo la forma de suplemento a cargo de los poderes públicos, o procedente de un fondo común constituido por un descuento sobre las cotizaciones del conjunto de los asegurados o de los asegurados que no hayan alcanzado cierta edad. Así se ha

establecido entre las generaciones sucesivas de asegurados una solidaridad que constituye uno de los caracteres esenciales de todo verdadero sistema de seguro social.

2.º Porcentaje del salario de base en la Argentina, en el Brasil y en el Uruguay.

El retiro normal se ha fijado en un porcentaje del salario de base, que es generalmente, como ya hemos dicho, el salario medio ganado por el asegurado durante sus tres o cinco años, y excepcionalmente en el Uruguay, de sus quince últimos años de actividad antes de la admisión al retiro.

El porcentaje es, bien uniforme, para los asalariados, bien regresivo, a medida que los salarios se elevan. Con este último método los asegurados peor pagados tienen más ventaja y obtienen el beneficio de un retiro que representa una proporción más elevada de su salario que los asalariados mejor pagados. Estos últimos contribuyen así, con una parte de sus cotizaciones, a la formación de los retiros de los primeros.

El porcentaje se fija para todos los asalariados, en el Brasil, en todos los regímenes de seguro, y en el Uruguay, en el seguro de los empleados de banca.

En el régimen brasileño de seguro del personal de las empresas que explotan servicios de interés público, el retiro normal varía del 70 al 100 por 100 del promedio de los sueldos de los tres últimos años de servicio. Estos porcentajes se determinan cada tres años por cada caja, según los cálculos sometidos por la caja al Consejo Nacional del trabajo. A falta de proposición, cada caja debe pagar retiros normales iguales al 85 por 100 del salario de base.

En el Uruguay, en el seguro de los empleados de banca, el retiro normal a los sesenta años, y después de treinta años de servicios es igual al 100 por 100 del salario del último año de actividad.

El segundo método, que comprende un porcentaje regresivo, es el aplicado en la Argentina en el seguro del personal de las empresas que explotan servicios de interés público, en el seguro de los obreros de los ferrocarriles y en el seguro de los empleados de Banco, y en el Uruguay, en el seguro de los asalariados de la industria, del comercio y de los servicios de interés público.

A título de ejemplo, indicamos que en el régimen argentino de seguro de los obreros de los ferrocarriles el retiro normal es igual a:

El 100 por 100 del salario cuando el salario de base no excede de 120 pesos mensuales.

120 pesos, más el 80 por 100 de la diferencia entre 120 pesos y el salario de base, cuando este salario está comprendido entre 120 y 300 pesos mensuales.

264 pesos, más el 70 por 100 de la diferencia de 300 pesos y el salario de base, cuando este salario está comprendido entre 300 y 1.000 pesos mensuales.

El mecanismo es casi el mismo en el seguro de los asalariados de la industria, del comercio y de los servicios públicos en el Uruguay; pero la gradación es más compleja, dividiéndose el salario en 19 clases, en lugar de tres, y la tasa de mejora es mucho más intensamente regresiva.

Cualquiera que sea el método empleado, los retiros normales son elevados; varían en el Uruguay del 50 al 100 por 100, y en la Argentina, del 70 al 90, al 95 e incluso al 100 por 100 del salario de base; en el Brasil se fijan generalmente en el 85 por 100 de este salario de base.

El nivel de los retiros normales es mucho más elevado que en Europa, donde las pensiones de vejez se determinan generalmente no según el salario final de estos últimos años de actividad, sino directa o indirectamente según el salario medio de los treinta o cuarenta años de actividad profesional. En las mejores legislaciones europeas, a los sesenta o a

los sesenta y cinco años de edad, y después de treinta años de cotizaciones, raramente excede la pensión de vejez el 50 por 100 del salario medio, y se mantiene entre el 25 y el 40 por 100 en muchas legislaciones e incluso es inferior al 25 por 100 del salario de base en algunas legislaciones.

RETIRO REDUCIDO POR UNA DURACIÓN DE SERVICIOS INFERIOR A TREINTA AÑOS

Cuando el asegurado llega a la edad normal de admisión a pensión de vejez (cincuenta años, o, a veces, cincuenta y cinco o sesenta años) sin haber cumplido treinta años de servicios, puede, no obstante, en la mayoría de las legislaciones, obtener un retiro reducido igual a una fracción del retiro ordinario, variable con el número de años de servicio.

En la Argentina, después de diez años de servicio en el seguro del personal de las empresas que explotan servicios públicos y en los seguros de los obreros de ferrocarriles, y después de veinte años de servicios en el seguro de los empleados de banca, el asegurado de cincuenta años tiene derecho a un retiro igual al 2 por 100 del retiro normal por año de servicio.

En el Brasil, en el seguro de los empleados de comercio y en el seguro de los empleados de banca, después de sesenta meses de cotizaciones tiene derecho el asegurado al 1/360 del retiro ordinario por mes de cotización.

En Uruguay, en el seguro de los asalariados de la industria del comercio y de los servicios públicos, se ha recurrido a una solución sensiblemente distinta. El asegurado que llega a la edad de cincuenta años sin tener treinta años de servicios puede retrasar su admisión a pensión de vejez hasta los sesenta años, y obtenerla después de diez años de servicios; es igual al 2 por 100 del retiro normal por año de servicio. Una solución análoga se aplica en el Brasil en

el seguro del personal de las empresas que explotan servicios de interés público, en el que el asegurado puede obtener un retiro a los cincuenta y cinco años, después de veinte de servicios, y a los sesenta y cinco, después de diez años de servicios; en los dos casos, el retiro reducido es igual al 2 por 100 del retiro normal por año de servicio.

Así, está claro que todas estas legislaciones se inspiran en el principio de la proporcionalidad entre, por un lado, el total del retiro, y de otro, el total del salario de base y el número de los años o de los meses de servicio o de cotizaciones.

En Europa las soluciones adoptadas son bastante diferentes, y en la mayoría de las legislaciones, en que las cotizaciones varían con los salarios, la pensión de vejez se compone de dos partes: una parte fija, independiente del tiempo pasado en el seguro, y una parte variable, bien solamente con el número, bien con el número y el total de las cotizaciones pagadas. En algunas otras legislaciones europeas, que aplican el sistema de la capitalización de las cotizaciones correspondientes a cada asegurado en una cuenta individual, se determinan mínimos garantizados según un corto número de cotizaciones. La introducción en las legislaciones europeas, bien de un elemento fijo de la pensión, bien de un mínimo garantizado, tiene por objeto evitar que los asegurados ya de edad en el momento de entrar en vigor el seguro obligatorio y los obreros que se hacen asalariados y sujetos al seguro obligatorio a una edad avanzada reciban pensiones irrisorias o muy pequeñas después de los pocos años de actividad profesional asalariada que les restan.

Si no se quiere establecer un elemento fijo de la pensión, es posible también corregir lo que puede tener de brutal o de excesivo la intervención exclusiva de la duración del período de cotizaciones, estableciendo un mínimo por bajo del cual las pensiones ordinarias o reduci-

das no podrán descender. Esto es lo que se ha hecho en el Brasil, donde las legislaciones determinan mínimos de retiro, por otra parte, muy variables: 50 milreis mensuales en el seguro de los empleados de comercio y 20 milreis mensuales en el seguro de los marinos y el seguro del personal de las empresas que explotan servicios de interés público. Esto es lo que se ha hecho asimismo en el Uruguay, donde se ha fijado el mínimo de los retiros en 120 pesos anuales. Por el contrario, las leyes argentinas no parecen comprender ningún mínimo de pensión. Veremos, por otra parte más adelante que en la Argentina, en el Brasil y en el Uruguay se ha ofrecido un medio de obtener una pensión suficiente a los asegurados ya de edad en el momento de entrar en vigor las leyes sobre los retiros, gracias a la posibilidad de tomar en consideración lo que se ha llamado "los servicios anteriores".

LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

El riesgo de invalidez se cubre mediante la concesión de una pensión, salvo, no obstante, en Chile, en los regímenes obligatorios de previsión de los empleados y de los obreros de los ferrocarriles, que se limitan, en caso de invalidez, a reembolsar al interesado las cantidades que figuren en su cuenta individual de capitalización. Ya hemos señalado, a propósito de la pensión de vejez, lo insuficiente de esta solución, insuficiencia que es más grave todavía en caso de invalidez que de vejez.

La definición de la invalidez susceptible de conceder derecho a pensión ha sido influenciada, en la mayoría de las legislaciones de seguro, intensamente por el sistema de retiros de los funcionarios públicos. Se ha considerado como inválido al asegurado que no es apto para seguir desempeñando *su empleo* u otro empleo compatible con su actividad habitual y su preparación profesional. Se trata, pues, de la incapacidad profesio-

nal total, ampliamente interpretada. En principio el inválido tiene derecho a pensión si no es posible procurarle un empleo en una empresa o en una clase de empresas sujetas al régimen del seguro obligatorio de que el asegurado es beneficiario. Esta concepción de la invalidez, bastante general en los regímenes de seguro establecidos para las clases de empresas estrictamente delimitadas, tiene muy poco en cuenta las posibilidades de reclasificación profesional en otras ramas de actividad económica, en tanto que estas posibilidades son considerables, principalmente para los inválidos jóvenes. Resulta de esto que las pensiones de invalidez constituyen una carga más bien pesada.

La noción de incapacidad profesional debe abandonarse, por otra parte, desde que el campo de aplicación de un régimen de seguro se amplía de forma que engloba, bien al conjunto de asalariados, bien incluso al conjunto de los empleados pertenecientes a clases de empresas muy diversas. Así, en el Brasil, en el seguro de invalidez, vejez y muerte de los empleados de comercio, no es cuestión, para la determinación del derecho a pensión de invalidez, la falta de aptitud para el empleo; pero, de un lado, la incapacidad por más de un año, como consecuencia de la pérdida o de la lesión de un órgano, o de una función esencial de la vida, o para el trabajo, y de otro, la reducción por más de un año de los dos tercios de la capacidad normal de trabajo del interesado. Asimismo, en Chile, en el régimen general de seguro obligatorio de los obreros, el derecho a pensión comprende la incapacidad para el trabajo.

La adopción de la concepción de la incapacidad general en el mercado del trabajo permite tener en cuenta posibilidades de reclasificación no tan sólo en una sola profesión o en dos profesiones íntimamente conexas, sino en un conjunto de profesiones, tomando en consideración la naturaleza y la gravedad

de la invalidez, la actividad profesional anterior, la edad y todos los demás elementos individuales susceptibles de condicionar la reclasificación del interesado en el mundo del trabajo. La profesión anterior es un elemento importante de apreciación, pero no es un elemento exclusivo ni absolutamente determinante. Se considera que es justo pedir a un inválido, sobre todo si es joven, que realice el esfuerzo necesario para aprender un nuevo oficio. Esta concepción, en la que predomina el cuidado de la utilización de todas las fuerzas de producción, se ha adoptado en Europa por casi todas las legislaciones generales de seguro obligatorio que se aplican al conjunto de los obreros y de los empleados, o solamente a los obreros.

En la Argentina, en el Brasil y en el Uruguay, las pensiones se conceden en caso de incapacidad no solamente permanente, sino temporal. Cuando la invalidez no se ha considerado como permanente, se conceden las pensiones a título temporal y sujetas a revisiones anuales durante un período que es generalmente de cinco años. En cada uno de los nuevos reconocimientos puede concederse la pensión a título definitivo, mantenerse a título provisional e incluso en ciertas legislaciones suspenderse o suprimirse cuando el interesado ha recuperado su capacidad de ganancia, y más particularmente cuando ha vuelto a encontrar un empleo conforme a sus aptitudes. Así parece la aplicación de la noción de incapacidad general de ganancia en el mercado del trabajo, incluso en los sistemas en que ante todo se concede la pensión sobre la base del criterio de falta de aptitud para el empleo antiguo.

La concesión de la pensión de invalidez está subordinada al cumplimiento por el asegurado de un período en el seguro, cuya duración es muy variable según los países y los regímenes de seguro: diez años de servicios en la Argentina y en el Uruguay, cinco años en

el Brasil, dos años en Chile, en el seguro de los obreros; dieciocho meses de cotizaciones en el Brasil, en el seguro de los empleados de comercio. En la mayoría de las legislaciones la duración de este período es la misma para el seguro de invalidez y para el seguro de vejez. No obstante, opinamos que este período debería ser mucho más corto en el seguro de invalidez que en el seguro de vejez.

La vejez es un riesgo de existencia cierta, que no puede sorprender al obrero, y normalmente el seguro de vejez depende del ahorro colectivo obligatorio, que puede extenderse durante toda una vida activa.

La invalidez, por el contrario, es un riesgo de existencia incierta, que puede alcanzar al obrero en cualquier momento de su vida activa, y cuyas consecuencias son en general más graves para los asegurados de veinte a treinta años, por ejemplo, que para los de cincuenta a sesenta años, porque los obreros jóvenes tienen frecuentemente cargas de familia más gravosas y porque la realización del riesgo viene a interrumpir una actividad profesional al principio o en medio de la carrera. En el seguro de invalidez, el período de estancia deberá tener por fin principalmente evitar las afiliaciones ficticias de individuos ya inválidos, y que no entrarían en el seguro más que para crearse un derecho a pensión si no existiese el período de estancia o sólo fuese de algunas semanas o de algunos meses. Pero para evitar los abusos sería perfectamente suficiente un período de dos años, y en todo caso no debería exceder la duración del período de cinco años a lo sumo. Este es el límite máximo que en 1933 fijó la Conferencia Internacional del Trabajo para la duración del período en los convenios sobre el seguro de invalidez.

Para la fijación del importe total de la pensión de invalidez se han seguido métodos muy distintos, de una parte, en la Argentina, en el Brasil y en el Uru-

guay, y de otra parte, en Chile, en el seguro obligatorio de los obreros.

En la Argentina, en el Brasil y en el Uruguay se ha calculado la pensión de invalidez sobre la base de la pensión de vejez o de antigüedad, que se debe, en general, a los cincuenta años de edad y después de cuarenta años de servicios. Es igual, según los países, a un veintavo o un treintavo de la pensión de vejez por cada año de servicio. Es, pues, directamente proporcional, de un lado, al salario medio de los últimos años, y de otro, al número de años de servicio. El factor "tiempo" juega, pues, en el total de la pensión de invalidez un papel capital, lo que apenas si permite cubrir bien el riesgo de invalidez.

Como acabamos de indicar, el inválido joven, frecuentemente cargado de familia, afectado al comienzo de su vida activa, recibe una pequeña pensión, en tanto que sufre un gravísimo daño. Puede decirse que la intervención integral del número de años de servicios conduce a una indemnización tanto más pequeña cuanto mayor es el perjuicio.

Teóricamente, el verdadero tipo de la pensión de invalidez es el que se determina por la gran mayoría de las legislaciones de seguro contra los accidentes del trabajo, que conceden derecho al accidentado por una incapacidad permanente, cualquiera que sea su edad, a una pensión generalmente igual a los dos tercios del salario o de la reducción que el accidente hace sufrir al asalariado. Así concebida la pensión de invalidez, conduce a una distribución parcial fijada en función del total del perjuicio sufrido, es decir, del total del salario perdido.

Pero, desgraciadamente, por razones financieras, las legislaciones de seguro de invalidez, no solamente en la América del Sur, sino también en Europa, apenas si tienen el carácter de legislación de indemnización. En Europa casi todas tienden hacia un compromiso que termina en constituir la pensión de invalidez de dos elementos:

1.º Una parte fija (tanto alzado o porcentaje del salario) independiente del tiempo pasado en el seguro y concedida desde que se ha cumplido el plazo de estancia y en el seguro, y

2.º Una parte variable, bien con el número, bien con el número y el total de las cotizaciones pagadas.

El valor de protección social de cada legislación depende del importe total de la pensión y de la importancia relativa del elemento variable y del elemento fijo.

Para tener en cuenta estas consideraciones, la Conferencia Internacional del Trabajo, en los convenios sobre el seguro de invalidez, insertó la estipulación siguiente:

"La pensión variable con el tiempo pasado en el seguro, y cuya concesión se subordina al cumplimiento de un período de estancia, deberá, a falta de un mínimo garantizado, comprender una suma fija, o una parte fija independiente del tiempo pasado en el seguro" (Artículo 7.º, párrafo 2.º).

En la recomendación referente a los principios generales del seguro de invalidez, vejez y muerte, indicó la Conferencia Internacional del Trabajo, de una manera más precisa, las condiciones que debería satisfacer la pensión de invalidez:

"17 a). Para llenar su misión, el seguro deberá garantizar a todo asegurado que resulte inválido, después de haber cumplido un período de estancia en el seguro, una pensión que cubra sus necesidades esenciales de la existencia. Conviene, a este efecto, fijar el mínimo de pensión garantizada a todo pensionado, teniendo para ello debidamente en cuenta el coste de la vida;

b) En los regímenes que fijan el mínimo garantizado en función del salario asegurado, este mínimo no deberá ser inferior al 40 por 100 de este salario. Deberían tender hacia el mismo resultado los regímenes cuya pensión comprende una parte fija e igual para todo pensionado y una parte variable en fun-

ción del número y del importe total de las cotizaciones pagadas por su cuenta.

"18. Debería concederse un suplemento al pensionado por cada hijo a su cargo, bien de edad escolar, bien menor de diecisiete años, y que prosiga su formación general o profesional, bien incapaz como consecuencia de invalidez, para subvenir a sus necesidades.

"19. El pensionado que necesita de la asistencia constante de una tercera persona debería gozar de un suplemento especial."

Las condiciones planteadas por la Conferencia Internacional del Trabajo están lejos de ser satisfechas por las legislaciones que hacen variar el importe de la pensión de invalidez exclusivamente según el número de años de servicio. La introducción de un mínimo garantizado puede corregir la insuficiencia del sistema, pero semejante mínimo garantizado no existe en la Argentina; es muy pequeño en el Uruguay (120 pesos anuales), y, aunque más sustancial, no es considerable en el Brasil (200 milreis mensuales en el seguro del personal de las empresas que explotan servicios de interés público, 50 milreis mensuales para los pensionados solteros y 100 milreis mensuales para los pensionados casados, en el seguro de los empleados de comercio).

En Chile, en el seguro obligatorio de los obreros, la forma de calcular la pensión de invalidez es muy diferente:

El inválido tiene derecho a una pensión de invalidez que es igual al 50 por 100, al 75 por 100 ó al 100 por 100 del salario de base, según que el asegurado lleve menos de cinco años, de cinco a diez años y más de diez años afiliado al seguro. Así, el mínimo garantizado es substancial, y la influencia de la duración de la afiliación no es considerable. Acaso también, para evitar los abusos, se pueda fijar en menos del 100 por 100 del salario la pensión después de diez años de afiliación. Indudablemente sería mejor utilizar los recursos existentes para

conceder a los inválidos, como determina la recomendación de la Conferencia Internacional del Trabajo, mejoras por cargas de familia y suplemento de pensiones por la asistencia constante de una tercera persona.

LAS PRESTACIONES DE SUPERVIVENCIA

En caso de muerte de un asegurado o de un pensionado, las prestaciones adoptan la forma de pensión a los supervivientes, excepto, no obstante, en Chile.

En Chile, en el seguro obligatorio de los obreros, si el asegurado había optado por la constitución de su pensión de vejez en capital reservado, sus herederos reciben el importe total de las cantidades que figuran en su cuenta individual de seguro de vejez. La situación es casi la misma en el régimen de previsión obligatorio de los empleados, debiendo concederse a sus herederos el importe total de la cuenta individual del empleado fallecido.

La insuficiencia de semejante método de indemnización del riesgo de muerte es indiscutible. La capitalización individual sólo da resultados apreciables cuando se han efectuado los pagos durante un número considerable de años. En particular los asegurados que mueren jóvenes, que dejan generalmente una viuda e hijos de corta edad, son titulares de cuentas individuales muy modestas, y sus derechohabientes recibirán indemnizaciones en capital, pequeñas e incluso irrisorias. En el régimen de previsión obligatorio de los empleados, la insuficiencia de los resultados de la capitalización individual se ha corregido, en cierta medida, por la existencia de un seguro de vida obligatorio, que comprende la concesión a los derechohabientes de un capital mínimo de 5.000 pesos. Incluso así completado, el sistema no lleva a cubrir bien el riesgo, sobre todo si se considera que los empleados cuya

salud no es normal son descartados del beneficio del seguro de vida, porque las compañías comerciales de seguro no son filantrópicas y tratan de realizar beneficios hasta cuando practican un seguro de obreros económicamente débiles.

En la Argentina, en el Brasil y en el Uruguay, las legislaciones conceden derecho a pensión a los supervivientes de los asegurados activos o de los pensionados fallecidos. El círculo de los derechohabientes, bastante ampliamente tratado, comprende, en primer lugar, a la viuda y los hijos, después a los padres y los hermanos del fallecido. El importe global de la pensión para la totalidad de los derechohabientes es igual al 50 por 100 de la pensión de que gozaría el fallecido o a la que habría tenido derecho en el momento de su muerte, según el número de sus años de servicios o de afiliación al seguro.

La influencia del número de años de servicio o de años de afiliación al seguro se ejerce, pues, sobre el total de las pensiones a los supervivientes lo mismo que sobre el total de las pensiones de vejez y de las pensiones de invalidez, y de ello resulta que las pensiones son insuficientes para los derechohabientes de asegurados fallecidos jóvenes, cuando ningún mínimo garantizado viene a atenuar la aplicación rigurosa del mecanismo de formación de las pensiones.

También aquí hay lugar a introducir, como lo hacen la mayoría de las legislaciones europeas, a fin de evitar que se sacrifique a los derechohabientes de los asegurados jóvenes, a introducir en la formación de la pensión un elemento fijo independiente de la duración de afiliación al seguro.

SERVICIOS ANTERIORES

En la Argentina, en el Brasil y en el Uruguay, el derecho a pensión y el total de las pensiones se determina teniendo para ello en cuenta, no solamente los años de afiliación a una institución de

seguro, sino también los años de servicios realizados antes de entrar en vigor el seguro obligatorio, en una empresa que habría quedado sujeta a la obligación del seguro si hubiese existido el régimen. El disfrute de este beneficio de tener en cuenta los servicios anteriores se ha ampliado, en varias legislaciones, a los obreros o empleados que han abandonado las empresas antes de la aplicación del seguro obligatorio, si reanudan sus servicios en estas empresas.

Sin entrar en el detalle complejísimo de las reglamentaciones nacionales, indicaremos los rasgos esenciales del mecanismo relativo a tomar en cuenta los servicios anteriores.

Desde luego, se considera al obrero como que está asegurado desde su ingreso en una cualquiera de las empresas que están sujetas o que habrían estado sujetas a la obligación del seguro, y puede hacer que se le cuenten los años anteriores, si lo desea, en la medida en que esto sea necesario para adquirir sus derechos a una pensión ordinaria de vejez o de antigüedad de servicios, es decir, para que a los cincuenta años de edad su pensión se calcule sobre treinta de servicio.

Por cada año de servicios anteriores contrae el interesado una deuda con la institución de seguro. Esta deuda es igual a la suma de las cotizaciones que habría pagado según la legislación actual (3 al 6 por 100 del salario, según los regímenes), sobre la base de los salarios que ha ganado para cada uno de estos años anteriores.

La deuda por servicios anteriores se amortiza por medio de una cotización suplementaria, que el patrono descuenta sobre el salario del asegurado activo y paga a la institución de seguro al mismo tiempo que la cotización ordinaria. Esta cotización suplementaria es del 3 por 100 del salario en la Argentina, del 1 al 4 por 100 en el Brasil, según el total del salario, y del 6 por 100 en el Uruguay.

Si el asegurado fallece u obtiene una pensión de invalidez o de vejez antes de haber pagado la totalidad de su deuda, se amortiza el saldo por medio de retenciones que la institución de seguro descuenta sobre la pensión de invalidez, o la pensión de vejez, o las pensiones de viudedad, de orfandad, de ascendientes, de hermanos y hermanas, etc. Este descuento es del 10 por 100 de la pensión en la Argentina, del 1 al 4 por 100 en el Brasil y del 12 por 100 en el Uruguay.

Los asegurados ya de edad en el momento de entrar en vigor un régimen de seguro obligatorio, que comprende pensiones que se fijan según el salario final y el número de los años de afiliación al seguro, obtendrán, según ya hemos señalado anteriormente, retiros tanto más pequeños cuanto más viejos hayan ingresado en el seguro. Gracias a la toma en cuenta de los servicios anteriores, reciben muy fácilmente pensiones relativamente elevadas. Así se ha resuelto el difícil problema del período transitorio, que siempre se plantea al elaborar todas las leyes de seguro de invalidez, vejez y muerte.

El sistema que toma en cuenta los servicios anteriores, que es muy beneficioso para los asegurados, no deja de presentar inconvenientes graves para la estabilización financiera de las instituciones de seguro. Primeramente es, en muchos casos, extraordinariamente difícil determinar si los servicios anteriores se han realizado en una empresa que habría estado sujeta a la obligación del seguro, diez, quince, veinte o treinta años antes. Es más difícil aún precisar los salarios que ha recibido el interesado en el pasado durante este largo período. Algunas empresas han desaparecido. No ha existido la contabilidad, o se ha destruido. En un gran número de casos es imposible facilitar la prueba escrita, y debe contentarse la institución del seguro con la prueba testifical, que, incluso bajo juramento, puede dar lugar a falsas declaraciones incontrolables

y a abusos costosos. Cuando se trata de un corto número de grandes empresas, que explotan servicios de interés público, que por su misma naturaleza son bastante estables y permanentes, puede actuar el sistema; pero si se quiere aplicar este mismo sistema a regímenes de seguros que engloban al conjunto de las empresas privadas de la industria y del comercio, los obstáculos serían evidentemente invencibles.

A estas dificultades con que se tropieza en la práctica administrativa se suman otras dificultades más serias todavía, de orden financiero. Para no aumentar desmesuradamente la deuda relativa a los servicios anteriores, se ven obligados a contentarse con calcular la deuda sobre las cotizaciones personales debidas por el asegurado, hecha abstracción de las cotizaciones de los patronos, de la subvención del Estado y de los intereses que habría producido la capitalización de la totalidad de estas cotizaciones y subvenciones. En su consecuencia, toda toma en cuenta de un año de servicios anteriores crea para la institución de seguros un déficit.*

Este déficit aumenta aún en muchos casos porque el asegurado o el pensionado no puede liquidar su deuda. En el Brasil y en la Argentina, algunas instituciones de seguro publican la lista de los asegurados admitidos a pensión anualmente, indicando el número de los años de servicios anteriores tomados en consideración, la deuda resultante de la aplicación de este sistema y el importe total de la pensión concedida. Examinando estas listas, no es raro observar que con gran frecuencia se conceden pensiones con cinco años de pago de cotizaciones y veinticinco años de servicios anteriores; la deuda es entonces considerable, y excede a veces al capital constitutivo de la pensión. Es claro que, a menos de tener una vida extraordinariamente larga, las retenciones sobre la pensión de invalidez o de vejez o sobre las pensiones de viudedad o de orfan-

dad no permiten la extinción de la deuda.

Como los beneficiarios del sistema son muy numerosos durante los treinta primeros años de funcionamiento de un régimen de seguro, la estabilidad financiera de las instituciones puede verse gravemente comprometida. Así, en el Uruguay, a principios de 1933, se observó que el déficit matemático de 30 millones de la institución de seguro de los asalariados de las empresas industriales, comerciales y de interés público correspondía casi al déficit provocado por la toma en cuenta de los servicios anteriores.

En Europa se ha retrocedido ante las dificultades y los riesgos financieros que presenta la toma en cuenta de los servicios anteriores, y los problemas planteados por el período transitorio se han resuelto mediante otros métodos. Primeramente, en la mayoría de las legislaciones, la pensión no es directamente proporcional al número o al importe de las cotizaciones efectivamente pagadas, sino que comprende una parte fija independiente del tiempo pasado en el seguro, y que se adquiere después de un período de estancia relativamente corto. Otras legislaciones, que forman las pensiones por vía de capitalización individual, comprenden mínimos garantizados, que actúan precisamente en favor de los asegurados ya de edad en el momento de su ingreso en el seguro. Por último, también en las demás legislaciones se conceden mejoras especiales a los obreros viejos que no pueden cotizar y que sólo pueden afiliarse durante un corto número de años. Los recursos destinados a aumentar las pensiones del período transitorio se suministran, bien mediante un descuento sobre las cotizaciones de los asegurados jóvenes, bien mediante una subvención de los poderes públicos, bien por la combinación del descuento y de las subvenciones. Incluso a veces se constituye un fondo especial de mejora o de solidaridad, que

tiene a su cargo el pago de estos mínimos o mejoras, y que percibe las subvenciones o los descuentos. Esta solución, acaso menos beneficiosa para los asegurados, permite previsiones de recursos y de gastos mucho más exactas que la toma en cuenta de los servicios anteriores, y no existe riesgo de poner en peligro la estabilidad financiera de las instituciones de seguro.

DERECHO A PENSIÓN Y EMPLEO

Las pensiones de vejez o de antigüedad en el servicio tienen, salvo en el seguro de los obreros en Chile, el carácter de pensiones de retiro. Las pensiones de invalidez se conceden por falta de aptitud para el servicio. En su consecuencia, establecen las leyes la incompatibilidad entre el disfrute de una pensión y el ejercicio de una actividad profesional de una empresa sujeta a la obligación del seguro determinada por el régimen en cuya virtud se concede la pensión.

Por el contrario, no existe incompatibilidad entre el disfrute de una pensión y el ejercicio de una actividad profesional en una empresa no sujeta a la obligación del seguro. Los titulares de pensiones tienen, pues, la posibilidad de conservar su pensión ejerciendo una actividad profesional remunerada, a condición de entrar en una empresa que no esté sujeta a la obligación del seguro en virtud del régimen según el cual se le ha concedido su pensión. Pero en la Argentina y en el Brasil, y en menor medida en el Uruguay, el seguro de invalidez, vejez y muerte no se aplicaba durante los quince últimos años más que a ciertas ramas de la actividad económica o a ciertas clases de empresas: empresas que explotan servicios de interés público (agua, gas, electricidad, ferrocarriles, tranvías, etc.); al personal de los bancos. Los pensionados tenían, pues, grandes facilidades para obtener un empleo en una empresa no sujeta a la obli-

gación del seguro, y las acumulaciones de pensiones y de empleos eran frecuentísimas.

Los inconvenientes de tales acumulaciones se han puesto en evidencia por la crisis económica, que ha provocado un paro intenso y duradero. Como ha sucedido en todos los países, los pensionados han pesado con bastante intensidad en el mercado del trabajo, porque, debido al mismo hecho de que gozan de una pensión, están más dispuestos a aceptar remuneraciones menores que los obreros aptos y no pensionados, cuyo salario es su única fuente de subsistencia. Si se añade que la mayoría de las leyes de la Argentina, del Brasil y del Uruguay permiten obtener un retiro reducido después de quince, veinte o veinticinco años de servicios, es natural que podamos encontrarnos en presencia de una masa creciente de pensionados jóvenes que hacen desastrosa competencia a los obreros no pensionados. No es tampoco sorprendente observar que, en el Uruguay, la ley de 1934 ha planteado el principio de la incompatibilidad entre el disfrute de una pensión y el ejercicio de una actividad remunerada, incluso en una empresa no sujeta a la obligación del seguro.

Este problema de la incompatibilidad entre el disfrute de una pensión y el ejercicio de una actividad profesional remunerada está al orden del día en la mayoría de los países de Europa. Pero son muy raros los países en que ha podido establecerse una reglamentación estricta. Debido a que en Europa las pensiones son, en general, menos elevadas que en la Argentina, en el Brasil o en el Uruguay, no bastan para dar un mínimo razonable de existencia a los pensionados, y en su consecuencia, es difícil prohibir trabajar para procurarse el complemento de recursos, cuya necesidad no es discutible. Se observa también, casi en todas partes, esta situación más bien paradójica: millones de jóvenes aptos están en paro, en tanto que

millones de hombres de edad, mayores de sesenta o sesenta y cinco años, están obligados a trabajar para vivir. En atención a la insuficiencia de los recursos de que dispone, el seguro de vejez desempeña muy incompletamente su papel, que debería ser despejar el mercado del trabajo para dejar sitio a los jóvenes.

PREVISIONES ACTUARIALES Y FINANCIERAS

Las disposiciones de las leyes y reglamentos sobre las condiciones de realización del equilibrio financiero son generalmente muy poco precisas. No obstante, según las explicaciones que se nos han dado, parece que la mayoría de las instituciones de seguro funcionan según el régimen de capitalización colectiva en la Argentina, en el Brasil y en el Uruguay, en tanto que en Chile, en el seguro obligatorio de los obreros, la pensión de vejez se forma según el régimen de capitalización individual.

Al elaborar las leyes, parecen haber sido bastante sumarios las previsiones estadísticas y financieras, y las memorias actuariales siguen siendo bastante raras.

Todos los años, todas las instituciones de seguro deben someter a los servicios de control las cuentas de ingresos y gastos y los balances. Hemos tenido ocasión de examinar un gran número de estos balances, y hemos hecho observar que, en general, no se trata de balance técnico, sino de balances contables. En lugar de "reservas", se inscriben los excedentes anuales de ingresos sobre los gastos. Pero en el pasivo de estos balances no figuran asientos relativos a las "reservas técnicas", que deberían constituir la garantía de los derechos a pensión en curso de adquisición y de las pensiones adquiridas. Las reservas técnicas necesarias no se han calculado, en tanto que solamente la comparación entre el total de las reservas existentes y el total de las reservas que deberían

existir permitiría ver la situación financiera verdadera de cada institución.

La insuficiencia de las bases técnicas del seguro de invalidez, vejez y muerte en estos países se explica muy fácilmente por la carencia de datos estadísticos y de cuadros biométricos adaptados a las características de las poblaciones de asegurados de que se trata.

Semejante laguna está muy lejos, por otra parte, de ser especial para la América del Sur: en muchos países de Europa, al principio del funcionamiento del seguro social, la situación ha sido análoga. Las primeras provisiones actuariales han sido con bastante frecuencia más bien empíricas, y sólo el funcionamiento del seguro ha suministrado las estadísticas que han permitido proceder a una construcción racional o a una reconstrucción de las bases financieras del seguro social.

Es también bastante difícil decir cuál es actualmente la verdadera situación financiera de las instituciones de seguros sociales. Pero han surgido inquietudes en el espíritu de los legisladores y de los administradores, que se han encontrado frente a una elevación demasiado rápida de los gastos por prestaciones, y al mismo tiempo, una estabilización o incluso una disminución de los recursos. Las perspectivas de déficit han provocado un vivísimo movimiento de estudios actuariales.

En *Chile*, la Caja Nacional de seguro obligatorio de los obreros ha llamado a los actuarios austriacos, y desde hace algunos años publica un verdadero balance actuarial, que da a luz la situación de las reservas inherentes a los derechos en curso de adquisición y a los derechos adquiridos.

En el *Uruguay*, en el seguro de los asalariados de la industria, del comercio y de los servicios de interés público, a fines de 1932, las reservas eran tan pequeñas, que se encontraba amenazada en plazo breve con una crisis de tesorería, y se ha procedido a una evaluación ac-

tuarial, que ha revelado un déficit muy importante y provocado serias reducciones en las prestaciones.

En la *Argentina*, se ha concentrado la atención sobre la situación de la Caja Nacional de los retiros y pensiones de los obreros de los ferrocarriles, que ha dado lugar a controversias bastante vivas entre las comisiones parlamentarias y los administradores de la institución. Se han hecho varios cálculos actuariales, y aunque los resultados de los mismos hayan sido bastante distintos, todos demuestran un déficit matemático muy serio.

En el *Brasil*, en algunas cajas, y principalmente en las cajas de retiros y de pensiones de los obreros de los ferrocarriles, los gastos por prestaciones alcanzaban casi el importe de los recursos anuales; bien pronto será necesario liquidar una parte de las reservas para hacer frente a las cargas.

Por esto, los problemas actuariales están, en los cuatro países, al orden del día. Todas las instituciones de seguro se organizan para reunir estadísticas, que harán posible la elaboración de cuadros biométricos adaptados a las colectividades nacionales de seguros y la determinación de las condiciones del equilibrio financiero. Casi todas las grandes cajas han contratado actuarios que establecen los cuadros de los futuros balances técnicos y que comienzan a publicar interesantes trabajos.

En la *Argentina*, bajo los auspicios del Sr. González Galé, catedrático de Matemáticas de la Facultad de Ciencias Económicas, se han emprendido trabajos análogos. Principalmente un cuadro de mortalidad argentina, establecido partiendo de los datos suministrados por el censo de 1914 de la población de Buenos Aires.

En el *Brasil* acaba de crearse un Consejo nacional de actuarios, que dirigirá y controlará el conjunto de los trabajos relativos a la técnica del seguro social. El presidente de este comité, Sr. Clodo-

veu d'Oliveira, ha publicado, hace algunos años, una adaptación de los cuadros biométricos americanos ejecutados según estadísticas de la mortalidad brasileña.

En *Chile* y en el *Uruguay*, las excelentes revistas de las instituciones centrales de seguros sociales contienen con bastante frecuencia importantes estudios sobre las previsiones actuariales y las condiciones de establecimiento o de restablecimiento del equilibrio financiero del seguro de invalidez, vejez y muerte.

Con motivo de unas entrevistas con los dirigentes de los servicios de control y de las instituciones de seguro, tuvimos ocasión de apoyar las proposiciones de los actuarios, que proclaman con razón la necesidad del cálculo de las reservas, el establecimiento de balances técnicos fundados en estadísticas cuidadosamente recogidas por las cajas. Algunos de los cálculos actuariales no son nunca definitivos y exigen constantes retoques para tener en cuenta las realidades que revelan las estadísticas. Pero son indispensables si no se quieren déficit matemáticos durante mucho tiempo despreciados, que conducen un día a crisis de tesorería, que obligarán a los Gobiernos y a los Parlamentos a proceder a reformas rápidas de las legislaciones, a reducciones draconianas de las prestaciones y suscitarán en los asegurados y en los pensionados un descontento que será difícil de calmar.

INVERSIÓN DE LOS FONDOS

En la *Argentina*, en el *Brasil* y en el *Uruguay*, las disposiciones legales limitan muy restringidamente las posibilidades de inversión de los fondos de las instituciones de seguro de invalidez, vejez y muerte.

En el *Uruguay* las reservas sólo pueden invertirse en títulos de la Deuda pública.

En la *Argentina* y en el *Brasil*, a las inversiones en títulos de la Deuda pú-

blica se añaden los préstamos a los asegurados: préstamos hipotecarios para la compra o la construcción de viviendas para el uso de los asegurados y de sus familias, y préstamos no hipotecarios.

En *Chile*, en el seguro de enfermedad y maternidad e invalidez y vejez de los obreros, la reglamentación es más elástica. La Caja Nacional puede colocar sus fondos en títulos de la Deuda pública, en préstamos hipotecarios para la construcción de casas baratas y en la compra de inmuebles y de propiedades raras.

Fondos públicos.

El examen de los balances más recientes demuestra que las instituciones de seguro han invertido la totalidad o la mayor parte de sus reservas en títulos de la Deuda pública o en títulos garantizados por el Estado.

Esta política ha sido impuesta o fuertemente recomendada por los Ministerios de Hacienda, que encuentran en ello un medio seguro y cómodo de asegurar la colocación de los empréstitos emitidos por el Estado o sostener el mercado de las rentas del Estado, más principalmente en los períodos difíciles.

Pero habiendo conocido todos estos países la inflación monetaria, que, como en todas partes, además provocó una elevación seria de los precios, resultó de ello una disminución del valor real de los títulos de la Deuda pública, cuya cotización raramente excede, en moneda depreciada, su valor nominal.

Por otra parte, en América del Sur, lo mismo que en Europa, desean los Estados restablecer su equilibrio presupuestario, que tiende a reducir la tasa de interés mediante conversiones más o menos obligatorias que las Cajas de seguro, colocadas bajo el control de los poderes públicos, se ven prácticamente obligadas a aceptar. La reducción de la tasa del interés, cuando la inversión en fondos públicos fué política principal o ex-

clusiva, puede conducir a un rendimiento de las colocaciones inferior a la tasa que se ha previsto al crearse las instituciones de seguro para la realización de su equilibrio actuarial.

Como, por último, en varios países las amenazas de nuevas inflaciones no han desaparecido acaso por completo, los administradores de las instituciones de seguro se preguntan si no será mejor modificar la reglamentación de las inversiones con el fin de permitir las colocaciones en valores distintos de los títulos de la Deuda pública.

Este problema suscita extraordinario interés en Chile, donde la nueva administración de la Caja central de seguro obligatorio de los obreros ha practicado, desde 1933, una política de inversiones bastante distinta de la política tradicional. El 30 de junio de 1934, el balance de la Caja se equilibraba en 351 millones de pesos, de los cuales unos 300 millones eran reservas técnicas o de previsión. Las inversiones en títulos de la Deuda pública o asimilados se elevaban a 192 millones de pesos en valor nominal y 180 millones de pesos según cotización en Bolsa.

La nueva administración de la Caja, considerando que la acumulación de un capital tan considerable de títulos de la Deuda pública presentaba ciertos inconvenientes y que convenía distribuir los riesgos, acordó dar a las colocaciones una nueva orientación. Consagró, pues, unos 15 millones a la compra de acciones del Banco de Chile, de la Compañía de Gas, de Santiago; del Instituto de Crédito Industrial, del Laboratorio de Chile y de la Sociedad Nacional de Fábricas de Sacos. Compró además propiedades urbanas por valor de unos 20 millones, y explotaciones agrícolas, que administra directamente, por algo menos de 30 millones.

Esta nueva política de inversiones ha provocado vivas críticas. Sobre todo se ha reprochado a la Caja el hacer competencia a la industria privada y expo-

nerse a importantes pérdidas, principalmente debido a la gestión directa de propiedades rurales en el momento de una crisis de malas ventas de los productos agrícolas.

La Caja ha respondido que la inversión de una parte de sus fondos en valores de renta variable constituía una excelente garantía contra las consecuencias de una inflación monetaria eventual, y que las colocaciones efectuadas se ajustaban a los verdaderos intereses de la colectividad de los asegurados y del país entero. La Caja es un importante comprador de productos farmacéuticos para las necesidades del servicio médico del seguro de enfermedad, lo que justifica la compra de acciones del Laboratorio de Chile. La exportación del nitrato exige una gran cantidad de sacos, y la participación de la Caja de la Sociedad Nacional de Fábricas de Sacos ha permitido suministrar trabajo a obreros chilenos, evitando las importaciones y mejorando así la balanza comercial. La compra y la gestión directa de propiedades agrícolas ha permitido demostrar que es necesario y posible al propio tiempo mejorar las condiciones de trabajo de los asalariados agrícolas, y poner a su disposición viviendas más sanas.

La administración de la Caja parece decidida a desarrollar las colocaciones de carácter social, y prepara principalmente un vasto programa de construcción de viviendas obreras.

Préstamos hipotecarios a los asegurados.

En la *Argentina* y en el *Brasil* los préstamos hipotecarios se han limitado a los asegurados, y sólo pueden dedicarse a la compra, la construcción o a la mejora de viviendas destinadas al uso exclusivo del asegurado y de los miembros de su familia.

La reglamentación de los préstamos hipotecarios varía en detalles, pero los rasgos esenciales son los mismos en los dos países.

Cada Caja crea un fondo de préstamos o un fondo de vivienda, que recibe como recurso primitivo un préstamo de la Caja, a un interés aproximado al de los títulos de Estado, o sea, generalmente, al 7 por 100 anual. En la Argentina las Cajas pueden ceder a este fondo de préstamos a lo sumo el 50 por 100 de sus reservas. En el Brasil, la importancia de las cantidades que pueden ponerse a disposición del fondo de préstamos se fija para cada Caja por el Consejo Nacional del Trabajo, previo examen de la situación financiera de la Caja. El fondo de préstamos concede a los asegurados que llevan cierto número de años de servicios (generalmente, diez años), y titulares de un empleo permanente en una empresa sujeta a la obligación del seguro, préstamos que deben dedicarse a la compra o a la construcción de una casa destinada a los interesados y a los miembros de su familia.

Para obtener el préstamo, deben los interesados someter a la aprobación de la Caja los planos e informes, que son examinados por arquitectos e ingenieros de estas instituciones de seguro. El control de las Cajas abarca el emplazamiento y el precio del terreno, el precio de la construcción, la distribución de la vivienda, sus condiciones higiénicas, su adaptación a las necesidades familiares, etcétera. La mayoría de las Cajas han creado verdaderos servicios especializados, que tratan de aplicar una política de viviendas sanas y también lo menos costosas posible.

Después de la aprobación de los planos e informes, la Caja firma con cada asegurado un contrato en que se fijan el capital y las condiciones del interés y la amortización del préstamo. La tasa de interés es del 10 por 100 en el Brasil y del 7 por 100 en la Argentina. La amortización debe realizarse en quince años a lo sumo.

El fondo de préstamos debe obtener, evidentemente, serias garantías para el reembolso regular y total de los prést-

mos concedidos. A este respecto, la primera garantía se constituye por la intervención del patrono, que está obligado, en virtud de la ley, a descontar sobre el salario la mensualidad fijada por el contrato, y que comprende el interés y la amortización.

Además, el contrato impone generalmente al asegurado la obligación de contratar un seguro de vida y un seguro de incendios, cuyas primas se descuentan asimismo obligatoriamente por el patrono sobre el salario mensual a más de las cotizaciones de seguro normalmente debidas.

Si subsiste alguna deuda aún en el momento en que el asegurado entra en el retiro como consecuencia de vejez o invalidez, la mensualidad de amortización de la deuda se descuenta por la Caja sobre la pensión. En caso de muerte, se realiza el descuento sobre las pensiones de los supervivientes.

Si, no obstante todas estas precauciones, y principalmente a consecuencia de pérdida del empleo, no existe ya garantía, y si el interesado deja de pagar, se cubre la deuda mediante una hipoteca sobre la vivienda que dió lugar al préstamo.

En la Argentina, donde este sistema de préstamos se practica desde hace mucho tiempo, ha conocido un desarrollo bastante considerable, principalmente en los relativo a la Caja de seguro de los obreros de los ferrocarriles y de los obreros de los servicios de interés público.

En el Brasil, donde el sistema de los préstamos es de más reciente aplicación, las realizaciones son menos importantes, pero tienden a desarrollarse rápidamente. El sistema es, por otra parte, algo diferente del de la Argentina. En la Argentina se trata de iniciativas individuales. Todo interesado que desea contraer un préstamo, elige por sí mismo su emplazamiento, su arquitecto, ordena la elaboración de los planos de su casa y los somete a la aprobación de la Caja.

En el Brasil las Cajas proceden de manera más colectiva. Cada Caja compra un terreno y hace construir en él casas de distintos tipos, que vende a los asegurados.

Tanto en la Argentina como en el Brasil es muy reciente la experiencia para poder juzgarla definitivamente. La necesidad para las instituciones de seguros sociales de favorecer la construcción de viviendas obreras sanas y poco costosas es absolutamente indiscutible, a condición de que se adopten todas las garantías para que se reembolse la deuda y que se construyan las viviendas en buenas condiciones.

A este respecto, se ha reprochado en el Brasil a algunas Cajas que construyen viviendas demasiado costosas, que, debido a su precio, sólo son accesibles a un corto número de empleados que cobran sueldos o salarios muy elevados. No sabemos si el reproche es fundado; pero, en todo caso, es evidéntísimo que no debe existir desproporción entre el coste de la casa y los recursos de los interesados, y que conviene, para que el conjunto de los asegurados pueda obtener los mismos beneficios del sistema, construir tipos de casas bastante variados para que todas las clases de asegurados puedan gozar del mismo.

En Europa se han hecho asimismo experiencias en el mismo sentido, y con gran frecuencia el éxito ha sido muy relativo. Pero tampoco se han logrado las mismas garantías que en América del Sur. Sobre todo no se ha podido o no se ha querido hacer intervenir al patrono para descontar sobre los salarios las cantidades debidas para la amortización de la deuda, y las Cajas se han tenido que encargar por sí mismas de percibir directamente estas cantidades. En muchos casos, sobre todo debido a la crisis económica, les ha sido difícil obtener el pago de la totalidad y han tenido que proceder contra los asegurados, lo que les ha valido una impopularidad indiscutible para todo el seguro.

Se ha vencido la dificultad utilizando, no los préstamos individuales, sino los préstamos a las sociedades de construcción y de gestión de casas baratas. La Caja presta a la sociedad y no tiene relaciones directas con los inquilinos o propietarios de las casas. La garantía depende así de la solidaridad financiera de la sociedad.

El sistema sudamericano es evidentemente mucho mejor, y con la adición de un seguro de vida y de un seguro de incendios, los riesgos de pérdida son insignificantes. No obstante, ha sucedido que todas estas garantías han sido insuficientes y que las Cajas se han visto obligadas a recurrir a la hipoteca sobre la casa, a alquilar directamente las casas que de esta forma han quedado vacantes y a crear verdaderos servicios de administración de inmuebles, lo que evidentemente no deja de tener riesgos.

Pero ninguna obra social puede realizarse sin riesgos, y lo que importa, después de todo, es que se haya construído un gran número de casas y que la mayoría de los fondos de préstamo han mantenido su equilibrio financiero.

Préstamos personales a los asegurados.

Junto a los préstamos hipotecarios, en el Brasil, en la Argentina y en Chile, en el seguro de los empleados, existen préstamos de carácter especial que se llaman préstamos personales.

Un fondo de préstamos, constituído originariamente por una cantidad anticipada, mediante interés, por la Caja, se utiliza para hacer préstamos a los asegurados que lleven cierto número de años de servicio, en general, cinco o diez años.

Estos préstamos, por una cantidad bastante pequeña (tres meses de salario en la Argentina, o 3.000 milreis en el Brasil), deben reembolsarse a la expiración de un plazo que varía, según la importancia del préstamo, de doce a treinta y seis meses. El interés, del 7 por 100

en la Argentina, es mucho más elevado en el Brasil, y varía del 12 al 15 por 100, según el importe del préstamo.

La amortización del préstamo se hace por medio de una mensualidad que debe descontarse por el patrono sobre el salario.

En Chile, en el régimen de previsión de los empleados, el empleado que tiene más de doce años de servicios puede obtener un préstamo del 50 por 100 como máximo de las cantidades que figuren en su cuenta individual de capitalización.

En los tres países se hacen los préstamos sin un fin especial, con el propósito de permitir a los empleados hacer frente a los gastos normales de la existencia. Las Cajas de seguro funcionan pues, respecto de los asegurados, como Bancos.

Debemos manifestar que la existencia de tal sistema de préstamos nos ha sorprendido, y que se trata aquí de una experiencia que no sabemos se haya hecho en ninguna parte de Europa.

Nos hemos permitido hacer notar a los administradores de las Cajas de seguro que la creación de tales préstamos nos parecía una innovación bastante audaz, fuera de las atribuciones del seguro social, que debe reunir las cantidades necesarias para cubrir los riesgos de invalidez, de vejez y de muerte. Incluso hemos preguntado a estos administradores si no creían que semejante sistema tenía por resultado impulsar a los asegurados a vivir regularmente por encima de sus recursos, utilizando para ello sistemáticamente las posibilidades de préstamo que se les conceden.

Estos administradores nos han indicado que no ocultaban los inconvenientes del sistema, y que frecuentemente habían tenido ocasión de observar que los asegurados solicitaban préstamos de las Cajas para comprar un aparato de radio, para hacer un viaje, para ir de vacaciones.

Sin embargo, existen algunos préstamos que encuentran gran favor en los medios interesados, y que su supresión

suscitaría serias protestas. Estas condiciones son muy diferentes de las de Europa. El alquiler del dinero es elevado y se cometen frecuentemente abusos por los prestamistas sobre prendas. Los obreros, y principalmente los empleados, así explotados, se felicitan de poder obtener préstamos de una Caja social, que se les concede en condiciones razonables cuando necesitan dinero, por ejemplo, en caso de enfermedad en su familia, y las Cajas les prestan de esta forma preciosos servicios.

GESTIÓN Y CONTROL

El seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte está administrado por instituciones autónomas, que se hallan dirigidas por comités compuestos de asegurados y de patronos elegidos por los interesados o designados por el poder ejecutivo; a veces, estos comités comprenden asimismo representantes del Estado.

La realidad de la autonomía de las instituciones de seguro depende de los poderes más o menos amplios concedidos a los órganos de control, y, a este respecto, los textos de las leyes y reglamentos son, salvo en el Brasil, más bien lacónicos.

En la *Argentina*, las leyes y reglamentos determinan que las Cajas de seguro deben someter todos los años al poder ejecutivo una memoria sobre su situación administrativa y financiera. En efecto, parece que sólo la Administración de las finanzas ejerce un control sobre la regularidad de la contabilidad. El Departamento Nacional de Trabajo, por el contrario, no parece intervenir en la elaboración y en la aplicación de las leyes sobre los seguros sociales.

En *Chile*, el control de la mayoría de las Cajas de seguro se ejerce por un servicio ministerial, el Departamento de la Previsión Social, que está agregado al Ministerio de la Salud Pública. Pero las leyes de seguro no precisan ni la natu-

raleza ni la implitud de este control.

La situación es la misma en el *Uruguay*, donde el control del Instituto de los retiros y pensiones incumbe al Ministerio de Trabajo.

En el *Brasil* la situación es completamente distinta, y la organización del control está minuciosamente reglamentada por las leyes y reglamentos. Las Cajas de seguro están colocadas bajo el control del Consejo Nacional del Trabajo, que se compone de 20 miembros nombrados por el presidente de la República, cuatro entre los asalariados, cuatro entre los patronos, seis entre los altos funcionarios del Ministerio de Trabajo, de la Industria y del Comercio; seis entre las personas competentes en las cuestiones sociales.

Este Consejo, que está también colocado bajo la autoridad del ministro del Trabajo, de la Industria y del Comercio, desempeña el papel de una verdadera oficina nacional de los seguros sociales, y ejerce un control efectivo y muy estrecho sobre la gestión de las instituciones de seguro, que todos los años debe someterle su proyecto de presupuesto para el ejercicio futuro y las cuentas y balances del ejercicio transcurrido. Este control sobre piezas se completa con un control sobre el terreno, confiado a los inspectores, que comprueban en los servicios de las Cajas toda la contabilidad. Cuando visitamos varias Cajas, nos informamos de las memorias de los inspectores y nos dimos cuenta de la seriedad y de la eficacia del control.

La cuestión de la organización del control es en todos los países tan importante como delicada, y, a fin de evitar conflictos, nos parece que los textos de las leyes y reglamentos deberían determinar, en sus líneas generales, las atribuciones respectivas de las Cajas de seguro y de los órganos de control. Los interesados, asegurados y patronos, deben participar en la gestión de las instituciones, y el Estado, que es responsable ante la colectividad del buen fun-

cionamiento del seguro obligatorio, debe poseer un derecho de control. El órgano de control, ya se trate de un servicio ministerial, como en Chile o en el Uruguay, o de un consejo, como en el Brasil, deberá colocarse preferentemente bajo la autoridad del Ministerio del Trabajo, que normalmente debe tratar en conjunto de las cuestiones sociales que afectan a los obreros.

En cada Ministerio del Trabajo es indispensable un servicio de seguro y de previsión social, porque sólo tendrá la competencia necesaria, tanto para la preparación técnica de las leyes a someter al Parlamento como para el control de la aplicación correcta de estas leyes, por las instituciones de seguro, y permitirá de esta forma al Gobierno tener en materia de seguros sociales, no obstante la diversidad de las instituciones, una política unitaria.

* * *

Nuestra misión nos ha permitido adquirir la certidumbre de que en la Argentina, en el Brasil, en Chile y en el Uruguay se ha realizado un esfuerzo considerable durante los últimos quince años para el desarrollo y para la aplicación de una legislación de seguros sociales, aunque los resultados obtenidos sean bastante desiguales, según los países.

En estos cuatro países, como, por otro lado, en todos los demás países de la América latina y de la América del Norte, la cuestión de los seguros sociales está en todas partes al orden del día, debido a la industrialización rápida y a la formación de una clase cada vez más importante de obreros asalariados. La crisis económica ha demostrado que la inseguridad social era formidable incluso en los países jóvenes y en pleno desarrollo, y se admite, generalmente, ahora que el ahorro individual, la asistencia pública y el seguro libre dan resultados insuficientes, y que el seguro social obligatorio contra los distintos riesgos pro-

fesionales y sociales es el método más racional y eficaz a la vez para dar al conjunto de los obreros asalariados la seguridad a que tienen derecho. En todas partes se preparan, bien a ampliar los sistemas de seguro existentes, bien a establecer los códigos nuevos de seguros sociales, y puede decirse que actualmente es el continente americano donde las esperanzas de realización inmediata próxima son más seguras.

Indudablemente, los asalariados de la industria y del comercio serán los primeros en disfrutar de los esfuerzos actuales, y, como en Europa, la penetración del seguro social obligatorio en la agricultura será más lenta. Las dificultades de organización de un seguro social agrícola son mayores, hay que reconocerlo, principalmente en los territorios de población diseminada y de comunicaciones difíciles, que cubren vastos espacios en muchos países del continente americano; pero la reciente experiencia chilena demuestra que estas dificultades pueden vencerse y que el seguro social obligatorio puede establecerse en todos los países en que predomine el régimen de las grandes propiedades rurales, y donde las masas de los asalariados agrícolas constituyan una fracción importante de la población.

En nuestras visitas y en nuestras conversaciones con los dirigentes y administradores de las instituciones de seguros hemos podido darnos cuenta de que, no obstante la diversidad de las condiciones nacionales, los problemas legislativos, técnicos y prácticos que les preocupan son muy frecuentemente idénticos a los que tuvieron que resolver y tienen que resolver aún los administradores y legisladores europeos. La utilidad de un cambio de experiencias técnicas y prácticas entre especialistas europeos y sudamericanos se nos ha presentado con claridad, y existe aquí para la Oficina Internacional del Trabajo una labor que se esforzará en realizar. Hemos podido entablar relaciones con los administra-

dores y los especialistas de las instituciones de seguro, y, más exactamente informados de sus necesidades, estamos en mejores condiciones de responder a las demandas de colaboración que la mayoría de los servicios e instituciones han manifestado tienen la intención de dirigir a la Oficina con más frecuencia y mayor amplitud que en el pasado."

El seguro contra los accidentes del trabajo y las corporaciones oficiales, por José García Vaso.-- (*El Municipio Español*, Madrid, noviembre 1935.)

"Algunas diputaciones provinciales y ayuntamientos, a partir de la reforma de que fué objeto el art. 91 del reglamento de 31 de enero de 1933—artículo que les obligaba a la contratación del seguro de accidentes del trabajo con la Caja Nacional—, han planteado ante el ministerio de Trabajo dos cuestiones interesantes.

Por la primera, pretendían que se les reconociera el derecho de concertar libremente sus seguros sobre accidentes, y por la otra, que se eximiera de la obligación del seguro a las corporaciones provinciales y municipales que tengan previstos y cubiertos en sus reglamentos de personal los riesgos de accidente. Ni una ni otra cuestión pudieron ser resueltas por el ministerio en el sentido solicitado por aquellas corporaciones.

La primera, porque la reforma del artículo 91 citado sólo dejaba libre a los contratistas de servicios públicos la contratación del seguro con arreglo a la opción establecida en el art. 41 de la ley de Accidentes, y, por lo tanto, subsistente la obligación del Estado, regiones, provincias, municipios, cabildos insulares u otras cualesquiera administraciones públicas, de concertar sus seguros con la Caja Nacional. Teniendo en cuenta que *ningún patrono puede ser su propio asegurador*, y que, a pesar de la

reforma del art. 91, quedaba en pie, para aquellas corporaciones, la obligación de asegurar los riesgos de accidentes del trabajo en la Caja Nacional, la resolución del ministerio no podía ser sino denegatoria.

La segunda cuestión ha sido presentada por algunas corporaciones oficiales con innegable habilidad, las cuales han defendido la solicitada exención del seguro con argumentos a primera vista seductores. Si, como alegaban algunas de ellas, sus reglamentos de personal cubrían los riesgos de accidentes, con ventaja en ciertos casos sobre la legislación que los determina y regula, ¿por qué imponerles o mantenerles la obligación de asegurarlos, que puede impedir a los interesados las ventajas que en tales casos conceden aquellos reglamentos? El argumento tendría, real y no aparentemente, una fuerza incontrarrestable, si esos reglamentos, en cuanto a riesgos y personal, estuvieran equiparados con la legislación de accidentes. Pero no es así.

El informe de la Asesoría de seguros de accidentes de trabajo decía, entre otras cosas, lo siguiente: "Las disposiciones del reglamento de empleados de la excelentísima Diputación no cubren todos los riesgos, aunque sea cierto que en alguno lo cubra en mejores condiciones que la legislación de accidentes. Véase la prueba: para tener derecho a la indemnización que determina el reglamento en el art. 27 (1), es preciso que el accidentado *se inutilice*. Los simplemente lesionados no tienen derecho a indemnización, porque en tal reglamento de personal no se habla de lesionados, sino de *inutilizados* o de *enfermos*, sin que los obreros estén incluidos en esta disposición, que se refiere exclusivamente a empleados.

Podrá acaso decirse que los lesionados son los enfermos; pero ni aun aceptando tal interpretación cumpliría esa disposición la finalidad social indispensable, puesto que de ella quedan excluí-

dos los obreros, porque se refiere exclusivamente a *empleados*.

Todavía más: si por una interpretación tan amplia como abusiva se dijera que los obreros eran empleados, no quedaría por ello eliminada la dificultad ni la objeción expuesta, porque aquella disposición restringe extraordinariamente la indemnización correspondiente a los accidentados que sufran incapacidad temporal, ya que aquélla concede a los incapacitados el sueldo entero en los tres primeros meses, pero lo merma de tal manera en los siguientes, que no llega al 75 por 100 que prescribe el reglamento de accidentes. Sin contar, además, que la asistencia patronal médico-farmacéutica no está consignada en el reglamento del personal.

Pero el daño se agranda aún más en los casos de muerte por accidente, para los herederos de la víctima, porque si con la legislación de accidentes tienen derecho a una renta como indemnización, con el reglamento de empleados sólo tienen derecho a viudedad u orfandad la viuda o los hijos cuyo esposo o padre hubiera prestado servicio a la corporación *por más de cinco años*. O lo que es igual: que las viudas y huérfanos de los empleados muertos en accidente *quedarían totalmente desamparados si el servicio prestado por la víctima no alcanzaba tal plazo*, criterio que pugna con el más amplio y social de la legislación, que no condiciona el servicio en cuanto a su duración."

Se comprende, después de estos razonamientos, que el ministerio no declarara la exención del seguro que solicitaron algunas corporaciones oficiales, y que mantenga la obligación que tienen de concertar el seguro contra accidentes del trabajo en la Caja Nacional.

Ahora bien: llevemos la cuestión a su última consecuencia, y preguntemos: si tales corporaciones oficiales acogieran en sus reglamentos de personal las disposiciones, en cuanto a riesgos, indemnizaciones y personal beneficiario de la le-

gislación sobre accidentes del trabajo, ¿cabría concederles la exención solicitada? Creemos que ni aun así.

Las sociedades de seguros, las mutualidades, y no digamos la Caja Nacional, tienen afianzadas sus obligaciones de acuerdo con los preceptos legales y reglamentarios, y es punto menos que imposible que puedan ser burlados los derechos correspondientes a los lesionados por accidente. ¿Están todas esas corporaciones oficiales en la misma situación? La respuesta huelga, y, con ella, todas las demás razones que podrían aducirse en pro del mantenimiento de lo dispuesto por la legislación de accidentes en relación con la provincia, municipio, etc.

En resumen: con la actual legislación es imposible acceder—y sería dañoso acceder, aun saltando por encima de ella— a lo que solicitan algunas de aquellas corporaciones.”

Los gloriosos noventa años del general Marvá, por Cardona-García.—(*Las Provincias*, Valencia 8 enero 1936.)

“He aquí una efemérides poco vulgar, y a la que *Las Provincias* se asocia con todo entusiasmo.

Si, como dijera en ocasión solemne Palacios Valdés, “el hacer la biografía de los vivos es una impertinencia, cuando no una adulación”, en la ocasión presente, por singularísima excepción que acrecerá no obstante la razón de la sentencia, no hay temor al reparo, por cuanto pocas, escasísimas vidas, tan longevas como la de D. José Marvá y Mayer, ofrecen tantos y tan variadísimos aspectos, todos por igual interesantísimos y dignos de loa y de encomio, si que también de ser traídos a primerísimo plano para servir de ejemplo, de lección viva a cuantos aman a España y ansiamos ver reverdecidos en sus sienes preclaros laureles que, como antaño, la hagan otra vez señora del mundo.

La labor del cronista vese, no obstante, constreñida por dos potencias dispares y al par conducentes al mismo resultado: una de ellas, la mejezad y grandeza del biografiado; otra, los agobios de tiempo y espacio inherentes a todo trabajo periodístico. Y sí, como en esta ocasión, el encargado de ello es tan insignificante como nosotros, las dificultades para el feliz resultado se elevan a un coeficiente tal, que sólo la antigua cordialidad existente entre el periódico, sus lectores y el abajo firmante, nos animan a intentar llevarla a cabo.

Datos biográficos.

Nació D. José Marvá y Mayer en la capitalidad de la vecina provincia de Alicante, el 8 de enero de 1846. Su padre, D. José, nacido en Cataluña, era militar, y su madre, D.^a Cayetana, descendía de militares, ya que era hija del teniente coronel de suizos D. José Mayer, amigo y compañero de Reding, y el que participó activamente en muchas acciones de la guerra de nuestra independencia, siendo herido en la gloriosa batalla de los Arapiles.

Tras los azares propios de toda vida militar, el general Marvá fijó en las postrimerías del pasado siglo su residencia en Madrid, y allí sigue, al calor de un hogar de profundísima raigambre española, y en el que ponen a toda hora el perfume de sus virtudes y la gracia de su juventud sus dos sobrinas, María del Amparo y María de la Concepción, cuyos nombres son como un aura de la bella tierra nativa.

El general Marvá es académico de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; miembro de honor de las agrupaciones de Sordomudos y Ciegos de Madrid y Barcelona; miembro, además, de infinidad de corporaciones científicas y sociales de todo el mundo, estando condecorado con las más preciadas bandas y cruces extranjeras.

El militar.

Discípulo predilecto del primer marqués de Estella, en la Academia de Toledo, que hubo en ocasión solemne de premiar sus brillantes dotes de estudiante con un sable de honor, que es preciada reliquia del hoy venerable general, terminó sus estudios en Toledo en junio de 1864, y un año más tarde salía de la Academia de Guadalajara con el grado de teniente.

Renunciamos a la enumeración de los hechos de armas, tan copiosos desgraciadamente en aquel entonces en España, y en los que el general Marvá fué siempre el bizarro jefe pronto al sacrificio y devoto sin tacha del honor, de la obediencia y la disciplina, hasta que en 1874, ascendido a capitán, es nombrado profesor de la Academia del cuerpo de Ingenieros y se inicia la obra del maestro, que ya no hará sino crecer y crecer, sin descanso, reportándole, por otra parte, y en virtud de sus cuantiosos y cualitativos merecimientos, los ascensos a comandante en 1877, a teniente coronel en 1881, a coronel en 1883, y, finalmente, tras los grados de general de brigada y de división, a coronel honorario del arma en 1926, honor éste reservado a los príncipes de la sangre, a los héroes destacadísimos o a los supremos magistrados de naciones amigas.

Su hoja de servicios puede resumirse así: difícilmente igualable; imposible el ser superada ni mejorada.

El maestro.

La especial formación científica del general Marvá ha dado siempre a sus trabajos y enseñanzas un orden, una claridad y una precisión verdaderamente admirables.

Toda su labor de profesorado refleja, aun para los más indoctos, un admirable consorcio de la teoría y de la práctica. Sus lecciones son siempre de un

graficismo sorprendente, no sólo por su simplicidad, sino también por lo perfecto de su trabajo, y la perfecta soldadura que ofrece entre la lección anterior y la que aún ha de explicarse. Favorece esta cualidad su gran pericia en el manejo del lápiz, que en sus manos es libro amenísimo y sumamente elocuente.

De aquella época salieron jefes como Rodríguez Mourelo, Vives, Latorre, Avilés, García Roure, Los Arcos, Albarellos, López Pozas, Andrade, Castells, Castañón, Masquelet, Alvarez Espejo, Gil Clemente, Sánchez Ocaña y tantos otros que hubieron luego personalidad propia.

A su talento múltiple y vario puede afirmarse que no le son extrañas ninguna de las disciplinas, y su flexibilidad de entendimiento y la donosura de su discurso son tales, que de todas sabe hallar razones y motivos que refuerzan en cualquier momento los exponentes de sus postulados.

El publicista.

Más de cincuenta títulos registran los índices bibliográficos del general Marvá. En la imposibilidad de reseñarlos todos, nombraremos solamente su universal *Mecánica aplicada a las construcciones*, escrito en 1888, grueso volumen en cuarto de más de 2.000 páginas, y que, estando próximo a los cincuenta años de existencia, aún sirve, no sólo de texto en muchos centros de Europa y América, sino de libro de consulta de cuantos a ellas se dedican; su *Tracción en vías férreas*, de la que se hicieron tales justos elogios, que el Estado la imprimió por su cuenta y regaló la edición al autor; su *Resistencia de materiales*, que le valió el grado de coronel, y otras más, hasta la cifra indicada, amén de infinidad de discursos, monografías, folletos divulgadores, etc., que acrecerían aquella en términos insospechados.

El obrero.

Cual un héroe de leyenda, como aquellos hombres de la épica epopeya de la Reconquista, que igual manejaban la espada que la esteva, que componían trovas o montaban briosos corceles, ensanchando Castilla y Aragón con la cruz y la lanza, el general Marvá ha vestido muchas veces, sobre el honroso uniforme, la no menos honorable blusa del obrero; en Guadalajara aprendió, practicó y enseñó más tarde el oficio de litógrafo, desde los elementales trabajos de graneado de la piedra hasta los más minuciosos de grabado artístico; a bordo de las máquinas de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante recorrió cientos de kilómetros, practicando, no sólo como maquinista peritísimo, sino cual vulgar fogonero, no ahorrándose tarea, por dura o penosa que fuera; y lo mismo pudiera decirse de sus prácticas de cerrajería, y de carpintería, y de albañilería. En realidad, no hay oficio relacionado con la ingeniería que el general Marvá no haya aprendido prácticamente, siéndole familiares las herramientas, los modismos y, al par, la técnica de todos ellos.

El hombre de estudio.

A Marvá se debe el Laboratorio del material de Ingenieros, creado en 1897, primera institución específica de esta clase forjada en España. Él supo hacer, con rapidez y acierto sumo, no sólo un centro de estudio minucioso y detalladísimo de las cualidades de toda suerte —físicas, químicas y orgánicas— de los materiales de construcción; no sólo, además, un centro oficial, elaborador de cebos, mechas, explosivos y demás de que el ejército precisara, dejando con ello de ser tributarios del extranjero, sino que también fué tal su virtud de apostolado, tal el magnetismo de sus lecciones y sus enseñanzas, que en su torno vióse siempre una legión de jóve-

nes estudiosos, ansiosos de acrecer el caudal de sus conocimientos, perdiendo la cátedra —su tradicional hermetismo— para ser aquellas aulas del laboratorio como habitaciones de un hogar acogedor, efusivo y cordial.

¿Imagináis la suma de energías, de habilidad, que para resultados tales, dentro del marco rutinario del Estado, debió derrochar nuestro ilustre hermano de raza?

Sólo por haberlo logrado, el general Marvá merece bien el agradecimiento y el honor que le guardan y profesan su Arma y sus innumerables discípulos de más de cuarenta promociones.

El sociólogo.

Pertenece el general Marvá a aquella pléyade luminosa de hombres enamorados de las normas de justicia social, cuyo albor iniciábase en el último tercio del pasado siglo: Maluquer, Salillas, Azcárate, Paraíso, Costa, Dato.....

Con ellos quedó incorporado al Instituto de Reformas Sociales, primer paso serio dado en nuestra España para el ennoblecimiento y dignificación del elemento trabajador: hombres, mujeres y niños.

Imposible el resumir en estas notas, hechas a vuela pluma, la ingente labor desarrollada durante más de veinte años de realizaciones diarias en él. Baste decir que a Marvá es debida toda la reglamentación del servicio de Inspección del Trabajo, que basó en este aforismo, digno de ser fijado en puesto de honor en todas las oficinas de inspección del mundo: "La neutralidad es la mayor fuerza del inspector, porque, colocado entre patronos y obreros como entre dos topes, sería cogido por ellos si, abandonando la línea neutra, se inclinara a uno u otro lado".

La Inspección del Trabajo, creada y organizada por el general Marvá, sigue aún, en sus líneas generales, dentro del marco y el ambiente de que la dotó su

fundador, y al decir esto y recordar cómo, en nuestro país, se teje y se deshila desde el poder, creemos haberlo dicho todo. La obra es tan perfecta que nadie osó ponerle mano.

El presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Elevado a la presidencia en 17 de noviembre de 1913 el general Marvá, que desde la creación del mismo en 1908 venía dedicándole sus afanes, sus conocimientos y su actividad, al par que su amor hacia los humildes, desde tan remota fecha hasta hoy no ha dejado ni un solo día de asistir a su despacho, estudiando los asuntos anexos al cargo, siendo en aquella casa consejero y maestro respetabilísimo y compartiendo con los demás componentes de la dirección todas las tareas de preparación de nuevos seguros, de propaganda, divulgación, implantación, etc.

La República, como galardón bien merecido tras más de veinte años de presidencia efectiva, lo elevó a la presidencia honoraria del Instituto, no siendo posible acrecerle honores ni recompensas.

El general.

El Excmo. Sr. D. José Marvá y Mayer, para sus amigos, sus discípulos y sus devotos, es por antonomasia "el General".

¿Cómo es "el General"?

De intento dejamos este aspecto para el final.

Bueno, con una bondad, dulce y serena, llena de majestad, que infunde profundo respeto y, al par, una cordialísima atracción irrefrenable; el entrar en la órbita del "General", sea cualquiera la razón que a ello os obligara, es quedar prendido en la red inconsútil de su afecto, que os irá ganando día a día y os moverá cada vez a descubrir nuevas facetas dignas de elogio y de emuladora ambición.

Virtuoso sin afectación, humanísimo, sus años y sus dolores, que fueron más que los años, le han hecho tan comprensivo a toda flaqueza moral o material, que la reprimenda o el consejo os llegará siempre envuelto con un no sé qué de afecto, de caricia paternal.

Cuando, al cumplir ochenta años, se pensó en un homenaje nacional, "el General" no quiso nada material para sí, y fué tan rotundamente expuesto su deseo, que hubo que contentarse con destinar el capital recaudado—cerca de 150.000 pesetas, a pesar de las limitaciones que se establecieron—a la creación de un premio anual que llevara su nombre y cuyo autor tratase, en plan de estudio, un tema social o de previsión, materias ambas de la predilección del general Marvá.

Fuerza es terminar, y, para hacerlo, nada más propio que emplear las mismas palabras que en otra solemne ocasión le dedicara persona tan llena también de virtudes y méritos y tan concedora del ilustre homenajeado como don Alvaro López Núñez:

"Es optimista, como lo son los hombres buenos y laboriosos, pues el pesimismo no es frecuentemente otra cosa que la máscara de la propia indolencia e incapacidad. Vive para los demás, en una constante oblación de generosidad y desinterés. Cuando otros más jóvenes que él se entregan al descanso, honestamente ganado, Marvá sigue impertérrito con la herramienta en la mano, seguro de que la mies es mucha y pocos los obreros. He aquí el hombre a quien hoy aclama toda España, orgullosa de su ciencia y de su virtud. Consérvelo el Señor muchos años, para bien, consuelo y honor de todos."

Los cotos sociales de previsión.

(A B C, Madrid, 24 enero 1936.)

He aquí una obra que iniciada teóricamente por el gran español Joaquín Costa en su *Colectivismo agrario*, ha si-

do seguida por algunos elementos entusiastas de la propulsión social, por colectividades que trabajan ante la idea de una previsión que beneficiosamente ha de recaer sobre cada uno de los que otorgan su prestación personal.

Un coto de previsión es una agrupación de hombres que unen sus esfuerzos en un designio común para lograr utilidades con que hacer frente al pago de cuotas de una pensión de vejez o de cualquier otro de los seguros sociales que se desarrollan hoy a través principalmente del Instituto Nacional de Previsión y de organizaciones privadas que tienen por finalidad el trabajo común, cuyo beneficio ha de refluir en sí mismo.

Poco se ha difundido en España esta idea que Costa expandió profusamente, y cuya semilla llegó a fructificar.

Precisamente la reciente ley que ha creado el patrimonio forestal del Estado debió atender con relativa intensidad a los cotos sociales de forestación. La ley publicada en la *Gaceta* del 18 de octubre último restaura, conserva o incrementa el patrimonio forestal de modo que plenamente llene fines económicos y sociales, y ordena destinar por el Estado 100 millones de pesetas, distribuidas en diez anualidades, para constituir el patrimonio con los montes propiedad del Estado, los terrenos eriales, baldíos y pantanosos, las fincas rústicas, formadas por montes o terrenos forestales que por acciones judiciales o administrativas resulten propiedad del Estado y por otros bienes semejantes.

El consejo que rige el patrimonio debería estimular la creación de los cotos sociales de forestación porque contribuiría a su principal finalidad de regenerar y restaurar los montes de suelo empobrecido y arruinado y las repoblaciones que revisten interés social. Si el Consejo, conforme ordena la base transitoria de la ley, debe atender con preferencia durante los dos primeros ejercicios económicos del patrimonio a los trabajos forestales en las regiones de mayor paro

campesino, y; dentro de éstas, a aquellas zonas susceptibles de repoblación con especies de turno corto, sería complemento social atender a los trabajadores modestos que se reúnen en trabajo común para obtener recursos con que pagar la cuota de una pensión de vejez, previsión tan loable para el trabajo proletario y mesócrata. Hay cotos agrícolas que se desarrollan colectivamente bien, gracias a elementos dirigentes altruistas que los encauzan con acierto, cultivando así una acción social que va extendiéndose en España gracias a la mayor previsión social que se observa en las instituciones oficiales y privadas que tienen a su cargo el desarrollo de funciones de esta naturaleza. La Caja Postal de Ahorros no cesa en su incremento y abarca ya más de un millón de españoles que tiene concentrada su previsión al amparo del Estado; el Instituto Nacional de Previsión incrementa también su acción, como dice el último balance técnico quincenal publicado y el balance anual subsiguiente; sindicatos agrícolas, instituciones de beneficencia y otras de orden particular excitan con su excelente conducta altruista y generosa la promoción de organismos o elementos que benefician a la clase humilde para que pueda ésta atender una previsión que por los medios ordinarios no puede recoger en la medida necesaria al cumplimiento del buen fin social.

¡Cuántas cosas podrían hacerse sin grandes esfuerzos ni complicaciones si los dirigentes políticos y gubernamentales atendieran las razones económicas que están pidiendo amparo a voces! Da pena tomar la estadística del comercio exterior, por ejemplo, última publicada por la Dirección de Aduanas, y ver cómo hay una partida, la núm. 1.432, huevos frescos, que recoge el número de éstos que se han importado desde enero a noviembre de 1935, y resulta que su valor es de 28 millones de pesetas-oro, equivalente a 76 millones de pesetas-plata, y esto en el país que tiene su prin-

cial riqueza en la agricultura y en los 500.000 kilómetros cuadrados de su territorio. Estas cantidades de huevos son importadas principalmente de la Argentina, Bélgica, Polonia, Turquía, Holanda, Dinamarca, Bulgaria y el Uruguay, y han sido menores en 1935 por causa de la crisis general, pues en los dos períodos equivalentes anteriores señalaron 32 y 35 millones de pesetas-oro.

¡Cuántos cotos sociales de Previsión podían hacerse para pensiones de vejez y de invalidez del trabajo, como algunos que funcionan ya en Aragón y en Va-

lencia! La definición de coto social explica bien claramente su finalidad: "La explotación económica de una asociación con el fin de obtener colectivamente recursos para defender a sus socios contra los riesgos que amenacen su trabajo."

No se trata de asociaciones de lucro, sino exclusivamente sociales, como las que imaginaba Bismarck en el último tercio del siglo pasado en Alemania, cuando inició—Costa le siguió—la obra social que tanto fruto ha dado en aquel país, como empieza a ofrecer en el nuestro."

Extranjera.

El esfuerzo social de las grandes empresas de ferrocarriles en favor de su personal.—(*Le Musée Social*, París, septiembre a noviembre 1935.)

Las grandes empresas de ferrocarriles francesas han presentado en la exposición internacional de Bruselas del año pasado sus últimos trabajos y los resultados obtenidos, no sólo en el dominio de la técnica ferroviaria propiamente dicha o de la propaganda turística, sino también en el de la economía social y de la enseñanza profesional. En este estudio se define y describe de una manera sucinta, siguiendo un plan tan completo y coordinado como es posible, la obra social entera de las grandes empresas ferroviarias francesas.

Las instituciones sociales de los ferrocarriles franceses forman un todo, porque están ordenadas y comprenden la vida del ferroviario desde el ingreso en el servicio hasta su fallecimiento o el de su viuda y desde el nacimiento hasta el establecimiento de sus hijos. Las necesidades de una exposición racional han impedido seguir un orden rigurosamente cronológico en las diversas manifes-

taciones del esfuerzo de las empresas en favor de su personal, pero es evidente que la existencia familiar y profesional del agente está encuadrada, de una manera casi perfecta, por un conjunto de obras apropiadas. Sin embargo, si algunas de éstas no están tan desarrolladas como el número de beneficiarios eventuales podría hacer esperar, es porque las empresas han querido armonizar su acción con la de los empleados o con la de grandes organismos sociales preexistentes, públicos o privados. Teniendo en cuenta esta coordinación general, las garantías ofrecidas al personal de los ferrocarriles franceses constituye un conjunto impresionante, digno de admiración y de respeto.

En el curso de este estudio se muestra sucesivamente lo que las empresas han hecho para su personal en los diferentes aspectos de su existencia, de su vida familiar y de la profesional; de la higiene social propiamente dicha y de los regímenes e instituciones de retiros y de previsión. Finalmente, se dedica a las obras mutualistas de los ferroviarios una exposición necesaria, porque si bien no forman parte de las instituciones patronales, son un complemento indispensable de las mismas, de gran importancia, por

el espíritu que las anima y los servicios que prestan.

Sumarios de revistas del Instituto Nacional de Previsión y Cajas colaboradoras.

Revista de Mutualismo Escolar y Previsión Infantil.—Madrid, noviembre 1935.

Doctrina: Influencia de la mutualidad escolar en la formación moral y educadora del niño, por Pablo del Santo.—El seguro de maternidad y las guarderías infantiles, por el Dr. V. Gómez Salvo.—Lo que es el ahorro.—Antología: Hay que enseñar la previsión, por Froilán León.—Hechos: D. Adolfo Posada, presidente del Instituto Nacional de Previsión.—D. José Gascón y Marín, presidente de la Comisión de mutualidades escolares.—El primer coto apícola de previsión en la escuela de niños de Miraflores de la Sierra (Madrid).—Información varia: Fiesta mutualista.—Mutualidad "Pablo Iglesias".—Actuaciones ejemplares: Nuestro cuadro de honor.

Previsión y Ahorro.—Zaragoza, octubre-diciembre 1935.

Seguro de maternidad: "Fundación Gómez Salvo". La primera guardería infantil en Zaragoza.—Inversiones sociales: Plan de inversiones para 1936.—Ahorro: Adjudicación de premios. Comemoración del "Día del Ahorro".—Mutualidades escolares: Aspectos económico-sociales de las mismas. El magisterio y las mutualidades.—Cotos sociales: Coto forestal y apícola en Villar de los Navarros.—Unificación de los seguros sociales: Actos de propaganda.—Varia

social.—Bibliografía.—Índice.—Operaciones.

Vida Social Femenina.—Barcelona, 31 diciembre 1935.

Any nou.—La Escuela de enfermeras sociales de Palma de Mallorca.—Notes de l'Institut de la dona que treballa.—Un acte exemplar.—Rimes: Les absències, por Joan Arús.—Dels jocs florals de Palma de Mallorca.—Consells d'higiene per a les malalties dels ulls, del nas i de les orelles: el nas.—Las desventuras de Cannina: Hay que presentarse bien, por J. M. Mustieles.—Variatats.—Miscel·lania. — Vida Social Femenina: Any XVII.

Realidad.—San Sebastián, 31 diciembre 1935.

Esfuerzos para remediar el paro obrero.—El "Día del Ahorro".—Nuevo presidente del Instituto Nacional de Previsión.—Los millones del retiro obrero.—Una obra humanitaria.—Seguro de accidentes: Lista de beneficiarios.—Legislación.—El paro obrero: Programa de acción.—Mutualidades.

Otros artículos interesantes.

Rassegna della Previdenza Sociale.—Roma, octubre 1935: "Per la repressione dell'autolesionismo", por Georgio Benassi.

Previsión Social.—Santiago de Chile, octubre 1935: "La reforma de los seguros sociales y la asistencia social en Dinamarca", por K. K. Steinke.

A B C.—Madrid, 17 enero 1936: "Opiniones concisas sobre problemas agrícolas", por J. Campovasco.

Bibliografía.

Publicaciones de Previsión.

Caja de Previsión Social de las Islas Canarias.—*Memoria correspondiente al ejercicio de 1934.*—Santa

Cruz de Tenerife.—Tipografía "Nivaria".—37 páginas en 4.º

Otras publicaciones.

García Ormaechea (Alvaro).—*Legislación de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura.*—Madrid, 1936.—Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—634 páginas en 4.º mlla.

En este libro se recopilan todos los textos vigentes en España sobre reparación de accidentes del trabajo, haciendo la distinción entre las disposiciones referentes a la industria, a la agricultura y al trabajo de mar y pesquero. La legislación de accidentes del trabajo ha llegado a ser tan copiosa, sobre todo en la industria, por la necesidad de reglamentaciones especiales de los nuevos preceptos, por la conveniencia de subsanar con disposiciones complementarias omisiones de detalle, por la precisión de aclarar textos legales y reglamentarios y el deseo de completarlos con disposiciones no siempre necesarias y algunas veces desacertadas, que la serie de decretos y órdenes ministeriales dictados sobre la materia requiere una ordenación sistemática para su más fácil consulta.

El autor de esta obra ha ordenado

disposiciones tan numerosas y dispersas, insertando su parte dispositiva al pie de los preceptos legales o reglamentarios a que afectan, sin perjuicio de reproducirlas íntegramente en sección aparte para su lectura completa, y agrupando en secciones independientes los decretos y órdenes que establecen con carácter general verdaderas normas reglamentarias. En último lugar se ha recogido el novísimo derecho procesal en materia de accidentes, constituido, de una parte, por la reciente ley de jurados mixtos y su reglamento, y, de otra, por la jurisdicción especial de previsión atribuida a las comisiones revisoras paritarias de los patronatos de previsión social y a la Comisión superior, para la resolución de determinadas cuestiones antes de la declaración de incapacidad y del derecho a indemnización y para la de todas las que se susciten después de hecha tal declaración. El plan de distribución de materias que antecede al texto da idea sumaria de la extensión de la obra, que completan los índices sistemático, de materias y necrológico. Para orientar acerca del alcance de los preceptos de las leyes y de sus reglamentos se ha seleccionado, de la jurisprudencia dic-

tada por el Tribunal Supremo y por la Comisión Superior de Previsión, la doctrina referente a los nuevos preceptos en sus aspectos más interesantes, así como la establecida anteriormente, sobre textos que no han experimentado variación.

Como se ve, la obra de ordenación de disposiciones y de doctrina de la legislación sobre reparación de accidentes del trabajo realizada por el Sr. García Ormaechea, por la riqueza de su contenido y el método con que ha sido realizada, representa una valiosa contribución a los estudios sociales y un elemento utilísimo de trabajo para todos aquellos que, por motivo de su profesión, han de conocer y aplicar estas disposiciones.

Campos Turmo (R.).—*El ejército del trabajo y la ecuación del hambre en España (Notas para su estudio).*—Sevilla, 1935.—Gens, Tipografía.—140 páginas en 4.º

Es una propuesta, fundamentada en la situación económica española, para contribuir a la resolución del problema del paro, mediante la creación del ejército del trabajo, con el cual se podrían emprender varias obras públicas, principalmente en el Sudoeste de España, que aliviarían la crisis por que atraviesa la economía nacional.

Woytinsky (Wladimir).—*Trois causes du chômage. L'action conjuguée des facteurs démographique, technique et économique.*—Bureau International du Travail. Etudes et documents, série C (Chômage), núm. 20.—Ginebra, 1935.—Imprimerie de l'Office de Publicité.—VIII + 171 páginas en 4.º

Una de las dificultades principales en la determinación de las repercusiones del progreso técnico sobre el empleo de los trabajadores parecía ser la de aislar los progresos técnicos entre las causas múl-

tiples que concurren para determinar el volumen total del paro, a fin de tratar de apreciar la parte que en este volumen les corresponde. El autor de este estudio da a tan delicado problema de metodología una solución ingeniosa: distingue en las fluctuaciones del empleo y del paro lo que corresponde, respectivamente, a los factores demográficos, al desarrollo del rendimiento del trabajo y a los cambios en el volumen total de la producción. Como anejo se expone la aplicación de una fórmula matemática del paro o series de cifras empíricas. Se publican también numerosos cuadros y diagramas.

Bureau International du Travail.

L'organisation internationale du travail et les assurances sociales.—Etudes et documents. Série M (Assurances sociales), núm. 12.—Géneve, 1936. Imprimerie Granchamp.—VIII + 228 páginas en 4.º

En los años 1919 a 1935, en el campo de los seguros sociales, la Oficina internacional del Trabajo ha publicado una voluminosa documentación, y la Conferencia internacional del mismo nombre ha adoptado un gran número de convenios y recomendaciones que constituyen una reglamentación bastante compleja. El objeto de esta publicación es presentar un estudio de conjunto de los esfuerzos realizados y de los resultados conseguidos en los últimos quince años.

La primera parte, después de unas consideraciones generales de la insuficiencia del ahorro individual, de la beneficencia y del seguro libre, que justifican la necesidad de los seguros sociales obligatorios, da una indicación del desarrollo histórico de las legislaciones nacionales de seguros sociales en el mundo, a fin de poner en evidencia las realidades nacionales sobre las cuales se ha fundado la Organización internacional del Trabajo.

La segunda parte está dedicada a una

exposición de la obra de la Oficina internacional del Trabajo y de los métodos seguidos para el desempeño de su misión, que consiste esencialmente en la centralización y distribución de informaciones referentes a los seguros sociales.

La tercera parte expone las condiciones en que se ha elaborado la reglamentación internacional de los seguros sociales y los motivos que han inducido a la Conferencia a adoptar las resoluciones contenidas en los convenios y las recomendaciones relativas a la reparación de los accidentes del trabajo, el seguro de enfermedad y el de invalidez, vejez y muerte. La Conferencia internacional del Trabajo ha completado el ciclo de los convenios generales sobre estas tres ramas del seguro social. El esfuerzo de reglamentación internacional ha sido considerable, y la obra de la Conferencia, ratificada por 35 Estados diferentes, forma un conjunto orgánico y define todo un programa de acción y una política que seguir en cuestión de seguros sociales. Esta obra, apenas terminada, tendrá que sufrir la prueba del tiempo y deberá ser revisada algún día, para tener en cuenta la evolución social y económica; pero tal como está ha demostrado adaptarse a los fines para los que

ha sido concebida y realizada. Ahora se abre para la Oficina una nueva fase en el desarrollo de sus trabajos, que habrán de dedicarse al estudio de las medidas tomadas por los gobiernos, y, en muchos casos, a la cooperación con ellos para la aplicación de los principios aprobados, prestando así una contribución suplementaria al perfeccionamiento de los seguros sociales.

La publicación comprende además tres anejos. El primero contiene el texto de una resolución general sobre los seguros sociales y convenios y recomendaciones relativas a la reparación de los accidentes del trabajo, al seguro de enfermedad y al de invalidez, vejez y muerte. El segundo reproduce las reglas establecidas por el Consejo internacional de peritos de seguros sociales, por una parte para la acción curativa y preventiva de las instituciones de seguro de invalidez, vejez y muerte, y por otra, sobre la organización económica de las prestaciones médicas y farmacéuticas del seguro de enfermedad. El tercer anejo recuerda para cada país y cada riesgo las grandes etapas del desarrollo de las legislaciones nacionales de seguros sociales y muestra el progreso constante del principio de obligación al seguro, que ha llegado a alcanzar una adhesión universal.

Libros últimamente ingresados en la Biblioteca del Instituto Nacional de Previsión.

A

Academia de la Historia. *Discurso leído ante la Academia de la Historia en la recepción pública del R. P. Zucarias García Villada, S. I., el día 17 de marzo de 1935. Contestación del Excmo. Sr. D. Eloy Bullón y Fernández, Académico de la misma.* — Madrid, 1935: Establecimiento Tipográfico Huelves y Compañía. — 63 páginas en 4.º marquilla.—D.

Andrés Bueno (Vicente de). *Prevencción de accidentes.* Resumen de las conferencias, sobre esta materia, del Curso especial de Higiene Profesional y Medicina del Trabajo del Instituto Nacional de Higiene. — Madrid, abril-mayo de 1935: Publicado en la «Revista Clínica Castellana». — 24 páginas en 4.º—D.

Antezana Paz (Franklin). *Moneda, crédito, cambios extranjeros y estabilización.* — Madrid, 1935: Imprenta Zoila Ascasibar. — 309 páginas en 4.º—C.

Arjona y Hermosilla (Juan F.). *La intervención obrera en las empresas.* Valencia, 1935: Editorial J. Presencia. — 288 páginas en 8.º marquilla.—C.

Asociación Española para el Progreso de las Ciencias. *XIV Congreso celebrado en Santiago de Compostela durante los días 1 al 8 de agosto de 1934. Discursos inaugurales del Congreso y de sus Secciones y trabajos de éstas.* — Madrid, 1935: C. Bermejo, impresor. — 557 páginas en 4.º marquilla.—D.

Association Nationale des Sociétés par Actions (A. N. S. A.). *Les parts respectives du Fisc, du personnel, et des capitaux dans l'activité des sociétés françaises.* Enquête faite sous le contrôle de l'Institut de Statistique de l'Université de Paris. — Paris, 1934: Imp. Dubois et Bauer. — 72 páginas en 4.º marquilla.—D.

Azaña (Manuel). *Mi rebelión en Barcelona.* — Madrid, 1935: Espasa-Calpe, S. A.—360 páginas en 8.º marquilla.—C.

B

Banco de Crédito Local de España. *Memoria leída en la Junta general de accionistas celebrada el día 27 de marzo de 1934.* — Madrid, 1934: Sucesores de Rivadeneyra (S. A.). — 62 páginas en 4.º marquilla.

Bouglé (C.). *Leçons de Sociologie sur l'évolution des valeurs.* — Paris, 1929: Librairie Armand Colin.—XV + 286 páginas en 8.º marquilla.—C.

Bureau International d'Éducation. *La formation professionnelle du personnel enseignant primaire* (IVª Conférence internationale de l'Instruction publique). — Genève, 1935. Deuxième question à l'ordre du jour). Pub. número 42. — Lyon, 1935: Imprimerie Bose Frères, M. & L. Riou.—402 páginas en 4.º marquilla.—C.

Bureau International du Travail. *Congés payés (Rapport supplémentaire).* Conférence internationale du Tra-

vail. Dix-neuvième session. Genève, 1935. Cinquième question à l'ordre du jour. Rapport V (Supplément). Première discussion. — Genève, 1935: Imprimerie A. Kundig. — 12 páginas en 4.º — C.

Bureau International du Travail.
Conservation, au profit des travailleurs qui transfèrent leur résidence d'un pays à un autre, des droits en cours d'acquisition et des droits acquis dans l'assurance-invalidité-vieillesse-décès. Conférence internationale du Travail. Dix-neuvième session. Genève, 1935. Questionnaire I. — Genève, 1934: Bureau International du Travail. 68 páginas en 4.º marquilla. — C.

— *Conservation, au profit des travailleurs qui transfèrent leur résidence d'un pays à un autre, des droits en cours d'acquisition et des droits acquis dans l'assurance-invalidité-vieillesse-décès.* Conférence internationale du Travail. Dix-neuvième session. Genève 1935. Première question à l'ordre du jour. Rapport I. — Genève, 1935: Imp. de la Tribune de Genève. — 249 páginas en 4.º marquilla. C.

— *Conservation, au profit des travailleurs qui transfèrent leur résidence d'un pays à un autre, des droits en cours d'acquisition et des droits acquis dans l'assurance-invalidité-vieillesse-décès.* (Rapport supplémentaire.) Première question à l'ordre du jour. Conférence internationale du Travail. Dix-neuvième session. Genève, 1935. Rapport I. (Supplément.) — Genève, 1935: Imp. de la «Tribune de Genève». 15 páginas en 4.º

— *Chômage des jeunes gens.* (Rapport supplémentaire.) Troisième question à l'ordre du jour. Conférence internationale du Travail. Dix-neuvième session. Genève 1935. Rapport III (Supplément). — Genève, 1935: Imprimerie Granchamp. — 29 páginas en 4.º

— *Emploi des femmes aux travaux*

souterrains dans les mines de toutes catégories. Conférence internationale du Travail. Dix-neuvième session. Genève, 1935. Questionnaire II. — Genève, 1934: Bureau International du Travail. — 14 páginas en 4.º marquilla. — C.

Bureau International du Travail.
Emploi des femmes aux travaux souterrains dans les mines de toutes catégories. (Rapport supplémentaire.) Deuxième question à l'ordre du jour. Conférence internationale du Travail. Dix-neuvième session. Genève, 1935. Rapport II (Supplément). — Genève, 1935: Imprimerie Granchamp. — 4 páginas en 4.º

— *Conférence internationale du Travail. Dix-neuvième session. Genève, 1935. Rapport du Directeur.* (Annexe.) Tableaux montrant la situation des Etats membres à l'égard des Conventions et Recommandations adoptées par la Conférence internationale du Travail. — Genève, 1935: Imprimerie Sonor, S. A. — 49 páginas en 4.º marquilla. — C.

— *Réduction de la durée du travail.* Vol. VI. Principales dispositions de la Législation générale limitant la durée du travail dans l'industrie. Question VI de l'ordre du jour. Conférence internationale du Travail. Dix-neuvième session. Genève, 1935. Rapport VI. — Genève, 1935: Imprimerie A. Kundig. — 52 páginas en 4.º

— *Résumé des rapports annuels présentés en exécution de l'article 408.* Conférence internationale du Travail. Dix-neuvième session. Genève, 1935. Genève, 1935: Imprimerie Sonor, S. A. 296 páginas en folio. — C.

— *Résumé des rapports annuels présentés en exécution de l'article 408.* (Supplément.) Conférence internationale du Travail. Dix-neuvième session. Genève, 1935. — Genève, 1935: Impri-

merie Sonor, S. A.—54 páginas en 4.º marquilla.—C.

Bureau International du Travail. *Revision partielle de la convention limitant la durée du travail dans les mines de charbon, 1931. (Rapport supplémentaire.) Septième question à l'ordre du jour.* Conférence internationale du Travail. Dix-neuvième session. Genève, 1935. Rapport VII (Supplément).—Genève, 1935: Imprimerie Granchamp.—4 páginas en 4.º

C

Cabrini (Angiolo). *Per un «Minimum» di equità sociale.* (Linnee di accordi per il dopo-guerra.) Con Postilla polemica sulla Commissione per il dopo-guerra. Estratto dalla «Rassegna Sociale» di maggio 1918.—Roma, 1918.—20 páginas en 4.º marquilla.—C.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de San Sebastián. *Memoria 1934.*—San Sebastián, 1935: Imprenta particular del Establecimiento.—En 4.º

Caja de Ahorros y Socorros de la Ciudad de Sagunto. *Memoria. Año 1934.*—Sagunto, 1935: Imprenta J. Bono.—22 páginas en 4.º marquilla.

Caja general de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza. *Memoria correspondiente a las operaciones efectuadas en el año 1934.*—Zaragoza, 1935: Tip. «La Académica».—50 páginas en 4.º marquilla.

Caja Navarra contra Accidentes del Trabajo Agro-pecuario. *Memoria correspondiente al ejercicio de 1934.*—Pamplona, 1935: Imprenta Provincial.—22 páginas en 8.º marquilla.

Caja de Seguro obligatorio. Consultorio para enfermedades broncopulmonares. *La silicosis en Chile.* Estudio médico social, por los Docto-

res René García V., Rafael Hevia, Rafael Lorca y Abraham Schweitzer. (En cumplimiento de la comisión que el Consultorio de Bronco-Pulmonares les confirió en su sesión de fecha agosto de 1934.)—Santiago, 1934: «Gutenberg».—15 páginas en 4.º marquilla.—D.

Cámara Oficial de Comercio de Madrid. *Memoria de trabajos 1934.* Madrid, 1935: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—267 páginas en 4.º marquilla.—D.

Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Almería. *Memoria comercial de los años 1930-31-32.*—Almería, 1934: Talleres Tipográficos «Diario de Almería».—107 páginas en 8.º marquilla.—D.

Cámara Oficial del Comercio y de la Industria de Zaragoza. *Memoria correspondiente al ejercicio de 1933.* (Suplemento al «Boletín» del mes de marzo de 1934.)—Zaragoza, 1934: Editorial «Heraldo de Aragón».—55 páginas en 8.º marquilla.—D.

Cámara Oficial de la Industria de la Provincia de Madrid. *Memoria de la actuación de la Cámara en el ejercicio de 1934.*—Madrid, 1935: Gráfica Administrativa.—343 páginas en 4.º marquilla.—D.

Campo (José del). *Historia de la Imprenta en Madrid.*—Madrid, 1935: Artes Gráficas Municipales.—127 páginas en 8.º marquilla.—C.

Cáncer Gómez (Mariano) y Calvo Mínguez (José). *Proyecto de bases para una legislación de protección y auxilio a la industria.* Mención honorífica en el concurso entre Ingenieros industriales, anunciado en la «Gaceta» del 4 de noviembre de 1933.—Madrid, 1934: Publicaciones del Consejo de Industria. Núm. 6.—46 páginas en 4.º marquilla.—D.

Cecil Mills (Frederick). *Métodos estadísticos aplicados a la economía y los negocios*. Versión española de Juan Ruiz Magán y Enrique Gastardi. — Madrid, 1935: M. Aguilar, editor. — VIII + 597 páginas en 8.º marquilla. — C.

Centro de Dependientes de Comercio, Industria y Banca. *Memoria de su primer ejercicio, presentada por la Junta directiva, que fué aprobada por la Junta general, en 4 de marzo de 1934*. — Alcoy (S. a.): Imprenta de Eliseo Bañó. — 20 páginas en 4.º marquilla.

Commission Supérieure des Cais-
ses Nationales d'Assurances en cas
de Décès et en cas d'Accidents.
*Rapport à M. le Président de la Ré-
publique sur les opérations et la situa-
tion de ces deux Caisses. Année 1933*.
Paris, 1934: Imprimerie Nationale. —
55 páginas en 4.º marquilla. — D.

Compañía de los Ferrocarriles
Andaluces. *Memoria. Ejercicio de
1933*. — Madrid, 1934: Imprenta Cen-
tral de los Ferrocarriles. — 68 páginas
y 10 gráficos. En 4.º marquilla.

— *Memoria presentada por el Con-
sejo de Administración a la Junta ge-
neral de accionistas del día 23 de
mayo de 1935. Ejercicio de 1934*. —
Madrid, 1935: Imprenta Central de los
Ferrocarriles. — 96 páginas en 4.º mar-
quilla.

Compañías de los Ferrocarriles
del Norte de España y de Madrid
a Zaragoza y a Alicante. *Informe
sobre el Proyecto de Ley de Ordenación
ferroviaria, leído en las Cortes el 21
de junio de 1934*. — Madrid, 1934: Grá-
fica Administrativa. — 145 páginas en
4.º marquilla. — D.

Corbella Alerany (Eduardo). *Estu-
dio crítico de los impuestos sobre el ca-*

pital y la renta. Memoria que obtuvo
el «Premio del Conde de Toreno», con-
cedido por la Academia de Ciencias
Morales y Políticas en el 19.º Concur-
so ordinario de dicha Institución (Bie-
nio de 1933-34). — Madrid, 1935: Im-
prenta y Encuadernación de los Sobri-
nos de la Sucesora de M. Minuesa de
los Ríos. — 258 páginas en 4.º marqui-
lla. — D.

D

Dirección de Pensiones Civiles de
Retiro: Departamento de Estadísti-
ca. *Segundo Censo de empleados suje-
tos a la Ley general de pensiones civi-
les de retiro, 1932*. — México, 1933: Im-
prenta Franco Elizondo Hermanos. —
61 páginas en 4.º marquilla. — D.

E

Estados Unidos Mexicanos: De-
partamento de la Estadística Na-
cional. *Memoria de los Censos de
1930*. — México, 1932: Talleres Grá-
ficos de la Nación. — 312 páginas en
4.º — D.

F

Fernández de Velasco (R.): *Natu-
raleza jurídica de cementerios y se-
pulturas*. — Madrid, 1935: Editorial
Revista de Derecho Privado. — 301 pá-
ginas en 8.º marquilla. — D.

Fomento de Obras y Construccio-
nes. *Memoria y balance presentados
a la aprobación de la Junta general
ordinaria de 1935*. — Barcelona, 1935:
Tipografía «La Académica», de Here-
deros de Serra y Russell. — 14 páginas
en 4.º marquilla.

Fonds National de Reiraite des
Ouvriers mineurs sous la garantie
de l'État. *Lois et arrêtés royaux con-
cernant le régime des ouvriers mi-
neurs*. — Lessines, 1932: Imprimerie
Van Cromphout. — 125 páginas en 4.º
marquilla. — C.

G

Galán Marco (Francisco). *Misión del médico en la prevención de accidentes de una factoría industrial*. Conferencia leída en el Instituto Médico Valenciano el día 1.º de marzo de 1935. — Valencia, 1935: Imprenta Gavilá. — 53 páginas en 4.º marquilla. — D.

García Morales (Juan). *Tres años de lucha (a favor de los humildes)*. — Madrid, 1935: Editorial Castro, S. A. — 141 páginas en 8.º marquilla. — C.

Garrigou-Lagrange (André). *Le problème du franc*. Conférence faite le 14 juin 1935. Université de Bordeaux. Facultés de Droit et des Lettres. Institut d'Etudes et de Documentation économiques et sociales. — Bordeaux, 1935: Imprimerie J. Bière. — 15 páginas en 4.º marquilla. — D.

Gaspar Arnal (Teófilo). *Tratamiento de las melazas para obtener alimentos, piensos y abonos. Posible transformación de la industria azucarera*. (Conferencia dada en el Instituto de Ingenieros Civiles, en 10 de abril de 1934, y publicada por la Revista «Agricultura» en los meses de agosto y septiembre). — Madrid, 1934: Imprenta Sáez Hermanos. — 8 páginas en 4.º marquilla. — D.

Gothein (Georg). *China and Japan*. London, 1934: The Hamilton Press. — 32 páginas en 8.º marquilla. — D.

Grossi (Manuel). *La insurrección de Asturias. (Quince días de revolución socialista)*. Carta-introducción de Ramón González Peña. Prólogo de Joaquín Maurín. Epílogo de Julián G. Gorkin. — Barcelona, 1935: Gráficos Alfa. — 235 páginas en 8.º marquilla. — C.

Gutiérrez Lázaro (Ambrosio). *Organización económico-cooperativa de la Democracia Republicana y Socia-*

lista. — Valladolid, 1934: Imprenta Allen. — 24 páginas en 4.º marquilla. — D.

H

Hilsenrad (Arthur). *Las obligaciones precontractuales*. Prólogo de René Demogue. Traducción del francés y apéndice relativo al Derecho español por Faustino Menéndez Pidal. — Madrid, S. a. (1934): Establecimiento tipográfico Góngora. — 219 páginas en 4.º — C.

Horrabin (J. F.). *Atlas de política mundial*. Traducción y adaptación del inglés por Ricardo Crespo. — Barcelona, 1935: Talleres gráficos Costa y García. — 192 páginas en 8.º marquilla. — C.

I

Istituto Nazionale Fascista della Previdenza Sociale. *La actividad del Instituto Nacional Fascista de Previsión Social*. — Roma, 1935: «L'Universale». — 32 páginas y 22 fotografías. — En 4.º marquilla. — D.

Instituto de Reforma Agraria. Servicio Nacional de Crédito Agrícola. *Memoria correspondiente al ejercicio de 1933*. — Madrid, S. a.: Imprenta Salvador Cuesta. — 78 páginas y 10 gráficos. — En 4.º marquilla.

L

Leal Ramos (León). *Imponentes*. Conferencia pronunciada en el primer cursillo de empleados de Cajas de Ahorros, celebrado en Salamanca del 23 al 28 de octubre de 1933. (Publicaciones de la Federación de Cajas de Ahorros del Oeste de España, núm. 11.) — 30 páginas en 8.º marquilla. — D.

Levillier (Roberto). *Don Francisco de Toledo, supremo organizador del Perú, 1515-1552. Años de andanzas y de guerras*. — Madrid, 1935: Espasa-Calpe, S. A. — 494 páginas y 19 láminas. — En 4.º marquilla. — C.

Levillier (Roberto). *Don Francisco de Toledo, supremo organizador del Perú. Anexos inéditos. Memoriales, cartas, testamento, etc.*—Madrid, 1935: Imprenta de Juan Pueyo. — 202 páginas en 4.º marquilla.—C.

LL

Llano Roza de Ampudia (Aurelio de). *Pequeños anales de quince días. La revolución en Asturias. Octubre 1934.*—Oviedo, 1935: Talleres Tipográficos.—XIII + 213 páginas en 4.º marquilla.—C.

Llorca (Angel). *El Grupo Escolar Cervantes. Madrid (1933 a 1934).*—Madrid, 1934: Establecimiento Tipográfico.—24 páginas en 4.º marquilla.—D.

M

Marfil (Marlano). *La libertad económica dirigida.* Conferencia pronunciada en la Cámara de Comercio de Madrid el día 21 de mayo de 1934.—Madrid, 1934: Gráfica Administrativa.—26 páginas en 4.º—D.

Martel (Henri). *Les assurances sociales dans l'industrie minière en France.*—Paris, 1933: Librairie du Recueil Sirey.—190 páginas en 4.º marquilla.—C.

Ministerio de Hacienda: Dirección General de lo Contencioso del Estado. *Estadística administrativa de los impuestos de Derechos reales, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas. Año de 1932.*—Madrid, 1935: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—XVI + 294 páginas en folio.—D.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Segovia. *Memoria y cuenta general correspondiente al año social de 1932-1933.*—Segovia, 1934: Imprenta «El Adelantado».—16 páginas en 8.º marquilla.—D.

Mutualidad de Accidentes de Mallorca. *Memoria correspondiente al ejercicio de 1934.*—Palma de Mallorca, 1935: Establecimiento Tipográfico de J. Tous.—49 páginas en 4.º

Mutualitat d'Assegurances contra Accidents del Treball Agrícola de la U. S. A. de Catalunya. *Memòria corresponent als exercicis de 1933 i 1934.*—Barcelona, 1935: Publicacions Pagesia.—32 páginas en 4.º

N

Neitzel (Erich). *Arbeitsmedizin.—Heft. 1.—Berufsschädigungen durch radioaktive Substanzen.*—Leipzig, 1935: Johann Ambrosius Barth.—46 páginas en 4.º—C.

«N. M. B.» Mutualidad Patronal de Seguros contra Accidentes del Trabajo. *Memoria de su gestión durante el año 1934.*—Madrid, 1935: Gráfica Administrativa.—39 páginas en 4.º

O

Oficina Internacional del Trabajo. *El año social 1934-1935. Quinto año. Volumen I.*—Ginebra, 1935: Imprenta de A. Granchamp.—Annemasse (Álta Saboya).—IV + 618 páginas y 3 gráficos.—En 4.º—C.

— *El año social 1934-1935. Quinto año. Volumen II. Estadísticas sociales.*—Ginebra, 1935: Imprenta de A. Kundig.—VIII + 259 páginas en 4.º—C.

P

Patronato de Misiones Pedagógicas. *Memoria de la Misión pedagógico-social en Sanabria (Zamora). Resumen de trabajos realizados en el año 1934.*—Madrid, 1935: S. Aguirre, impresor.—148 páginas y 29 láminas. En 4.º marquilla.—D.

Petroni (Francesco). *Del Catasto in Italia (Contributo all'applicazione dell'*

Assicurazione contro gli infortuni in agricoltura). Estratto dalla «Rassegna della Provvidenza Sociale, di Aprile 1919.—Roma: Stabilimento Tipografico di Ricardo Garroni. — 63 páginas en 4.º marquilla.—C.

Pollet (Léon). *Les maladies professionnelles. Leur législation*. Préface de M. Duvoir.—Paris, 1935: Librairie Maloine. Les Éditions Domat-Montchrestien.—III + 334 páginas en 4.º marquilla.—C.

Proft (B.). *Las cooperativas escolares*. Traducción de M.ª L.ª Navarro.—Madrid, S. a.: Publicaciones de la «Revista de Pedagogía» —207 páginas en 8.º marquilla.—C.

R

República Argentina: Ministerio del Interior. Departamento Nacional del Trabajo. División de Estadística. *Costo de la vida. Presupuestos familiares. Precios de artículos de primera necesidad. Indices del costo de la vida*. Serie C. Núm. 1. Investigaciones especiales.—Buenos Aires, 1935: Compañía Impresora Argentina.—67 páginas en 4.º—D.

Resch (Josef). *Die gewerbliche Sozialversicherung*.—Wien, 1935: Carl Ueberreuters Verlag. 2 vols.—450 páginas, más el índice. En 8.º marquilla.—C.

S

Sáinz (José). *Comparación entre el coste de la vida en Madrid, París y Berlín*. Sociedad para el Progreso Social. Publicación núm. 40.—Madrid, 1934: Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.—17 páginas en 4.º—D.

Salvat Navarro (A.). *Higiene urbana y social*.—Barcelona, 1935: Manuel

Marín, editor.—790 páginas en 8.º marquilla.—C.

Sindicato Agrícola Católico de Carrión de Calatrava. *Memoria del Sindicato y su Caja Rural, correspondiente al ejercicio de 1934, aprobada por la Junta general celebrada el día 15 de enero de 1935*.—Ciudad Real, 1935: La Editorial Calatrava.—19 páginas en 4.º

— Sección Autónoma «Mutualidad de Patronos Agrícolas contra los accidentes del trabajo en la agricultura e industrias derivadas». *Memoria correspondiente al ejercicio de 1934, aprobada por la Junta general celebrada el día 14 de febrero de 1935*.—Daimiel: Imprenta y Papelería Viuda de Francisco Espadas.—24 páginas en 8.º marquilla.

Sindicato Agrícola Católico de Villarreal. *Memoria correspondiente al ejercicio de 1933*.—Villarreal, 1934: Gráficas Sarfe.—34 páginas en 8.º marquilla.

Société Nationale des Chemins de fer Belges. *Rapport sur l'exploitation pendant le huitième exercice. Année 1934*.—Bruxelles: Établissements d'Imprimerie Saey.—300 páginas y 14 fotograbados.—En 4.º marquilla.—D.

Société des Nations. *Petit manuel de la Société des Nations*.—Genève, 1934: Imprenta Kundig.—208 páginas en 16.º marquilla.—C.

«Solis», Mutualidad Patronal de Seguro contra Accidentes del Trabajo. *Estatutos y Reglamento*.—Toledo, S. a.: F. Serrano, impresor.—86 páginas en 8.º marquilla.

Statistique Générale de la France. *Table mortalité des ouvriers mineurs, 1923-1928*. Paris, 1933: Imprimerie Nationale.—39 páginas y 2 gráficos.—En 4.º marquilla.—C.

Sección oficial.

Emisión de obligaciones del plan nacional de cultura, por valor de 15 millones de pesetas.—Decreto de 14 de enero de 1936. ("Gaceta" del 16, rectificado en la del 19.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 16 de septiembre de 1932, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno en el artículo 1.º de la Ley de 16 de septiembre de 1932, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas emitirá con fecha 15 de enero de 1936 Obligaciones del Plan nacional de Cultura por valor nominal de 15 millones de pesetas.

Esta Deuda gozará de todas las garantías, inmunidades y privilegios de las Deudas del Estado, y por su consideración de amortizable se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y cualesquiera otras Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo 2.º El interés nominal de la Deuda a que se refiere el artículo anterior será de 4,75 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en los días 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Artículo 3.º A tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 16 de septiembre de 1932, la Deuda cuya emisión se ordena tendrá la condición de amortizable en quince años, a contar desde el 15 de enero de 1946.

Artículo 4.º El cuadro de amortización se estampará al dorso de los títulos.

Los sorteos se celebrarán en los días 15 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

El pago de los capitales se hará en la fecha del vencimiento de intereses inmediato siguiente.

El plazo de amortización señalado en estos títulos podrá ser reducido.

Artículo 5.º La Deuda cuya emisión se ordena estará representada por títulos al portador de las siguientes series:

Serie A, de 500 pesetas nominales.

Serie B, de 2.500 pesetas nominales.

Serie C, de 10.000 pesetas nominales, y

Serie D, de 25.000 pesetas nominales.

Artículo 6.º En representación de los títulos de la Deuda que se emite con arreglo a este Decreto y en tanto se realiza la confección de los títulos definitivos; se emitirán Carpetas provisionales, negociables en Bolsa, representativas de los mismos valores y en la proporción que demanden los suscriptores; las Carpetas llevarán cuatro cupones representativos de los intereses correspondientes a los vencimientos de 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre de 1936 y 15 de enero de 1937.

Se autoriza a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para encarar a la Fábrica Nacional de la Moneda

y Timbre, o para contratar mediante concurso con cualquier Casa nacional o extranjera la confección de las Carpetas provisionales y títulos necesarios para la emisión que se autoriza por este Decreto.

La contratación de este servicio con entidades nacionales o extranjeras tendrá carácter subsidiario y no se podrá acudir a ella si la Fábrica Nacional de realizarlo en las mismas condiciones. La Moneda y Timbre está en situación

Artículo 7.º Los títulos de esta Deuda ingresarán en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y no saldrán de ella sino con el cupón corriente en la fecha de su enajenación, a cuyo efecto, en el acto de la enajenación, y previamente a la entrega, serán destacados y taladrados los cupones correspondientes a los vencimientos anteriores, para su quema con las formalidades reglamentarias, levantándose la oportuna acta en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Artículo 8.º El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de pago de intereses y amortizaciones de la Deuda cuya emisión se ordena.

Dichos pagos se realizarán a voluntad de los tenedores, bien en la Central o en las Sucursales de dicho Banco establecidas en poblaciones en las que existan Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

Artículo 9.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para ceder directamente los títulos al Instituto Nacional de Previsión, a la Caja Postal de Ahorros y a las Cajas generales de Ahorro a que se refiere el artículo 6.º de la Ley y Orden ministerial de 15 de diciembre de 1932.

El Instituto Nacional de Previsión y la Caja Postal de Ahorros directamente, y las demás Cajas por conducto de la Junta consultiva, o, en su caso, de la Federación Española de Cajas de Aho-

rro benéficas, dirigirán los pedidos de títulos a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Los pedidos del Instituto serán satisfechos con preferencia a los de las demás entidades.

Cuando el remanente aplicable a éstos no alcanzase a la suma de sus pedidos, se prorrateará entre todos los títulos existentes, exceptuando los que acompañasen a la petición renuncia expresa de sus derechos en caso de insuficiencia.

Artículo 10. El precio de la cesión se determinará en cada caso por la paridad matemática en la fecha de la transacción en la forma prescrita en el párrafo segundo del artículo 6.º de la Ley de 16 de septiembre de 1932.

Tanto el Instituto como las Cajas gozarán de una bonificación de 25 céntimos de peseta por cada 100 de valor nominal de los títulos adquiridos.

La bonificación se hará efectiva por deducción en el precio.

En cada transacción que no fuese referida a un día de vencimiento de intereses se añadirá al precio de los títulos la parte corrida del cupón corriente, deducción hecha de la contribución de Utilidades, prorrateadas en la misma forma.

Artículo 11. Los gastos de confección de Carpetas provisionales, corretajes de negociación, remesas de valores y todos los demás que se produzcan en el año en curso por la emisión y negociación de la Deuda a que se refiere el presente Decreto se imputarán al crédito que figura en la Sección tercera de las Obligaciones generales del Estado, parte primera, capítulo 3.º, artículo 11, agrupación cuarta, concepto "Gastos que ocasionen las emisiones de Deuda dispuestas en el ejercicio para obras del Plan nacional de Cultura"

Dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Rico Avello*.

Aclaración de la orden de 21 de mayo de 1931 sobre desaparición de beneficiarios en el régimen legal de previsión.—*Orden de 27 de enero de 1936. ("Gaceta" del 28.)*

Ilmo. Sr.: La orden de 21 de mayo de 1931, publicada en la *Gaceta* del día siguiente, dictó normas complementarias del derecho especial sucesorio de la legislación social de previsión para el caso de desaparición o paradero desconocido de un titular, a fin de que sus derechohabientes pudieran percibir, llegado el vencimiento del período diferido, el capital reservado a su favor o la entrega de la dote constituida con esa condición, pues de otra suerte quedarían sin la protección que el régimen de previsión les procura. Para ello se estableció un procedimiento administrativo suficientemente eficaz para asegurarse de que el titular ha desaparecido y de que su paradero es ignorado con anterioridad a un plazo mínimo de tres años, facultando al Instituto Nacional de Previsión para que, en vista del resultado del expediente, resuelva sin ulterior recurso la concesión o denegación de la solicitud formulada por los interesados.

Pero la mencionada disposición solamente previó la desaparición del titular, y la experiencia ha demostrado la realidad de un caso análogo, cual es el de la desaparición de un derechohabiente llama-

mado en primer lugar a la percepción de los beneficios del régimen de previsión, caso en el cual precisa adoptar la misma solución, para que pueda disfrutar de aquéllos el derechohabiente llamado defectivamente.

En atención a las razones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la orden de 21 de mayo de 1931 sea aplicable, no sólo al caso de desaparición del titular, sino también del derechohabiente llamado en primer término a percibir los capitales o rentas establecidos a su favor en cualquiera de los regímenes de previsión social constituidos, de modo que, acreditado por el procedimiento dispuesto en la precitada orden la desaparición del mismo, en ignorado paradero, a juicio del Instituto Nacional de Previsión, pueda obtener el derechohabiente llamado defectivamente el capital o renta correspondientes, con la previa condición consignada en la norma sexta de aquella disposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de enero de 1936.—P. D., *J. López Varela*.—Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Estructura del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña.—*Decreto del Consejo de la misma de 7 de enero 1936.*

Artículo 1.º El Departamento de Trabajo, de la Generalidad de Cataluña, bajo la dependencia directa del Consejero de Trabajo, es el encargado de realizar y organizar los servicios de ejecución y aplicación de las Leyes sociales en Cataluña, de acuerdo con lo que disponen los artículos 15 de la Constitución de la República y 5.º y 6.º del Estatuto exterior, comprendiendo su

competencia, no tan sólo los servicios hasta el presente traspasados, sino también los que lo sean en adelante y los que se puedan crear en virtud de otras Leyes generales o por decisión del Consejo de la Generalidad.

Artículo 2.º Bajo las órdenes inmediatas del Consejero de Trabajo habrá un Comisario general de Servicios sociales, nombrado por Decreto y a propues-

ta del Consejero de Trabajo, cuya misión consistirá en sustituir al Consejero en las funciones administrativas y ejecutivas en casos de ausencia y enfermedad, ejercer las funciones que por el Consejero le fueren delegadas, tener bajo sus órdenes los servicios administrativos y ejecutivos, y, finalmente, ejercer las funciones que por el artículo 6.º del Decreto de 17 de agosto de 1934 se confieren a la Comisaría de Seguros sociales.

Artículo 3.º Desde la promulgación del presente Decreto los servicios del Departamento de Trabajo quedarán estructurados en la forma siguiente:

- a) Servicios ejecutivos y administrativos, que se dividirán en centrales y periféricos;
- b) Organismos jurisdiccionales;
- c) Organismos consultivos;
- d) Organismos autónomos.

Artículo 4.º Los servicios administrativos y ejecutivos del Departamento comprenderán:

Servicio general del Departamento,
Servicio de Asesoría jurídica,
Servicio de Ordenación de trabajo,

Servicio de Colocación obrera y de estadística del trabajo.

Servicio de Cultura, Acción y Previsión social.

Artículo 5.º Al frente de cada uno de los servicios enumerados en el artículo anterior habrá un funcionario encargado de su dirección, quien tendrá a su cargo cada una de aquellas dependencias.

El encargado de la dirección del Servicio general será el jefe del personal de la Consejería.

Artículo 6.º Corresponderá al Servicio general del Departamento extender las Ordenes y Decretos que dimanen de la Consejería, tramitar las comunicaciones dirigidas a otros Departamentos, Centros, Autoridades, y, en general, al exterior; la tramitación y propuesta de solución de todos los asuntos que por su naturaleza no sean de la competencia de otros servicios del Departamento; la apertura de la correspondencia oficial y

distribución de la misma; el registro de entrada y salida de documentos del Departamento; la custodia del archivo; el régimen de personal del Departamento; la tramitación de contratos de adquisición o arrendamiento de locales; mobiliario, instalación y suministros diversos; la habilitación del personal y la contabilidad del Departamento.

Este servicio comprenderá las dependencias siguientes:

Asuntos generales, personal y archivo;
Registro general;
Habilitación y material;
Contabilidad.

Artículo 7.º Corresponderá al Servicio de Asesoría jurídica la preparación y tramitación de las competencias que puedan entablarse entre este Departamento y otros Departamentos, Centros y organismos oficiales o Tribunales de justicia; la preparación y la propuesta de resolución de las cuestiones de competencia que se planteen en el procedimiento contencioso de los Jurados mixtos; la propuesta de libramiento de cantidades consignadas por los litigantes en dicho procedimiento, y el informe, dictamen y asesoramiento en todos los casos que procedan y siempre que le fueran pedidos por el Consejeros.

Este servicio constará de una sola dependencia.

Artículo 8.º Los servicios de ordenación de trabajo tendrán a su cargo los asuntos relativos al registro y control de las asociaciones profesionales; la formación y conservación del censo electoral social; la creación, organización y funcionamiento de los organismos paritarios de trabajo; todo lo referente a bases y acuerdos de Jurados mixtos, pactos colectivos, condiciones de trabajo y contratos de trabajo; el estudio comparativo de las condiciones de trabajo en cada ramo de la producción y la obtención de las informaciones y datos que puedan facilitar el conocimiento del estado social de Cataluña; las medidas encaminadas a evitar los conflictos de

trabajo y a conseguir su solución en el caso de producirse; la inspección del cumplimiento de las disposiciones legales referentes a la vida del trabajo; las medidas de protección de los obreros en el ejercicio de su profesión y especialmente cuanto se refiera a accidentes del trabajo, y las sanciones por incumplimiento de las leyes y normas de trabajo.

Las dependencias centrales de este servicio serán las siguientes:

- Organización profesional,
- Normas y conflictos de trabajo,
- Inspección central y delegaciones.

Las dependencias periféricas de este servicio serán las que siguen:

Delegaciones de Trabajo en Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, y las que en adelante puedan ser creadas;

Jurados mixtos del Trabajo, en cuanto a organismos ordenadores y ejecutivos de trabajo.

Artículo 9.º El servicio de colocación obrera y estadísticas del trabajo entenderá en la ejecución y aplicación en Cataluña de todas las disposiciones de carácter general que se refieran a Colocación obrera, desequilibrio de la mano de obra, paro y demás relacionadas con dicho problema.

Además llevará el control de cierres, turnos y reducciones de industrias, y emitirá informes respecto a las crisis de trabajo que se produzcan en Cataluña, periódicas y permanentes, y sobre las causas que las originen y número de obreros a que afecten.

Tendrá la misión de recoger datos y formalizar estadísticas de paro, extranjería, accidentes del trabajo, huelgas, salarios, cierre de industrias, jornada de trabajo, coste de la vida, censo patronal, censo obrero y todas aquellas otras estadísticas que se crea conveniente formar.

Para el cumplimiento de dichos fines, este servicio sostendrá relación con el Instituto contra el Paro forzoso y con los Servicios de Estadística general de la Generalidad y del Estado.

Las dependencias centrales de este servicio serán:

Oficina Central coordinadora de colocación obrera,

Estadísticas del trabajo.

Y las dependencias periféricas serán:

Las Oficinas y Registros locales de Colocación obrera.

Artículo 10. El servicio de Cultura, Acción y Previsión Social tendrá a su cargo la conservación, mejora y utilización del fondo bibliográfico del Departamento; la colección, distribución y archivo de informaciones sobre política social; la redacción de las publicaciones del Departamento; la orientación de las enseñanzas sociales y régimen de su personal docente; el estudio y desarrollo de la acción social que lleve a cabo el Departamento, especialmente en materia de casas baratas, y el control y coordinación de las que patrocine o subvencione la Conserjería; la orientación e inspección de la actividad que en materia de acción social y previsión realicen los Jurados mixtos; el enlace, coordinación, reglamentación y vigilancia de las funciones que en materias sociales y de seguros sociales correspondan a la "Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros", como organismo colaborador del Instituto Nacional de Previsión, y todas aquellas otras actividades que en esta materia correspondan a la Generalidad.

Las dependencias del Servicio de Cultura y Acción Social serán las siguientes:

- Publicaciones e informaciones,
- Delegación de Seguros Sociales,
- Enseñanzas sociales.

A este servicio quedarán adscritas la Escuela de Estudios Sociales, de Barcelona, y la Biblioteca general del Departamento.

Artículo 11. Los organismos jurisdiccionales del trabajo serán los Jurados mixtos y Magistratura del Trabajo, y los organismos superiores de la jurisdicción contenciosa que puedan crearse en Cataluña.

Artículo 12. El Consejo de Trabajo de Cataluña es el cuerpo consultivo su-

perior del Departamento, en todo lo que afecte a la ejecución de las leyes sociales y al régimen y ordenación del trabajo en la región autónoma, y es, además, el organismo superior de conciliación de los conflictos sociales en Cataluña.

Será preceptivo su dictamen en la resolución de los recursos contra bases y acuerdos de carácter general de los Jurados mixtos y pactos colectivos de condiciones de trabajo.

Artículo 13. El Instituto contra el Paro forzoso, creado por la ley del Parlamento catalán de 26 de mayo de 1933, como organismo autónomo que es de la Consejería, dependerá directamente del Consejero de Trabajo, que es su presidente nato.

Artículo 14. Para el cumplimiento de este decreto será dictado el oportuno Reglamento, así como las disposiciones complementarias que el Consejero entienda pertinentes.

Artículo 15. Todos los Decretos y Órdenes que contengan disposiciones en contradicción con lo ordenado en el presente Decreto, quedan derogadas en cuanto hagan referencia a dichas disposiciones contradictorias, quedando subsistentes y en vigencia en la parte no modificada por este Decreto.

Barcelona, 7 de enero de 1936.—El Gobernador general de Cataluña, Presidente de la Generalidad, *Félix Escalas*.—El Consejero de Trabajo, *Alejandro Gallart*.